

Universidad De El Salvador
Facultad de Ciencias y Humanidades
Departamento de Filosofía



Maestría en Derechos Humanos y Educación para la Paz

Trabajo de Graduación para optar al Grado de Maestro en Derechos
Humanos y Educación para la Paz:

**¿Cómo ha sido entendida y aplicada la restricción constitucional a los
derechos políticos de los extranjeros residentes en El Salvador?**

Un análisis a partir del caso del Dr. Pedro Banchón.

Asesor: Dr. Antonio Martínez Uribe
Presentado por: Leslie Jean Schuld, Carnet #SS04077
Miriam Lissette Campos Corena, Carnet #CC04223
Fecha: Ciudad Universitaria, abril de 2008

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Ingeniero Rufino Antonio Quezada Sánchez.

VICE-RECTOR ACADEMICO

Arquitecto Miguel Ángel Pérez Ramos

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

MSC. Oscar Noé Navarrete

SECRETARIO GENERAL

Licdo. Douglas Vladimir Alfaro

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

DECANO

Licenciado José Raymundo Calderón Morán

VICEDECANO

Doctor Carlos Roberto Paz Manzano

SECRETARIO

Msc. Julio César Grande Rivera

DEPARTAMENTO DE FILOSOFIA

MA. Ricardo Adán Molina Mesa

ASESOR:

Dr. Antonio Uribe Martínez.

INDICE:

Introducción	Pág. 6
Metodología del Estudio	
A. Planteamiento del Problema: Derechos de los extranjeros en El Salvador en un contexto internacional	Pág. 9
B. Delimitación del Tema	Pág. 10
C. Justificación	Pág. 10
D. Objetivos	Pág. 11
E. Metodología de la Investigación	Pág. 12
<i>E.1 Conceptos claves identificados para su estudio</i>	
<i>E.2 Definiciones connotativas y operacionales de los conceptos</i>	
<i>E.3 Posibles relaciones entre conceptos que se propone examinar</i>	
<i>E.4 Unidades de observación</i>	
Capítulo I:	
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	Pág. 15
Capítulo II:	
MARCO NORMATIVO VINCULADO A EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS POR PARTICIPAR EN POLITICA INTERNA	Pág. 25
A. Normativa internacional.	Pág. 27
1. Concepto de la reciprocidad.	Pág. 34
2. Análisis comparativo con otras legislaciones latinoamericanas	Pág. 38
3. Análisis comparativo con legislaciones centroamericanas	Pág. 45

B. Normativa nacional aplicable.	Pág. 52
1. Casos ilustrativos	Pág. 56
2. Órgano competente	Pág. 63
3. Legislación y procedimiento aplicable	Pág. 65

Capítulo III:

ESTUDIO DE UN CASO PARADIGMÁTICO.

LA EXPULSION DEL DR. PEDRO ENRIQUE BANCHON RIVERA

A. La Expulsión del Dr. Pedro Enrique Banchón Rivera.	Pág. 71
1. Sinopsis del caso	Pág. 72
2. Procedimientos legales interpuestos	Pág. 75
3. Actores y sus argumentos	Pág. 80

Capítulo IV:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones	Pág. 87
B. Recomendaciones	Pág. 91

Bibliografía	Pág. 95
---------------------	---------

ANEXOS:

1. Ley de Extranjería 1986	Pág. 101
2. Ley de Migración 1958	Pág. 108
3. Observación General número 15 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	Pág. 125
4. Entrevista Ángela Sanbrano, Directora de CARECEN	Pág. 128
5. Entrevista con Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo, PDDH	Pág. 130
6. Carta de Human Rights Watch	Pág. 133

7. Sentencia de amparo: Martínez vrs. Ministerio del Interior	Pág. 135
8. Comunicado / Caso de voluntarios de UNES	Pág. 140
9. Comunicado / Caso de voluntaria y delegación CIS	Pág. 142
10. UPLA ONLINE:	
"Hija de Fidel Castro advierte a salvadoreños"	Pág. 144
11. Diario de Hoy "No Repite lo que Fallo"	Pág. 145
12. Diario de Hoy "Hay 20 mil foráneos legales en el país"	Pág. 148
13. Seguimiento de Prensa Caso Banchón	Pág. 153
14. Comunicado FESPAD sobre Caso Banchón	Pág. 159
15. Informe del Comité de la OIT sobre el caso Banchón	Pág. 161

INTRODUCCIÓN:

Según estudios de la Organización de las Naciones Unidas, una de cada treinta y cinco personas es un migrante en el mundo, lo que quiere decir que una persona de cada treinta y cinco se desenvuelve en una nación que no es la suya, al menos por nacimiento. Esta importante estadística nos da la pauta para reconocer la importancia de analizar el tema de los extranjeros en relación a sus derechos humanos en la nueva nación que les abre las puertas y cómo su nacionalidad repercute en el trato que recibe en su nuevo ambiente social. Además, setecientos salvadoreños están migrando diariamente, la mayoría hacia los Estados Unidos de América¹ y las estadísticas dicen que uno de cada tres salvadoreños reside fuera del país, por lo cual el tema de derechos de los migrantes es de un interés especial, así como el tema de la reciprocidad.

En El Salvador, como en varios otros países de América Latina, existe una prohibición constitucional para que las y los extranjeros que habitan en territorio de esos países ejerzan sus derechos políticos. En caso de hacerlo, el extranjero pierde el derecho de residir en el país y puede ser expulsado. Sin embargo, en base a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el resto de derechos civiles, así como los económicos y sociales siguen plenamente vigentes para ellos en su calidad de personas, independientemente de su nacionalidad. Desde que tal prohibición está vigente se ha aplicado la sanción establecida a varias personas, existiendo una línea bastante difusa para diferenciar la participación política del ejercicio de derechos meramente civiles, estos últimos reconocidos de forma universal independientemente de la nacionalidad, raza, sexo de sus titulares. Los extranjeros que residen en un país distinto al suyo sufren directamente de la idea tan difundida que afirma que los migrantes no tienen derecho a la protección total de la legislación relativa a los

¹ www.freewebs.com/carecene/salvador/recursos.htm, 9/9/2007.

derechos humanos: esta es una idea fundamentalmente errónea desde una perspectiva de derechos humanos y contribuye al difícil acceso de los extranjeros a la protección y bienestar social.²

En el primer capítulo de este trabajo de graduación se encuentra el Marco teórico-conceptual en el cual se desarrollan conceptos claves para comprender el problema en estudio. El segundo capítulo es descriptivo de la normativa tanto internacional como nacional vinculada al involucramiento de extranjeros en política interna, ilustrado con algunos casos. El capítulo tercero hace un abordaje descriptivo y argumentativo de un caso paradigmático protagonizado por el Doctor Pedro Enrique Banchón Rivera. Finalizando en el capítulo cuarto con las conclusiones y recomendaciones de las autoras que pretenden abonar a la discusión y construcción sobre el problema.

Se incluyen los Anexos 1 y 2 conformados por la Ley de Extranjería y la Ley de Migración respectivamente, como referencias para personas interesadas en verificar el contenido de las disposiciones citadas así como para consultas ampliadas. El Anexo 3 contiene La Observación General número 15 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relativa a los derechos de extranjeros en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Los Anexos 4 y 5 son entrevistas que las autoras de este trabajo de graduación realizaron para enriquecer e ilustrar el tema a través de la perspectiva de una abogada experta en el tema de migración en los Estados Unidos y la entonces Procuradora de Derechos Humanos en El Salvador. El Anexo 6 contiene una carta enviada por la reconocida asociación Human Rights Watch al entonces Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, en torno a un caso de restricción de derechos a los extranjeros en la zona de Chiapas, por estar presuntamente involucrados en la política interna de ese país. Esta carta ha sido incorporada

² UNESCO – Kit informativos sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los migrantes. Septiembre 2003.

para ilustrar casos de otros países, y que son similares a las situaciones que se dan en El Salvador. Los Anexos del 7 al 12 son notas de prensa y pronunciamientos hechos en Internet en torno a los casos salvadoreños que se citan en el presente trabajo. Finalmente, los Anexos del 13 al 15 son opiniones o notas vinculadas específicamente al caso paradigmático en el cual se profundiza, protagonizado por el Dr. Pedro Enrique Banchón Rivera.

METODOLOGIA DEL ESTUDIO

A. Planteamiento del Problema: Derechos de los extranjeros en El Salvador en un contexto internacional

La Constitución de El Salvador en su Artículo 97, inciso segundo, establece literalmente que: “Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él.”

Esta prohibición constitucional, al parecer es poco clara y no posee desarrollo legal secundario, lo que concedería eventualmente un amplio margen de discrecionalidad al funcionario público para aplicar la sanción que establece la norma primaria, basando tal decisión en criterios subjetivos (ante la falta de ley clara) que pudiesen estar motivados por los mas variados intereses: personales, económicos y en muchos de los casos incluso político partidarios, más que por motivaciones de índole legal.

Las consecuencias de la aplicación amañada del artículo al que se ha hecho referencia podrían incluso dar lugar a violación a garantías fundamentales reconocidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la misma Constitución salvadoreña que en su artículo 3 establece que “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión...”

En la historia salvadoreña, creemos que pueden existir casos en los que la prohibición constitucional a la que nos hemos referido haya sido utilizada como herramienta de castigo a los extranjeros que de algún modo se “ubican” como contrarios a la estructura de poder establecida. Particular relevancia y publicidad en este sentido, cobró el caso del Dr. Pedro Enrique Banchón, quien fue expulsado del país en el año 2005 por haber violentado la disposición

constitucional a la que nos hemos referido, según el Ministerio de Gobernación. Muchas entidades, incluyendo a la Procuraduría de Derechos Humanos, se pronunciaron en contra de esa expulsión por considerarla violatoria a los Derechos Humanos. Este es un caso controversial que valdrá la pena tener en cuenta para ilustrar mejor el tema.

B. Delimitación del Tema

“¿Cómo ha sido entendida y aplicada la restricción constitucional a los derechos políticos de los extranjeros residentes en El Salvador? Un análisis a partir del caso del Dr. Pedro Banchón “.

En el presente trabajo de investigación se hace una descripción a partir de casos concretos, profundizando en el caso del Dr. Pedro Banchón, del modo de proceder de las autoridades gubernamentales facultadas para actuar cuando se investiga el involucramiento de un/a extranjero/a en política interna.

El período durante el cual se han considerado los casos van desde el año 1994 hasta el año 2007, todos sucedidos en territorio nacional.

C. Justificación

La importancia del estudio con este tema puede resumirse en las razones siguientes:

1. Dado el actual contexto de globalización y migración constante, es importante entender cuáles son los derechos humanos después de cruzar la frontera de la tierra donde se nació. Esto adquiere mayor relevancia tomando en cuenta que uno de cada tres salvadoreños ha salido de su país natal.

2. Es importante examinar el desarrollo de un Estado democrático, comprometido en los Acuerdos de Paz de 1992 y consagrado en la Constitución de la República de El Salvador en su Artículo 85, en cuanto al derecho de la libertad de expresión, reunión, asociación entre otros derechos humanos en cuanto a los extranjeros y de igual forma sus propios ciudadanos.
3. Es importante examinar la Constitución de la República y las leyes secundarias, analizar si están actualizadas y dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos, con la finalidad de promover el respeto a los mismos.

D. Objetivos:

Objetivo General:

Investigar y analizar dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos la restricción constitucional contenida en el Artículo 97 de la Constitución de la República de El Salvador y cotejar su comprensión y aplicación en el contexto de la garantía de derecho a la no discriminación contenida en el Artículo 3 de la misma Carta Magna.

Específicos

- Investigar e identificar en el marco de la doctrina clásica y el derecho internacional de los derechos humanos los derechos políticos y civiles de los extranjeros en El Salvador.
- Conocer los límites de actuación de los extranjeros en El Salvador conforme a la ley.

- Investigar los derechos políticos y derechos civiles de extranjeros en relación a la normativa nacional aplicable.
- Hacer una investigación de los actores y sus posiciones relacionadas al caso de la expulsión del Dr. Pedro Enrique Banchón y determinar si sus derechos humanos fueron violados por el estado salvadoreño.
- Hacer recomendaciones para garantizar el respecto para los derechos humanos de los extranjeros residentes en El Salvador.

E. Metodología de la Investigación

La metodología que se ha utilizado para la elaboración del presente trabajo de investigación es de tipo descriptiva en cuanto al marco legal existente tanto a nivel nacional como internacional, así como en el manejo de los casos recopilados, los marcos constitucionales vinculados a la temática que están vigentes en algunos países de América Latina, y con mayor acuciosidad de Centroamérica. Así mismo se ha utilizado éste método para cotejar el marco que aporta el derecho internacional de los derechos humanos con la actuación de la autoridad estatal involucrada en los casos en estudio, principalmente el caso Banchón.

E.1 Conceptos claves identificados para su estudio:

- Derechos civiles.
- Derechos políticos.
- Ciudadano.
- Extranjero residente.

E.2 Definiciones connotativas y operacionales de los conceptos:

Concepto	Definición Connotativa	Definición Operativa
Derechos Civiles	Es el conjunto de derechos innatos, esenciales referidos a la naturaleza básica humana.	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad individual, de expresión, de pensamiento y religión.
		<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a contratar
		<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la igualdad
		<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de acceso a la justicia.
Derechos políticos	Participación de las y los ciudadanos en la conformación del Estado, por medio del derecho al sufragio	<ul style="list-style-type: none"> • Ejercer el sufragio.
		<ul style="list-style-type: none"> • Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos
		<ul style="list-style-type: none"> • Optar a cargos públicos
Ciudadano	Una persona vinculada a un Estado, en razón de su nacimiento o de su naturalización que le debe lealtad a éste, y que obtiene protección de parte del mismo.	<ul style="list-style-type: none"> • Tiene la posibilidad de votar.
		<ul style="list-style-type: none"> • Tiene la opción de pertenecer a un partido político.
		<ul style="list-style-type: none"> • Tiene la opción de postularse a un cargo de elección popular.
		<ul style="list-style-type: none"> • Ejerce plenamente sus derechos humanos.
Extranjero residente	La persona con un estatus intermedio que, si bien proporciona algún grado de seguridad jurídica, social y económica, mantiene la exclusión del ejercicio pleno de la ciudadanía política	<ul style="list-style-type: none"> • Esta acreditado para vivir en el país.
		<ul style="list-style-type: none"> • Puede trabajar previa autorización.
		<ul style="list-style-type: none"> • Goza de todos los derechos menos los políticos • Tiene derecho a solicitar la nacionalidad.

E.3 Posibles relaciones entre conceptos que se propone examinar:

Una de las características de los derechos humanos es la integralidad; sin embargo para efectos académicos, se han sub-seccionado en derechos civiles, políticos, sociales, entre otros. En el caso salvadoreño, la Constitución establece que todas las personas gozan de los derechos civiles. Sin embargo, el ejercicio de los derechos políticos está restringido para los extranjeros residentes, no así para las y los ciudadanos nacionales de ese país.

E.4 Unidades de observación:

- Notas de prensa.
- Sentencias judiciales.
- Estudio de caso paradigmático.
- Instituciones y funcionarios.
- Normativa nacional e internacional
- Doctrina.

CAPITULO I:
MARCO TEORICO CONCEPTUAL

En un estudio sobre los derechos de los extranjeros en El Salvador, con un enfoque en sus derechos civiles y políticos, es necesario definir cuáles son los derechos humanos y cuales son los derechos exclusivos de ciudadanos. En otras palabras, ¿Cuáles son los derechos humanos que, por excelencia, todos los seres humanos deben gozar? ¿Y, cuales son los derechos de ciudadanos, aquéllos que una persona puede gozar sólo siendo ciudadana en términos legales, en una determinada nación? Como base de este estudio, vamos a partir de una sociedad democrática, en el concepto occidental, que presupone un paquete de derechos humanos —civiles, políticos, sociales, económicos y culturales— reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

Es complejo distinguir cuáles son derechos humanos y cuáles son derechos de ciudadanos. Por ejemplo, en los derechos civiles, ¿es un derecho humano, la libertad de expresión o sólo de ciudadanos legalmente reconocidos? En los derechos sociales, ¿es un derecho humano gozar del derecho de acceso a los sistemas de educación y salud pública a todo ser humano o sólo del ciudadano de una determinada sociedad? Es más claro o definido que los derechos políticos —el derecho de elegir y ser elegidos — pertenezcan a una *ciudadanía política*. Sin embargo, aún los criterios de ciudadanía política deben ser revisados en un mundo de constantes migraciones, juntamente con la universalización de los derechos. Por ejemplo, ¿debe tener el derecho de elegir un gobernante de un país un ciudadano — sólo por haber nacido en tal país — que tiene décadas de residir afuera? y viceversa, ¿no debe tener el derecho a la ciudadanía, un residente que tiene años o décadas de residir en un lugar — para poder participar en decisiones que afectan su entorno político?— Es nuestro objetivo examinar esta problemática la naturaleza del conflicto — haciendo un

análisis de los derechos internacionales y nacionales en el marco de las leyes y pactos internacionales vigentes.

A continuación se presentan los planteamientos de diferentes autores reconocidos en la historia, para aclarar nuestra definición y argumentar nuestra posición en relación a cuales son los derechos de que debemos gozar como seres humanos y cuáles, como ciudadanos.

Desde el tiempo cuando **Aristóteles** escribió, cuatro siglos antes de Cristo, se definían los derechos de los ciudadanos como derechos políticos, “Todos los ciudadanos deben ser electores y elegibles para todas las magistraturas.”³ En el concepto de ciudadano, Aristóteles habla de un sector de hombres, adultos, de una clase reconocida – excluyendo a los obreros, artesanos, domiciliados, mujeres y esclavos – pero aclara que los gobiernos gozan de la prerrogativa de permitir que miembros de las clases mencionadas puedan llegar ser ciudadanos, mientras que los extranjeros no pueden serlo.⁴

Montesquieu (1689-1755), también habló de la prohibición a los extranjeros de mezclarse en las asambleas del pueblo, y hacerlo era castigado con la pena de muerte, ya que usurpaba el derecho de la soberanía. También era un mecanismo para impedir que fueran divulgados los secretos de la república.⁵ Hablando de las asambleas de Grecia, éstas fueron el modo de participación directa en un modelo democrático. Era prohibida la participación política en los mecanismos de decisión –de elegir y ser elegido.

John Locke (1632-1704) establece, en su *Ensayo Sobre El Gobierno Civil*, los derechos naturales del hombre como el derecho a la vida, la libertad y la

³ Aristóteles, *La Política*, Editorial ALBA: Madrid, 2002. Libro VII, Cáp. II, p. 205.

⁴ *Ibíd.* Libro III, Cap. III, p. 91-93.

⁵ Montesquieu. *El Espíritu de las Leyes*. Editorial Jurídica Salvadoreña, 2da. Edición, Mayo 2005. Libro II, Cap. II. P. 9.

propiedad. Para Locke, el hombre nace con estos derechos, son derechos humanos. Estos derechos existen antes del establecimiento del Estado. Incluso el Estado, o la sociedad política, está establecido para salvaguardar tales derechos y con fines de asegurar la equidad y la justicia.⁶ Los ensayos de Locke son la base de la democracia liberal, por lo cual argumentan la mínima intervención del Estado y garantizan libertades individuales y la propiedad privada.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (de Francia), fue inspirada por el pensamiento filosófico del siglo XVIII y la Declaración de Independencia estadounidense de 1776. En el mismo título distingue entre los derechos de hombres y ciudadanos. La *Declaración* reconoce derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre. Establece derechos del hombre que incluyen la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión (Art. 2). En su Artículo 10 establece que: “Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.”

El Código Civil Francés (Marzo 1803) sigue los principios de *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, reconociendo los derechos humanos en el Capítulo I, sobre “El Goce de los Derechos Civiles”, dice que: “El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano, la cual sólo puede adquirir y preservar de conformidad a la ley constitucional.”⁷ Sigue aclarando que el extranjero goza en Francia los mismos derechos civiles de los franceses, y durante su residencia goza de todos los derechos civiles.

⁶ Locke, John. *Ensayo Sobre El Gobierno Civil*. Edición Original 1690. Edición Española: Aguilar S.A. España: 1969. Cap. IX. P. 93.

⁷ Código Civil de la República de Francia. Decretado el 8 de marzo de 1803. http://www.napoleon-series.org/research/government/code/book1/c_title01.html.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776 establece la igualdad de todas las personas y que existen derechos inalienables para cualquier ser humano: “... que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados”.⁸ Esto fue tomado como una de las razones para establecer su independencia de la Corona de Inglaterra, por su obstaculización de las leyes para la naturalización de extranjeros.

Podemos concluir del desarrollo histórico, que siempre ha existido el concepto legal y filosófico de ciudadanía política, diferente del de habitantes, nacionales, súbditos, y pueblo en general. El concepto de ciudadanía política ha evolucionado a través de la historia y dentro de un marco de un Estado de Derecho. Por ejemplo, las mujeres ganaron el derecho a votar en Los Estados Unidos en 1920, y en El Salvador en 1950. A las personas Afro-americanas en los Estados Unidos no se les garantizó su derecho a votar, hasta 1965. Ahora es entendido que en cualquier Estado democrático, los adultos, mayores de 18 años de edad y que tienen la calidad legal de ciudadanos, con pocas excepciones, tienen derecho a votar. En el contexto actual de los derechos humanos, derechos como el debido proceso, libertad de organización, libertad de expresión, entre otros, son derechos independientes de la ciudadanía de la persona.

Es necesario referirse a los Estados Unidos por el grado de influencia que ejerce en el hemisferio y por el vínculo de los salvadoreños emigrantes hacia los Estados Unidos en el marco de la lucha histórica en los Estados Unidos por los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y los inmigrantes desde su

⁸ La Declaración de Independencia, Estados Unidos de América. 4 de julio de 1776.

Constitución como nación. En una entrevista con la Abogada, Ángela Sanbrano, directora de CARECEN Los Ángeles, nos manifestó en torno al ejercicio de derechos civiles y políticos de emigrantes no nacionalizados lo siguiente:

“Un residente permanente, que no ha sido nacionalizado como ciudadano de los Estados Unidos, no puede votar. Según la ley, un residente permanente no puede votar y tampoco puede ser electo para el senado o el Congreso federal o estatal. Los derechos de los inmigrantes residentes no son absolutos. Los inmigrantes nacionalizados disfrutan todos los derechos políticos de un ciudadano nacido en los Estados Unidos, puede elegir y ser elegido, con la excepción de la Presidencia de los Estados Unidos.

*Los inmigrantes documentados e indocumentados tienen derecho a organizarse, pueden marchar, pueden tocar puertas, pueden intentar mover el voto, pueden organizar foros, pueden pedir cuentas a los políticos, pueden hablar con congresistas y denunciar situaciones que están viviendo. Sí pueden ejercer participación cívica. Esto no está restringido. Pero no pueden votar”.*⁹

A manera de síntesis: los “derechos de los ciudadanos” como especie del género “derechos fundamentales”:

Los derechos humanos fueron concebidos desde un principio como derechos de todos los seres humanos, con independencia de cualesquiera otras circunstancias. Esta universalidad, postulada por el iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, se expresó ya en las primeras declaraciones de derechos, y así la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano empezaba proclamando que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en

⁹ Entrevista realizada vía telefónica desde Los Angeles California, EEUU el día 14 de abril 2007. para ampliar se sugiere ver el texto completo de la entrevista en anexo número 4.

derechos”, del mismo modo que lo hacían las ligeramente anteriores declaraciones norteamericanas. Es cierto que el propio título de la Declaración Francesa de 1789 (derechos “del hombre y del ciudadano”) parecía dar a entender que algunos derechos eran de titularidad exclusivamente ciudadana, y así lo ha interpretado una buena parte de los comentaristas de la Declaración¹⁰; sin embargo, también es posible entender que la distinción entre la persona y el *ciudadano* es la que media entre el estado de naturaleza y la sociedad política: los derechos del hombre (persona humana) serían los derechos naturales, entendidos como exigencias morales, y los derechos del ciudadano serían esos mismos derechos reformulados jurídicamente tras el pacto político; vistas las cosas de este modo, la ciudadanía no debía actuar como fundamento de discriminación en la titularidad de derechos (entre ciudadanos y extranjeros)¹¹, sino como estatuto común a todos aquellos individuos que conviven bajo la autoridad de un mismo poder político, expresión de la igualdad jurídica entre todos ellos y de la posición de igual respeto que merecen por parte de un poder político de origen democrático¹².

Sin embargo, la ciudadanía se ha convertido en la categoría que justifica la discriminación de los extranjeros respecto de los nacionales (ciudadanos) en el

¹⁰Por todos, véase J. Rivero, *Les libertés publiques*, París, Presses Universitaires de France, 1991, págs. 62-63.

¹¹Cuestión distinta es la distinción entre ciudadanos activos y pasivos, más acorde con la interpretación que aquí se sugiere, aunque también discriminatoria. En su proyecto de declaración de 20 de julio de 1789, Sièyes la basa en la distinción entre derechos activos y pasivos: “los derechos naturales y civiles son aquellos *para* cuyo mantenimiento y desarrollo se ha formado la sociedad, mientras los derechos políticos se hallan integrados por aquellos otros *por medio de* los cuales el Estado se forma y se mantiene. Es preferible, a efectos de la claridad del lenguaje, denominar a los primeros derechos *pasivos* y a los segundos derechos *activos*” (E. J. Sièyes, *Escritos y discursos de la Revolución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, trad. R. Máiz, págs. 100-101). Sièyes no atribuye unos derechos al hombre y otros al ciudadano, sino unos derechos (los pasivos) al ciudadano y otros (los activos) al ciudadano activo.

¹²Véase esta interpretación en G. Peces-Barba y R. García Manrique, “Los textos de la Revolución Francesa”, en VV. AA., *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson y Universidad Carlos III, 2001, tomo II, vol. III, págs. 253-255. Así, cabe interpretar que la Declaración francesa equipara implícitamente al hombre y al ciudadano, ignorando la categoría del extranjero; de hecho, la Constitución francesa de 1791 (en su título VI) equiparó a los extranjeros con los nacionales en términos bastante amplios, y la Constitución de 1793 (en su artículo 4) concedió los derechos políticos a los extranjeros residentes.

disfrute de un buen número de derechos humanos, en especial los derechos políticos y el derecho de libre circulación, residencia y trabajo. Esta concepción restrictiva de la ciudadanía puede **tratar de justificarse por algunos y algunas**, y así suele hacerse, **con base en criterios utilitarios**; en el caso del derecho a la libre circulación y residencia, por ejemplo, se aduce que no sería posible mantener el nivel de vida de los nacionales de un Estado (o de un grupo de Estados, como es la Unión Europea) si se permitiese la libre entrada de los extranjeros (de los extranjeros *pobres*, claro está), puesto que, siendo más a repartir los recursos disponibles, el nivel de vida bajaría para todos o para la mayoría. Es discutible que este argumento sea correcto: habría, por ejemplo, que evaluar si bajaría, y cuánto, el nivel de vida de los que ya residían en el país antes de la concesión de la libertad de circulación y residencia a los extranjeros, y cuánto subiría el nivel de vida de los nuevos residentes, pues bien podría ser que esta subida compensase con creces aquella bajada si el resultado final fuese que aumentara el número de personas por encima del umbral de pobreza. Además, habría que justificar por qué los intereses de los nacionales deberían valer más que los intereses de los extranjeros, cosa difícil en términos de cálculo utilitario. Todo ello sería muy complicado, pero en realidad irrelevante a la hora de justificar la discriminación en la titularidad de determinados derechos humanos con base en la posesión o no de una determinada nacionalidad, y esto por dos razones: en primer lugar, porque un derecho humano es, por definición, un derecho de titularidad universal; y, segundo, porque “si alguien tiene derecho a algo, está mal que el gobierno se lo niegue, aunque negárselo favoreciera el interés general”¹³; o, con otras palabras, porque “reconocer que la satisfacción de determinadas necesidades puede articularse en forma de derecho fundamental supone sencillamente aceptar que los sujetos titulares deben ser atendidos en su pretensión aun cuando con ello no se maximice el interés general (...); la consecuencia inmediata de diseñar derechos (...) es que la

¹³R. Dworkin, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, trad. M. Guastavino, pág. 384.

realización del contenido protegido queda al margen del cálculo de utilidad y, por supuesto, de cualquier otra justificación general”¹⁴.

En consecuencia, tenemos dos posibilidades: o bien los derechos de ciudadanía son excluidos del catálogo de los derechos humanos, o bien, si son considerados derechos humanos, deben ser atribuidos a todos los individuos, sin distinción de nacionalidad, con lo que la categoría de “derechos de ciudadanía” perdería su razón de ser. Sólo en algunos casos es posible atribuir algunos derechos humanos a ciertos grupos, en función de la existencia de necesidades básicas específicas que requieren derechos básicos específicos; tal es el caso de los derechos de las mujeres, de los trabajadores o de los niños. En cambio, si la titularidad de algunos derechos humanos es asociada con alguna circunstancia de otro tipo, tal universalidad resulta violada. Reservar algunos derechos humanos a los ciudadanos es, por tanto, contradictorio con la propia idea de derechos humanos, como en su momento lo fue la discriminación respecto de su titularidad basada en la posición social, la raza o el sexo: la extranjería aparece hoy como la última exclusión, moralmente tan injustificada como la exclusión económica, racial o sexual¹⁵. Luigi Ferrajoli ha escrito que “esta antinomia entre igualdad y ciudadanía, entre el universalismo de los derechos y sus confines estatistas, tendrá que resolverse con la superación de la ciudadanía, la definitiva desnacionalización de los derechos fundamentales y

¹⁴L. Prieto, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate, 1990, pág. 47.

¹⁵Véase, entre otros, M. Atienza, *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*, Barcelona, Ariel, 1993, págs. 234-236; una opinión más matizada la sostiene J. de Lucas, *El desafío de las fronteras. Derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Madrid, Temas de Hoy, 1994, pág. 148 y sigs. De Lucas cree que “no toda discriminación entre nacionales y extranjeros es inmoral (...), sobre todo cuando, en lugar de *exclusiones* hablamos de *limitaciones* o *restricciones* (...) No me parece irrazonable ni inmoral por definición que la configuración legal de determinados derechos pueda suponer restricciones de su contenido en razón de la condición de nacional [o extranjero]. Lo que procede es analizar los derechos en concreto...” (págs. 148-149). No obstante, valga insistir en que la tesis de Javier de Lucas no permite la pura y simple exclusión de los extranjeros de la titularidad de ciertos derechos (que es lo que hace la Carta), pues en todo caso “debe respetarse siempre el contenido esencial del derecho. Además, toda restricción debe ser excepcional...” (pág. 150).

la correlativa desestatalización de las nacionalidades”¹⁶; y, como ha apuntado Luis María Díez-Picazo, “no deja de ser preocupante que el discurso de la ciudadanía se haya puesto de moda en Europa precisamente en el momento en que el continente ha dejado de ser una tierra de colonizadores para comenzar a ser tierra de destino de masas de desheredados”.¹⁷

¹⁶L. Ferrajoli, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, trad. P. Andrés y A. Greppi, pág. 57.

¹⁷L. M. Díez-Picazo, *Constitucionalismo en la Unión Europea*, citado, pág. 29.

CAPITULO II:

MARCO NORMATIVO VINCULADO A EXPULSION

DE EXTRANJEROS POR PARTICIPAR EN

POLITICA INTERNA

A. Normativa internacional.

1. Concepto de la reciprocidad.
2. Análisis comparativo con otras legislaciones latinoamericanas.
3. Análisis comparativo con legislaciones centroamericanas.

B. Normativa nacional aplicable.

1. Caso ilustrativos.
2. Órgano competente.
3. Legislación y procedimiento aplicable.

Nota introductoria al capítulo II:

Para la elaboración del presente capítulo eran necesarios dos insumos claves: La revisión de la legislación tanto nacional como internacional aplicable, y la información de las autoridades del Ministerio de Gobernación. El primero de esos insumos resultó fácilmente accesible, sin embargo respecto a la obtención del segundo, el trámite no fue sencillo: se envió la nota de solicitud de entrevista la cual fue concedida seis meses después, a pesar de la insistencia de las autoras. La persona delegada para entrevistar fue el licenciado Ramón Hernández, Jefe de la Unidad de Comunicaciones de dicho Ministerio, a quien se agradece la disponibilidad, pero quien carece del dominio de la técnica jurídica indispensable para el abordaje del problema objeto de este trabajo. No estuvo en condiciones tampoco de proporcionar documentación administrativa vinculada a la temática en estudio, ni de proporcionar datos estadísticos de los extranjeros que han sufrido procesos de expulsión, de modo que la descripción que se realiza en el presente capítulo sobre el accionar del Ministerio de Gobernación en el tema se fundamenta en la legislación conocida, estudio de casos e informaciones en prensa.

A. NORMATIVA INTERNACIONAL:

La Carta de las Naciones Unidas (1945) fomenta el respeto y la observancia universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades.¹⁸

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) fue proclamada después de las atrocidades cometidas en la Segunda Guerra Mundial, para proteger los derechos y libertades de las personas. La Declaración Universal representa un avance en la positivización de los derechos humanos. No difiere mucho de los principios establecidos en Grecia y después con las guerras de independencia y revolucionaria en Estados Unidos y Francia, respectivamente. Reconoce derechos iguales e inalienables a todos los miembros de la familia humana. Considera esencial que los derechos humanos estén protegidos por un régimen de derecho. En su Artículo 2, la Declaración Universal establece que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.¹⁹

Convenio 97 de la Organización Internacional de Trabajo – OIT – Convenio Relativo a los Trabajadores Migrantes (suscrito en 1949 / entra en vigor 1952) y el Convenio 143 Sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de Igualdad de Oportunidades de Trato de los Trabajadores migrantes (1975) establecen la igualdad de tratamiento con nacionales y la

¹⁸ Carta de las Naciones Unidas. Firmada en San Francisco el 26 de junio 1945, entrada en vigor: 24 de octubre de 1945. Artículo 55.

¹⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Art. 2.

prohibición de las expulsiones para los trabajadores dotados de un derecho de residencia permanente.²⁰

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (adoptado en 1966 / entra en vigor en 1976) garantiza “a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Art. 2.1). Los derechos mencionados supra incluyen el derecho a un proceso justo, a la libertad de expresión, igualdad ante la ley y a la protección ante la tiranía e injusticia. El Pacto, además, prohíbe la expulsión de un país de extranjeros legalmente en el país sin procedimientos justos, salvo en casos de que la seguridad nacional no lo permita. El extranjero debe tener la posibilidad de ser representado. (Art.13)

El Pacto (PIDCP) en su Artículo 25 reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano y ciudadana a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara. El artículo 25 es el único Artículo que incluye derechos restringidos a personas de calidad de ciudadana.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (suscrita 1969; entrada en vigor 1978), conocida como “El Pacto de San José”, establece

²⁰ www.ilo.org/migrant.

claramente los derechos humanos y derechos políticos de los ciudadanos. En su primer artículo establece los deberes de los Estados:

1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.²¹

Esta Convención establece claramente que los derechos y libertades reconocidas en el Pacto no pueden ser discriminados tomando como base el origen nacional o por otra índole. Los derechos humanos —de toda persona— garantizados en el Pacto incluyen: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Derecho a la Libertad Personal, Garantías Judiciales; Principio de Legalidad y de Retroactividad; Derecho a Indemnización; Protección de la Honra y de la Dignidad; Libertad de Conciencia y de Religión; Libertad de Pensamiento y de Expresión; Derecho de Rectificación o Respuesta; Derecho de Reunión; Libertad de Asociación; Protección a la Familia; Derecho al Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad; Derecho a la Propiedad Privada; Derecho de Circulación y de Residencia; Igualdad ante la Ley; y Protección Judicial.

Sólo en su Artículo 23, sobre Derechos Políticos, enumera los derechos de los ciudadanos:

²¹ La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocida como “El Pacto de San José” fue suscrito en 1969 y entró en vigor en 1978

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Los únicos derechos humanos establecidos en el Pacto de San José que pueden ser restringidos a la *ciudadanía política* son los derechos políticos —de elegir y ser elegido— para participar en la dirección de los asuntos públicos.

La Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven (1985)²² establece los derechos de los extranjeros “legales” a la seguridad, intimidad, el derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad, la familia, el hogar o la correspondencia, igualdad ante los tribunales, a elegir cónyuge, a la libertad de pensamiento, de opinión, de conciencia, a abandonar el país y el derecho a casarse y a fundar una familia, el derecho de un ambiente de trabajo seguro. También establece, “el derecho a afiliarse a sindicatos y a otras organizaciones

²² A.G. res.40/144, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No.53) p. 252 ONU Doc. A/40/53 (1985).

o asociaciones de su elección, así como a participar en sus actividades.” Y no puede poner restricciones al ejercicio de este derecho, salvo seguridad nacional.

El Art. 7 de la misma Declaración, prohíbe “la expulsión individual o colectiva de esos extranjeros por motivos de raza, color, religión, cultura, linaje u origen nacional o étnico” y establece que solo puede ser expulsado conforme con la ley o en un estado de excepción de seguridad nacional.

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (adoptada 1990; entra en vigor en el año 2003). La Convención tiene la meta de proteger a los trabajadores migrantes y estimular la promoción de los derechos humanos de los migrantes en cada país. La Convención no establece nuevos derechos para los migrantes, sino que busca garantizar el trato igualitario incluyendo: garantizar los derechos de los migrantes a la libertad de pensamiento, de expresión y de religión (Arts. 12, 13); asegurar su derecho a la igualdad ante la ley, debido proceso y que no sean sentenciados a penas desproporcionadas como la expulsión. (Arts. 16-20, 22) y asegura que los migrantes tengan el derecho a participar en sindicatos (Arts. 26, 40).

El Salvador ha ratificado la convención, lo cual no solo la convierte en una herramienta para proteger sus ciudadanos en el extranjero, sino también en un claro compromiso de cómo Estado asegurar el respeto a los extranjeros migrantes que viven en su propio territorio.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, los derechos políticos son los que contribuyen a la promoción y a la consolidación de la democracia, a la creación de un Estado de Derecho. Así lo ha señalado la **Resolución 2000/47**,

aprobada por la **Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** el 25 de abril de 2000, sobre “La promoción y consolidación de la democracia”, que incluye los principales derechos que es necesario proteger y promover para alcanzar dichos fines. La Resolución exhorta a los Estados, entre otras cosas, a: “Fortalecer el Estado de derecho y consolidar la democracia mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el aumento al máximo de la participación de los individuos en la adopción de decisiones y en el desarrollo de instituciones competentes y públicas, incluido un sistema judicial independiente, un sistema legislativo y una administración pública eficaces y responsables y un sistema electoral que garantice elecciones periódicas, libres y justas”. Con el objeto de llevar a cabo cada uno de estos puntos, la Resolución formula una serie de recomendaciones a los Estados. Se ha sostenido que el Estado de Derecho no es el Estado que posee leyes, sino el que se somete, él mismo, al imperio de la ley. Los derechos políticos están estrechamente vinculados con los derechos civiles y también con los derechos sociales. Las diferentes expresiones de los derechos políticos asumen las características de unos u otros, según el caso.

En el mundo, ha existido gran preocupación sobre la protección internacional de los derechos de las personas emigrantes, debido a su alto grado de vulnerabilidad por su propia condición de extranjeros, ya sea frente a la nueva vida que han de emprender en un territorio extraño, como al fenómeno discriminatorio.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 15 (1986) ha establecido que la regla general es el deber de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a todo individuo, sin discriminación alguna entre nacionales y extranjeros. Sin embargo, los informes del Comité “demuestra que

en algunos países se niegan a los extranjeros otros derechos de los cuales deberían disfrutar.”

Por otra parte, la Observación General comentada, señala:

"/(...)/ 7. En consecuencia, los extranjeros tienen el derecho inherente a la vida, protegido por la ley, y no pueden ser privados de la vida arbitrariamente. No deben ser sometidos a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni pueden ser sometidos a esclavitud o servidumbre. Los extranjeros tienen pleno derecho a la libertad y a la seguridad personales. Si son privados de su libertad con arreglo a derecho, deben ser tratados con humanidad y con el respeto a la dignidad inherente de su persona. (...). Los extranjeros tienen derecho a la libertad de circulación y libre elección de residencia; y tienen libertad para salir del país. (...). Los extranjeros no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio ni su correspondencia. Tienen derecho a libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y derecho a expresar sus opiniones.(...). **No debe haber discriminación entre extranjeros y nacionales en la aplicación de estos derechos. Estos derechos de los extranjeros quedarán restringidos sólo por las limitaciones que puedan imponerse legalmente con arreglo al Pacto./** 8. Una vez que un extranjero se encuentra lícitamente dentro de un territorio, su libertad de circulación en el territorio y su derecho a salir de él pueden limitarse sólo de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 12.(...)".

La Observación General No 15 dedica punto 9 y 10 sobre el Art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la protección de extranjeros legalmente en el país en contra de la expulsión y expresa que "su objetivo es claramente impedir las expulsiones arbitrarias.....Se deben dar a los extranjeros plenas facilidades para entablar recursos en contra del expulsión de manera que ese derecho sea efectivo en todas las circunstancias de su caso.

Los principios del Artículo 13 relativos a la apelación de la expulsión y al derecho a la revisión del caso por la autoridad competente solo pueden dejar de aplicarse por 'razones imperiosas de seguridad nacional.'²³

A. 1. Concepto de la Reciprocidad:

En la cultura occidental, el ejemplo de la ética de reciprocidad más conocida es la de Jesús en el Sermón de la Montaña: "Así que, todas las cosas que queráis que los hombres hagan con vosotros, así también haced vosotros con ellos" (Mt. 7: 12). Esta regla tradicional ha sido tan estimada que ha sido considerada la "regla de oro".²⁴

En el Derecho Internacional de Derechos Humanos, el respeto para los derechos humanos no es recíproco, es decir un Estado está obligado a reconocer y respetar los derechos humanos independientemente de que otro Estado cumpla o no. En los informes de los Estados Parte del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos con frecuencia no se ha tomado en cuenta que todos los Estados Parte deben velar por que se garanticen los derechos reconocidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos "a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción" (párrafo 1 del Artículo 2). En general, los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad".²⁵

²³ Ver ANEXO #3, Observación General No. 15, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, 27 periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 159 (1986).

²⁴ Wikipidia. La Enciclopedia Libre. http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%89tica_de_la_reciprocidad. 16/9/2007.

²⁵ Comité de Derechos Humanos. Observación N. 15, 1986. Observación General No. 15, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, 27º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 159 (1986) (Ver ANEXO 3).

En relaciones y Tratados Internacionales, el principio de reciprocidad significa que los beneficios o penas que un Estado garantiza a los ciudadanos o a personas jurídicas de otro Estado, deben ser garantizados para sus propios ciudadanos o personas jurídicas por parte del otro Estado.

Este principio gobierna las relaciones del trato a los inmigrantes y ciudadanos de otros países. Por ejemplo, si a los ciudadanos de un país se les exige visa para entrar a otro, o el pago de tarifas para una visa, generalmente el otro país también exige lo mismo a los ciudadanos del primero. Igual se aplica si los ciudadanos de un país no necesitan visa para entrar a otro, la regla funciona en ambas direcciones. Por ejemplo, el 1 de enero de 2007, el gobierno de Bolivia aprobó por reciprocidad un decreto supremo que prohíbe el ingreso libre de ciudadanos estadounidenses al país andino, debido a que ningún boliviano puede ingresar sin visa al país norteamericano. También, en acuerdos sobre extradición, los Estados se basan en la reciprocidad.²⁶

El Salvador y la Reciprocidad con respecto al trato de migrantes:

La Ley de Extranjería de El Salvador – 1986- en su Artículo 6 establece:

Los extranjeros desde el momento que ingresen al país gozarán de los siguientes derechos:

1º - Invocar los Tratados y Convenciones suscritos entre el Estado de El Salvador y sus respectivos Estados; cuando sus derechos comprendidos en los mismos sean violados;

2º - Ocurrir a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos:

3º - El beneficio de reciprocidad.²⁷

²⁶ www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Eduardo_Fungairiño.pdf

²⁷ Ver ANEXO #1 Ley de Extranjería. Decreto Legislativo No 299, del 18 de febrero de 1986, publicado el 20 de febrero de 1986.

Los derechos de libre expresión, asociación y organización están considerados como derechos universales y deben ser respetados sin ningún tipo de discriminación. También, si un país quiere que los derechos de sus ciudadanos sean respetados debe aplicar el principio de reciprocidad. El concepto de reciprocidad es puesto en entredicho si se observa El Salvador, y su trato a los extranjeros, y se compara con el trato que los Estados Unidos da a los salvadoreños en su territorio. Así por ejemplo, en cuanto al derecho a libre expresión, organización y asociación, el mundo entero a través de la televisión pudo ver la participación de miles y miles de inmigrantes, entre ellos varios salvadoreños en manifestaciones en varias ciudades en los Estados Unidos en el año 2006 exigiendo reformas a las leyes migratorias de los Estados Unidos. Los participantes en dichas marchas corren potencialmente el peligro de perder su paga por dejar de trabajar un día, sin embargo no deben lidiar con órdenes de expulsión de los Estados Unidos **en razón de** participar en dicha marcha, no hubo represalias para residentes documentados o indocumentados que participaron en las marchas. El fundamento de un Estado democrático es la libre expresión. En El Salvador, los extranjeros que expresan una opinión diferente a la posición del partido político en el poder o que participen en una marcha si pueden enfrentar amenazas de deportación, aunque sean residentes legales, ya sea que participen en marchas o que tan sólo den declaraciones a los medios de comunicación. ²⁸ Tal como se ilustrará con los casos que más adelante se plantean.

En cuanto a los inmigrantes salvadoreños en Estados Unidos, su número se estima entre dos y tres millones, ya sea con documentos legales o sin ellos, (lo cual representa casi un treinta por ciento de la población salvadoreña). En contraste, sólo una proporción de mucho menos del uno por ciento de estadounidenses (un total de 2,051)²⁹ residen en El Salvador. Cuando hubo un

²⁸ Ver ANEXO #4 Entrevista con Ángela Sanbrano.

²⁹ EL Diario de Hoy. 29 de octubre de 2006. <http://www.elsalvador.com/mundo/2006/10/nota96.asp#>.

intento de parte del gobierno salvadoreño por restringir el ingreso de estadounidenses para observar las elecciones en El Salvador en 2004, un representante de la Embajada de los Estados Unidos comentó, “¿por qué preocupa la visita de 200 estadounidenses, cuando hay millones de salvadoreños viviendo en los Estados Unidos?”³⁰

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Migrantes entró en vigor el 1 de julio de 2003, después de la ratificación de El Salvador y Guatemala en marzo de 2003, cumpliendo con el total de 20 países ratificantes para que pudiese entrar en vigor. Hasta la fecha, la Convención ha sido ratificada principalmente por los países de origen de los migrantes como un mecanismo importante para proteger a sus ciudadanos que viven en el exterior. Ningún país occidental receptor de migrantes ha ratificado la Convención (como Estados Unidos, Japón, Australia y algunos países europeos). Sin embargo, los países ratificantes, no sólo pueden buscar protección de sus ciudadanos en el extranjero, sino que están obligados a proteger a los extranjeros que viven en su propio territorio.

Según los informes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, hay una práctica de las autoridades migratorias salvadoreñas de detener por varios días a las personas indocumentadas, señalando que una detención es ilegal por más de setenta y dos horas, como lo establece la Constitución de la República de El Salvador en su Artículo 14. ³¹

³⁰ Información obtenida en el Centro de Intercambio y Solidaridad.

³¹ Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Julio 2002 – junio 2003. P. 205, 206. También, VER ANEXO #5. Entrevista con la Ex Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo.

A. 2. ANALISIS COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES

LATINOAMERICANS:

Basados en el concepto de soberanía nacional, cada Estado se encuentra facultado para establecer limitaciones al ejercicio y titularidad de los derechos políticos, en el marco de esta facultad a continuación se hace un breve resumen de las normativas limitativas que en torno a los derechos políticos establecen a nivel constitucional algunos países latinoamericanos.

Es preciso, para efectos de ubicación del lector, reafirmar que en el presente trabajo, se entiende por derechos políticos los consistentes en: a) la posibilidad de votar; b) la posibilidad de ser electos para ocupar un cargo público; y c) la posibilidad de ingresar a partidos políticos.

Preciso también es definir lo que se entenderá por VOTO y por SUFRAGIO, siendo este último “el sistema electoral que se emplea para la designación de las personas que han de ocupar ciertos cargos y que se manifiesta por la emisión del voto de los sufragantes” en tanto que VOTO concretamente es “el parecer que se manifiesta de palabra o por medio de papeletas... al aprobar o rechazar alguna propuesta, para elegir a alguna persona o a varias para determinados cargos, para juzgar la conducta de alguien o para demostrar la adhesión o discrepancia con respecto a una o más personas”³².

(***Todas las disposiciones que se citarán corresponden a artículos de la Constitución vigente de cada uno de los países.)

BOLIVIA

Artículo 220.- Capacidad

³² Definiciones tomadas del “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Manuel Osorio, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, sin año.

I. Son electores todos los bolivianos mayores de dieciocho años de edad, cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisito que su inscripción obligatoria en el Registro Electoral.

II. En las elecciones municipales votarán los ciudadanos extranjeros en las condiciones que establezca la ley. (*Artículo modificado por Ley N° 1585 del 1 2 de agosto de 1994).

BRASIL

Art. 15. É vedada a cassação de direitos políticos, cuja perda ou suspensão só se dará nos casos de:

- cancelamento da naturalização por sentença transitada em julgado;
- incapacidade civil absoluta;
- condenação criminal transitada em julgado, enquanto durarem seus efeitos;
- recusa de cumprir obrigação a todos imposta ou prestação alternativa, nos termos do art. 5.º, VIII;
- improbidade administrativa, nos termos do art. 37, § 4.º.

Art. 16. (*) A lei que alterar o processo eleitoral só entrará em vigor um ano após sua promulgação.

(*) Emenda Constitucional N° 4, de 1993

Traducción:

Art. 15. Está prohibida la privación de derechos políticos, cuya pérdida o supresión sólo se producirá en los casos de:

- I. cancelamiento de la naturalización por sentencia firme;
- II. incapacidad civil absoluta;
- III. condena penal firme, mientras dure sus efectos;
- IV. negativa a cumplir una obligación a todos impuesta o la prestación alternativa, en los términos del Artículo 5, VIII;
- V. improbidad administrativa en los términos del Artículo 37, 40.

Art. 16. La ley que altere el proceso electoral sólo entrará en vigor un año después de su promulgación.

CHILE

Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende:

1. Por interdicción en caso de demencia;
2. Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y
3. Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del Artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del Artículo 19.

COLOMBIA

Artículo 99.- La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Artículo 219.- Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.

CUBA

Artículo 132.- Tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad, excepto:

- a) los incapacitados mentales, previa declaración judicial de su incapacidad;
- b) los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

ECUADOR

Artículo 27.- [...Tendrán derecho a voto] Los miembros de la fuerza pública en servicio activo no harán uso de este derecho. Los ecuatorianos domiciliados en el exterior podrán elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en el lugar de su registro o empadronamiento. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Artículo 28.- El goce de los derechos políticos se suspenderá por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
2. Sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista, salvo el caso de contravención.
3. En los demás casos determinados por la ley.

MEXICO

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

PANAMÁ

Artículo 126.- Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños.

PARAGUAY

Artículo 120 - DE LOS ELECTORES Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido dieciocho años. Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

PERÚ

Artículo 30º Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

Artículo 31º Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

REPÚBLICA DOMINICANA:

Artículo 88.-Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los Artículos 14 y 15 de esta Constitución.
2. Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

URUGUAY

Artículo 78.- Tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República.

La prueba de la residencia se fundará indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada, y si la justificación fuera satisfactoria para la autoridad encargada de juzgarla, el extranjero quedará habilitado para el ejercicio del voto desde que se inscriba en el Registro Cívico, autorizado por la certificación que, a los efectos, le extenderá aquella misma autoridad.

VENEZUELA

Artículo 64.- Son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política. El voto para las elecciones municipales y parroquiales y estatales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley, y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

Los diferentes marcos constitucionales de los países latinoamericanos comparten el kit de los derechos políticos –entendidos como los derechos de elegir y ser elegidos a cargos públicos - exclusivamente a las y los ciudadanos. Las restricciones son por nacionalidad, estatus mental, delitos, edad y en algunos casos restringen este derecho a miembros de los cuerpos de seguridad y de las fuerzas armadas, entendida dicha restricción, como una forma de separar las funciones militares de las funciones políticas del Estado, superando décadas de dictaduras militares como forma de gobernar en la región en el siglo

pasado. Algunos estados obligan a las y los ciudadanos a votar – no solo es un derecho es también un deber. Como excepción, en Paraguay, Uruguay y en Venezuela los residentes permanentes o con más de diez años de residencia pueden participar en elecciones municipales, parroquiales y estatales.

Por citar un caso a manera de ejemplo, el Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una restricción similar a la de El Salvador y otras Constituciones latinoamericanas: “Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

En el año 1998, en México hubo una serie de expulsiones de 144 extranjeros trabajando en el tema de derechos humanos en la zona de Chiapas. Ciudadanos y organizaciones mexicanas invitaron observadores internacionales para ayudarles en la tarea delicada de proteger a las comunidades indígenas que habían sufrido hostigamiento a manos de las fuerzas militares, policiacas y paramilitares. La expulsión de los extranjeros según argumentó el Gobierno Mexicano, se basó en el Artículo 33 antes citado.³³

A. 3. ANALISIS COMPARATIVO CON LEGISLACIONES CENTROAMERICANAS:

³³ <http://www.nonviolentways.org/xenomex.html#informe>, 4 de Noviembre de 2007. Ver Anexo 6 sobre la opinión de Human Rights Watch.

País	No discriminación	Derechos Políticos de ciudadanos	Restricción para extranjeros
<p>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA – 1985 con reformas de 1993</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades...</p> <p>ARTICULO 33.- Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.</p> <p>Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.</p>	<p>ARTÍCULO 135.- Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Servir y defender a la Patria; b. Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República; c. Trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social de los guatemaltecos; d. Contribuir a los gastos públicos, en la forma prescrita por la ley; e. Obedecer las leyes; f. Guardar el debido respeto a las autoridades; y g. Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley. <p>ARTÍCULO 136.- Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b. Elegir y ser electo; c. Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d. Optar a cargos públicos; e. Participar en actividades políticas; y f. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República. <p>ARTICULO 137.- Derecho de petición en materia política. El derecho de petición en materia política, corresponde exclusivamente a los guatemaltecos.</p>	

País	No discriminación	Derechos Políticos de ciudadanos	Restricción para extranjeros
<p>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS DE 1982</p> <p>Incluye Reformas de 1982, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.</p>	<p>ARTICULO 61.- La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.</p> <p>ARTICULO 79.- Toda persona tiene derecho de reunirse con otras, pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial.</p> <p>Las reuniones al aire libre y las de carácter político podrán ser sujetas a un régimen de permiso especial con el único fin de garantizar el orden público.</p>	<p>ARTICULO 5.- El gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública, a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y en la conciliación nacional.</p> <p>A efecto de fortalecer y hacer funcionar la democracia participativa se instituyen como mecanismos de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito para asuntos de importancia fundamental en la vida nacional.</p> <p>El ejercicio del sufragio en las consultas ciudadanas es obligatoria. No será objeto de referéndum o plebiscito los proyectos orientados a reformar el Artículo 374 de esta Constitución.</p> <p>ARTICULO 37.- Son derechos del ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir y ser electo; 2. Optar a cargos públicos; 3. Asociarse para constituir partidos políticos; ingresar o renunciar a ellos; y, 4. Los demás que le reconocen esta Constitución y las Leyes. <p>Los ciudadanos de alta en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado no podrán ejercer el sufragio, pero si serán elegibles en los casos no prohibidos por la Ley.</p> <p>ARTICULO 40.- Son deberes del ciudadano:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir, defender y velar porque se cumplan la Constitución y las leyes; 2. Obtener su Tarjeta de Identidad; 3. Ejercer el sufragio; 4. Desempeñar, salvo excusa o renuncia con causa justificada, los cargos de elección popular; 5. Cumplir con el servicio militar; y, 6. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes. <p>ARTICULO 44.- El sufragio es un derecho y una función pública. El voto es universal, obligatorio, igualitario, directo libre y secreto.</p>	<p>ARTICULO 32.- Los extranjeros no podrán desarrollar en el país actividades políticas de carácter nacional ni internacional, bajo pena de ser sancionados de conformidad con la Ley.</p>

País	No discriminación	Derechos Políticos de ciudadanos	Restricción para extranjeros
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la República de Nicaragua con las reformas de 1995, 2000 y 2005</p>	<p>ARTICULO 27.- Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción. ARTICULO 53.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo. ARTICULO 54.- Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley.</p>	<p>ARTICULO 48.- Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos, en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.</p> <p>ARTICULO 49.- En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad. Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.</p> <p>ARTICULO 50.- Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.</p> <p>ARTICULO 51.- Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegido; en elecciones periódicas y optar a cargos públicos salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política. Es deber del ciudadano desempeñar los cargos de jurado y otros de carácter concejil, salvo excusa calificada por la ley. <i>*Artículo reformado por Ley Nº 192 de 1995.</i></p> <p>ARTICULO 52.- Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.</p> <p>ARTICULO 55.- Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar, ejercer y optar al poder</p>	<p>ARTICULO 27.- Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma religión, opinión, origen, posición económica o condición social. <u>Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.</u> El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción</p>

País	No discriminación	Derechos Políticos de ciudadanos	Restricción para extranjeros
<p>CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DE 1949</p> <p>Incluye Reformas de 1954, 1956, 1957, 1958, 1959, 1961, 1963, 1965, 1968, 1969, 1971, 1975, 1977, 1981, 1982, 1984, 1987, 1989, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.</p>	<p>Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.</p> <p><i>(Así reformado por ley N° 7880 de 27 de mayo de 1999).</i></p>	<p>Artículo 98.- Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República. Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.</p> <p><i>(Así reformado por Ley No. 7675 del 2 de julio de 1997)</i></p>	<p>Artículo 19.- Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.</p> <p>No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.</p>

País	No discriminación	Derechos Políticos de ciudadanos	Restricción para extranjeros
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR 1983 actualizada.	<p>Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad raza sexo o religión.</p> <p>No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.</p>	<p>Art. 72.- Los derechos políticos del ciudadano son:</p> <p>1º.- Ejercer el sufragio;</p> <p>2º.- Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;</p> <p>3º.- Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias.</p> <p>Art. 73.- Los deberes políticos del ciudadano son:</p> <p>1º.- Ejercer el sufragio;</p> <p>2º.- Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República;</p> <p>3º.- Servir al Estado de conformidad con la ley.</p> <p>El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución.</p>	<p>Art. 97.- Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.</p> <p>Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él.</p>

A partir de la lectura del cuadro que antecede se pueden hacer los siguientes comentarios:

Derechos Políticos:

Los derechos políticos de ciudadanos en las cinco Constituciones Centroamericanas incluyen el derecho de elegir y ser electo, optar cargos públicos y asociarse a partidos políticos.

En Honduras el voto es obligatorio, inclusive para el referéndum y el plebiscito como instrumentos de democracia participativa.

No discriminación a los derechos de los no ciudadanos:

Las Constituciones garantizan en general la vigencia y respeto a los derechos humanos de las personas no ciudadanas, incluyendo igualdad ante la ley e igual protección. La única excepción son los derechos políticos, que están conferidos como patrimonio exclusivo de ciudadanas y ciudadanos.

Guatemala, Honduras y Nicaragua explícitamente reconocen los derechos de reunión y manifestación pacífica de todas las personas.

Guatemala y Nicaragua garantizan el derecho de petición exclusivamente para sus ciudadanos.

El Salvador reconoce los derechos civiles de todas las personas.

Restricción para extranjeros:

Honduras, Costa Rica, Nicaragua y El Salvador específicamente mencionan restricciones para extranjeros en asuntos políticos. Guatemala no menciona ninguna restricción expresamente.

Las Constituciones de Costa Rica y Nicaragua establecen que los extranjeros no pueden “intervenir en asuntos políticos del país” no determinando la sanción aplicable en caso de que esto ocurra.

Las Constituciones de El Salvador y Honduras son las más ambiguas en torno a la participación política de no ciudadanos, así, El Salvador es el único país centroamericano que establece una restricción a la participación ya sea directa o indirecta en política interna cuya sanción es la pérdida del derecho del no ciudadano a residir en el país. La residencia es un derecho civil, por lo cual esta estipulación podría eventualmente entrar en contradicción con el Artículo 3 de la misma Constitución que contiene el principio de no discriminación en el goce de derechos civiles. La Constitución de Honduras también es ambigua al establecer que “no podrán desarrollar en el país actividades políticas de carácter nacional ni internacional.” Lo que, dependiendo de su interpretación, podría eventualmente entrar en contradicción con lo estipulado en el Artículo 79 de su Constitución, que contiene el derecho de todas las personas a reunirse y a manifestarse públicamente.

B. NORMATIVA NACIONAL APLICABLE:

En El Salvador como en la mayoría de países del mundo se hace la distinción político-jurídica entre *nacionales*, *extranjeros* y *ciudadanos*. Será importante entonces iniciar este capítulo estableciendo las diferencias jurídico-normativas actuales en El Salvador, entre estos tres conceptos.

Nacional: referido a nacionalidad, como el vínculo o la relación jurídica y política por la cual una persona se encuentra unida a un Estado o a una nación. El título IV de la Constitución contiene lo relativo a la nacionalidad salvadoreña y

establece que esta puede ser obtenida por nacimiento o por un proceso de naturalización.

Ciudadano: el Artículo 71 de la Constitución de la República de El Salvador establece que “son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años”.

Extranjero: de acuerdo al Artículo 1 de la Ley de Extranjería “Son extranjeros los nacidos fuera del territorio nacional, originarios de otros Estados, que no han obtenido la calidad de salvadoreños por naturalización y los originarios de los demás Estados que formaron la República Federal de Centro América, que teniendo su domicilio en El Salvador, no han manifestado ante la autoridad competente, su voluntad de ser salvadoreños por nacimiento.” Los extranjeros además pueden encontrarse en el país como turistas, o como residentes temporales o definitivos. El régimen constitucional para los extranjeros en El Salvador se encuentra contenido en el título IV “La Nacionalidad” y más específicamente en los Artículos del 96 al 100 de la Constitución.

Una de las principales diferencias que a nivel normativo, tanto en El Salvador, como en la mayoría de países latinoamericanos entre ciudadanos y nacionales menores de edad y extranjeros es la titularidad y goce de los **Derechos Políticos**, concedidos como prerrogativa exclusiva de las y los ciudadanos, tal y como lo estipula el Capítulo III, **Artículo 72** de la Constitución de la República de El Salvador que establece lo siguiente: *“Los derechos políticos del ciudadano son: 1º Ejercer el sufragio; 2º Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos; 3º Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta constitución y las leyes secundarias”*

De lo anterior se colige que únicamente los ciudadanos poseen derechos políticos, los nacionales no ciudadanos pueden participar en política interna pero no ostentar derechos políticos en si. Sin embargo para los extranjeros, hay una restricción adicional contenida en el **Artículo 97** de la Constitución de la República de El Salvador, específicamente en su inciso segundo el que dictamina que “Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él”³⁴.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que: "el derecho de residir o permanecer en el país, protegido por la normativa nacional e internacional, contiene ciertas limitaciones que la Constitución establece, circunscribiendo su restricción a lo dispuesto por ésta y a lo que desarrolle la ley secundaria especial que regule esta materia. Al respecto, nuestra Ley Suprema en el inciso segundo del Artículo 97 prescribe la prohibición de los extranjeros para participar directa o indirectamente en la política interna del país, sancionando su incumplimiento con la pérdida del derecho a residir en el país, con idéntica redacción se plasma tal norma en el Artículo 8 de la Ley de Extranjería que data del año 1986, desarrollándose en el inciso segundo de este último artículo citado, la forma o el procedimiento a seguir para conocer de la infracción cometida. De esta manera, la autoridad competente para calificar la participación directa o indirecta del extranjero en la

³⁴ Como antecedente de esta prohibición contenida en el Artículo 97 de nuestra actual Constitución, se encuentra el artículo 21 de la Constitución Política decretada en el año 1962, que literalmente establecía “Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional. Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país, o que propaguen doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, perderán el derecho residir en él”.

política del país, es el Ministro del Interior"³⁵ (Sentencia de 29-VII-1995, Amp. 19-M-94, Considerando V).

Es importante en este contexto tener siempre como telón de fondo lo estipulado en el **Artículo 3** de la Constitución de la República de El Salvador, respecto al ejercicio de los derechos civiles: *“Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de **nacionalidad**, raza, sexo o religión.”*

La Ley de extranjería determina en sus **Artículos 3 y 4** determina en lo esencial, que los extranjeros están obligados a respetar la Constitución, las leyes y a las autoridades nacionales pero que también gozan de la protección de éstas, y les faculta para gozar de las garantías individuales igual que los nacionales, salvo la limitación que establece la Constitución. Más específicamente es el **Artículo 12** el que plantea que *“Los extranjeros en el territorio nacional, a excepción de los derechos políticos, gozarán de los mismos derechos, al igual que los nacionales, y estarán sujetos a las mismas obligaciones”* y en su **Artículo 8** determina que *“Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él. Lo anterior será dispuesto mediante resolución administrativa del Ministro del Interior, [hoy Ministro de Gobernación] y será ejecutada por las autoridades migratorias o los órganos auxiliares correspondientes de la administración de justicia”³⁶*

Sin embargo, por tratarse de una contravención que genera una sanción, deben relacionarse también para una mejor ilustración los **Artículos 11 y 12** de la Constitución que determinan lo que comúnmente conocemos como el debido

³⁵ El Ministerio de Interior ha sido re-emplezado por el Ministerio de Gobernación en el año 2002.

³⁶ Ver Anexo #1. Ley de Extranjería 1986 por el texto completo.

proceso. “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...” y “Toda persona a la que se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa...”

B1. CASOS ILUSTRATIVOS:

Veamos algunos casos ilustrativos vividos por extranjeros en El Salvador, que pueden aportar elementos a considerar previamente al desarrollo normativo del procedimiento que se aplica a los extranjeros que se involucren directa o indirectamente en política interna³⁷:

CASO I:

Nombre: Ángel María Martínez Mendizábal.

Nacionalidad: española.

Hechos:

El entonces denominado Ministerio del Interior, afirmó respecto al señor Martínez Mendizábal, que “no obstante su calidad de religioso y de extranjero, se ha involucrado en la política partidista del país en la campaña electoral recién pasada para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la

³⁷ Acá se desarrollan muy brevemente algunos casos para efectos de ilustración, sin embargo el caso paradigmático que se encuentra plenamente desarrollado en este trabajo es el protagonizado por el Dr. Pedro Enrique Banchón, específicamente en el capítulo siguiente.

Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y Consejos Municipales, según lo reconoce el mismo cuando declaró en la Dirección General de Migración a las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por haber hecho propaganda política a favor de miembros del Partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional para elegir a los dirigentes del Municipio de Teotepeque³⁸.

Argumentos esgrimidos por el señor Martínez Mendizábal por medio de su apoderado:

“Llama la atención que luego que un miembro de dicho partido [ARENA]³⁹ injuriara al sacerdote Martínez Mendizábal, de oficio se inicia el trámite de expulsión para este caso que no hace en otros casos similares de diferentes personas. Asimismo hace una serie de consideraciones sobre si la actuación del sacerdote en mención se enmarca en lo que es la participación en la política partidista no se enmarca en los supuestos que establecen los Artículos 97 y 82 ambos de la Constitución. Que a su vez, los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos, que son normas jurídicas aplicables garantizan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho del cual ha hecho uso el sacerdote acusado al pronunciar sus homilías, con lo cual no se violentan las normas establecidas en la Constitución y por tanto no se le puede aplicar las sanciones que se pretenden con el acto impugnado”. Lo cual fue sustentado con testimonio de los señores: Adilia Quintanilla Alfaro, Carlos Alberto Aguilar Alfaro y Juan Benito Monterrosa Monterrosa.

Sanción administrativa aplicada por el Ministerio del Interior:

³⁸ Todas las citas literales del presente caso han sido obtenidas de la sentencia de proceso de amparo que se relaciona en el texto. Ver Anexo 7.

³⁹ Alianza Republicana Nacionalista. (Partido político de derecha en El Salvador).

Revocar la resolución de fecha diecisiete de enero del año 1994 pasado por medio de la cual se le concedió residencia definitiva en este país, otorgándole un plazo perentorio de cinco días para que salga del territorio salvadoreño.

Resultado del Amparo presentado:

El proceso sumario seguido por la autoridad administrativa: Ministerio del Interior en el marco del cual se ordenó revocar la residencia definitiva y ordenar al señor Martínez Mendizábal salir del país, fue la base para la interposición por parte de éste de una demanda de Amparo por violación a su derecho de residencia y audiencia en la cual a las diez horas con quince minutos del día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, se sentenció fallando no ha lugar el amparo solicitado.

CASO II

Nombres y nacionalidades: Sebastiano Vellón y Maika Bruni (de nacionalidad suiza) y Marina López (de nacionalidad española),

Hechos:

El día cinco de junio del año dos mil siete, en el marco de celebración del Día Mundial del Medio Ambiente, cerca de las trece horas, (según información proporcionada por la Unidad Ecológica Salvadoreña, UNES) e inmediatamente después de haber concluido la VII Caminata Ecologista, en los alrededores de la Asamblea Legislativa fueron detenidos por agentes de migración los ciudadanos europeos Sebastiano Vellón y Maika Bruni (de nacionalidad suiza) y Marina López (de nacionalidad española), quienes habían acompañado la caminata desde su inicio. Después de haber sido detenidos por más de cuatro horas en la sede de Migración, la Dirección de Migración decidió darles plazo hasta el día sábado nueve de junio del mismo año, es decir cuatro días, para que

abandonasen de manera obligatoria el país; expresándoles que al participar en una actividad política como la caminata, habían violado la Ley de Migración de El Salvador”⁴⁰. Después el abogado de UNES interpuso por un amparo ante la Corte Suprema de Justicia y mediante la suspensión del acto reclamado, logró suspender la orden de deportación. Sin embargo, en vista que habían ingresado al país como turistas, al expirar sus visas de turismo se retiraron del país. Su sorpresa fue que al intentar ingresar nuevamente a El Salvador, su ingreso fue denegado y sus fotografías fueron colgadas en las oficinas migratorias en las fronteras con notificación de un orden de no dejarles entrar el país por cinco años.

CASO III

Nombre: Simone Stothers.

Nacionalidad: canadiense.

Hechos:

Según información proporcionada por el Centro de Intercambio y Solidaridad (CIS)⁴¹ la Dirección de Migración negó en el año 2003 el ingreso al país de Simone Stothers, de nacionalidad canadiense, quien coordinó un estudio de la Universidad de Marquette en Milwaukee, Wisconsin, EUA, sobre “El impacto respiratorio de las mujeres que laboran en las maquilas”. Agentes de Migración visitaron la oficina de la Asociación de Mujeres Mélida Anaya Montes cuando la delegación de diez estadounidenses y una Canadiense estaban haciendo exámenes y pruebas científicas a mujeres trabajadoras de las maquilas textiles. Los agentes solicitaron los pasaportes de los extranjeros y anotaron sus

⁴⁰ Ver Anexo #8. Responsable de la información: Lic. Alfredo Carias, Jefe de la Unidad de Comunicaciones de la UNES. <http://www.unes.org.sv/UNESrechazaexpulsiondeambientalistas.HTM>

⁴¹ <http://www.cis-elsalvador.org/archive/actionalerts/s2003-09.htm>. Ver Anexo # 9.

números. En vista de que no existía violación alguna de ley los agentes se retiraron luego de tomar los datos. Sin embargo, la próxima visita de Simone Stothers al país programada para agosto de 2003 no pudo realizarse, en vista que fue notificada una orden que prohibía su ingreso a El Salvador, al igual que a los otros miembros de la delegación que realizó el estudio.

CASO IV.

Nombre: Rene Fasnacht,

Nacionalidad: suiza.

Hechos:

René Fasnacht, de nacionalidad suiza, trabajó voluntariamente con comunidades rurales desde el final de la guerra para rescatar la memoria histórica de los que murieron en ella. El 16 de marzo de 2003, él fue detenido por la policía por colgar un póster conmemorativo del aniversario del asesinato de Mons. Romero, y lo acusaron de estarse involucrando en política interna. Puesto que no había ninguna base para el arresto, él fue liberado. El 17 de julio de 2003, cuando regresaba de Suiza, se le negó el ingreso a El Salvador.

OTROS CASOS:

Nombre: Alina Fernández.

Nacionalidad: estadounidense.

Hechos:

En el mes de febrero de 2004 se tuvo la visita a El Salvador de la hija de Fidel Castro, la disidente: Alina Fernández Revuelta, quien como consta en notas periodísticas emitió opiniones en torno al proceso electoral del país y la ideología política, un ejemplo se cita literalmente: “*Hay que mirar, por ejemplo, el caso de*

*Venezuela. Ese país está absolutamente controlado por La Habana. Pienso que todas esas facciones tienen esa incondicionalidad histórica con el régimen de La Habana. Van a usar, exactamente, los mismos mecanismos. Creo que ahora es tiempo de mirar el ejemplo de Venezuela. Eso se va a repetir, país por país, si los ciudadanos no tienen mucho cuidado”.*⁴²

No hubo proceso de expulsión, ni prohibición de nuevo ingreso al país o algún otro tipo de sanción por las opiniones vertidas.

Para hacerse de un panorama general en torno a los extranjeros en el país, a falta de datos oficiales, por la razón expuesta antes en la nota aclaratoria que se encuentra al inicio del presente capítulo, es útil una nota de prensa publicada por el matutino “Diario de Hoy” de circulación nacional, titulada “Hay 20 mil foráneos legales en el país”, escrita por el periodista Gustavo Rico Baños, se presentan casos de legalización acelerada en los procesos de nacionalización de algunas y algunos ahora “salvadoreños”, a continuación se transcribe parte de la nota:

“Según datos de esa misma nota para hacerse una fotografía de extranjeros en El Salvador en esa época: “Un promedio de 20,000 extranjeros viven en El Salvador de forma legal, de estos algunos regresarán a sus países de origen, otros se quedarán por algún tiempo o permanentemente. Actualmente, El Salvador es hogar de personas procedentes de Albania, Bielorrusia, Angola, Alemania, Canadá, República Checa, Estonia, Finlandia, Estados Unidos y hasta de países tan desconocidos como Gabón o Samoa. En total son 92 países que poseen al menos un ciudadano en este país, confirmó Rafael Álvarez Director de la Dirección General de Migración y Extranjería...Pero también hay unos 40 mil nicaragüenses que residen en el país de manera ilícita. La mayoría de ellos son atraídos por los dólares, trabajan en la zafra o en las cortas y por lo general se quedan a vivir... En lo que va del año, fueron nacionalizados 36 extranjeros; 23

⁴² <http://www.elsalvador.com/noticias/2004/02/24/nacional/nac18.asp>. Ver Anexos 10 y 11.

del istmo y 13 del otros países, entre los cuales figuran un israelita-estadounidense, un chino, una francesa, dos italianos, un peruano, dos ecuatorianos, dos colombianos, dos venezolanos y un chileno".⁴³

Este mismo periódico, en la nota referida se presentan algunas historias de extranjeros en El Salvador, de las cuales se relacionan en este trabajo dos, para considerar:

Caso María Fernanda Badillo, (presentadora de televisión TCS)

"Desde hace dos años vive en el país y desde hace uno la vemos por TCS... La alegre presentadora de Viva la Mañana dice que en El Salvador su proceso para legalizar su situación no tuvo contratiempo".

Caso: Narciso Castillo (periodista, entrevistador)

"... es salvadoreño gracias a la promesa que le hizo Elías Antonio Saca cuando era candidato presidencial. La anécdota se inició cuando Saca llegó a una entrevista, en vivo, al programa que dirige Castillo (8 en Punto). El entonces candidato trataba como chileno al presentador Castillo, quien al aire le bromeó que era salvadoreño, sólo que "sin la nacionalidad". "¿No te han dado la nacionalidad?", le dijo Saca, según recuerda Castillo. Seguidamente le prometió: "yo te la voy a dar cuando sea Presidente, te lo prometo". Meses después, en un evento público, el ya presidente volvió a estar frente a Castillo. De inmediato, el mandatario le ordenó al actual ministro de Gobernación, René Figueroa, que ayudase al presentador".⁴⁴

* * *

⁴³ El Diario de Hoy. 29 de octubre de 2006.
<http://www.elsalvador.com/mundo/2006/10/nota96.asp#>. Ver Anexo 12.

⁴⁴ Ibid.

Una vez planteados estos casos se puede entrar al desarrollo del proceso aplicable a los extranjeros que se involucren directa o indirectamente en política interna, identificando primero quién es el órgano competente para dictaminar en torno a la realización o no de tal conducta, para luego pasar a la legislación y al procedimiento aplicable.

B2.- ORGANO COMPETENTE:

El Órgano competente para conocer del incumplimiento que sanciona el Artículo 97 de la Constitución es el Ministro de Gobernación, lo que está claramente señalado en la Ley de Extranjería en su Artículo 8 y 35 (f); y además ratificado en Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pronunciada a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, la cual se transcribe en lo medular a continuación:

No se entrará en el presente trabajo a emitir juicios valorativos de la resolución en referencia, puesto que no es tema del mismo el derecho de residencia o de audiencia, materia de análisis en esa resolución; sin embargo ella estableció con claridad y jurisprudencialmente quién es el Órgano competente para pronunciarse sobre la expulsión de un extranjero por involucramiento en política interna, a continuación se transcribe lo pertinente:

“... es imperioso advertir que la Constitución en general es un mecanismo que, además de contener normas directoras de la vida política del estado, organizadoras de la sociedad estatal, sistematizadoras de sus instituciones y limitadoras de la discrecionalidad y arbitrariedad de los gobernantes; contempla normas garantizadoras de los derechos de los gobernados sin distinción alguna,

estableciendo la potestad de limitarlos únicamente en los casos regulados por la ley y por mandato de autoridad competente.

En este orden, el derecho de residir o permanecer en el país protegido por la normativa nacional e internacional contiene ciertas limitaciones que al Constitución establece, circunscribiendo su restricción a lo dispuesto por ésta y a lo que desarrolle la ley secundaria especial que regule esta materia. Al respecto, nuestra Ley Suprema en el inciso segundo del Artículo 97 prescribe la prohibición de los extranjeros para participar directa o indirectamente en la política interna del país, sancionando su incumplimiento con la pérdida del derecho a residir en el país; con idéntica redacción se plasma tal norma en el Artículo 8 de la Ley de Extranjería, desarrollándose en el inciso segundo de este último artículo citado, la forma o el procedimiento a seguir para conocer de la infracción cometida.

*De esta manera, **la autoridad competente para calificar la participación directo o indirecta del extranjero en la política del país, cual es el Ministro del Interior** (ahora de Gobernación), ha cumplido con lo prescrito por su ley aplicable y con la Constitución sin infringirle su garantía de audiencia al recurrente, pues éste tuvo conocimiento de los derechos imputados, lo cual se comprueba con el acta de notificación de la resolución por medio de la cual se le manda oír por el término de veinticuatro horas, para defenderse de los hechos atribuidos por la Dirección General de Migración, que aparece a fs. 43. Asimismo, de la Certificación del Procedimiento Administrativo instruido al Señor Martínez Mendizábal, aparece el escrito de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en el que consta que dicho señor contestó la audiencia conferida tratando de desvirtuar los hechos imputados; y además las actas de notificación de las diferentes resoluciones proveídas por el Ministerio*

del Interior en el procedimiento antes dicho, firmadas por el señor Martínez Mendizábal, en las que consta su conocimiento de tales resoluciones⁴⁵.”

B3.- LEGISLACIÓN Y PROCEDIMIENTO APLICABLE:

La teoría del derecho realiza siempre un amarre indisoluble entre el derecho sancionatorio y el principio de legalidad, que básicamente se sintetiza en la idea de que para imponer una sanción, la ley debe haber determinado previamente:

- La conducta típica (en la que al ubicarse el sujeto se hará acreedor a la sanción).
- La sanción predeterminada y proporcional.
- Procedimiento claro por medio del cual se determinará la comisión de la conducta prohibida y su correspondiente sanción.

Analizando específicamente el Artículo 96 de la Constitución que es el que nos ocupa, revisemos cuál es el marco legal aplicable y cómo se tratan estas tres variables acotadas.

En la legislación no se encuentran criterios objetivos para establecer lo que se entenderá “participación política” de un extranjero en El Salvador. Tampoco existen instrumentos administrativos que los aporten, de acuerdo a entrevista realizada con el licenciado Ramón Hernández, Jefe de Comunicaciones del Ministerio de Gobernación quien manifestó que: “no existen criterios

⁴⁵ Ver sentencia de amparo caso Martínez vrs. Ministerio del Interior, Anexo 7.

determinados” para establecer qué conductas encajan en el concepto de “participación en política interna”, a juicio de dicho funcionario ello se debe a que “como cada caso es diferente es imposible establecer criterios”, será el Ministro de Gobernación quien determine cada caso.

En el caso Banchón que será abordado de forma más sistemática en el próximo capítulo, el Ministro de Gobernación en la resolución final pronunciada incluyó lo que en ese caso configuró el término “Política interna”:

- Actividad ejercida por extranjeros.

- Actividad realizada por los extranjeros infringiendo la obligación de sujeción estricta a las autoridades y leyes del país, que señala el Art. 96 de la Constitución.

- Tiene como contrapartida la política exterior.

La **Ley de Extranjería**⁴⁶, respecto al tema únicamente establece quién es el competente para conocer del involucramiento de un extranjero en política interna y aplicar la sanción correspondiente, de acuerdo a los Artículos 8, 35 (f), sin embargo no se pronuncia respecto a los criterios para determinar esa “participación” del extranjero, ni respecto al procedimiento a aplicarse.

Por otra parte la **Ley de Migración**⁴⁷, que está igualmente vinculada establece en su Artículo 1, el “control migratorio” el cual comprende...”la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a la permanencia y

⁴⁶ Ver Anexo #1, texto completo de la Ley de Extranjería.

⁴⁷ Ver Anexo #2, texto completo de la Ley de Migración.

actividades de los extranjeros en el país”. Respecto al procedimiento a aplicarse la única referencia que hace el Artículo 74 es la concesión de la facultad discrecional al Ministro de Gobernación para “interpretar y resolver por similitud, o fundado en consideraciones de buen sentido y razón natural, los casos que no estén expresamente contemplados en la presente ley y su reglamento”.

En vista de carencia de procedimiento establecido específicamente para estos casos, el Ministro de Gobernación para diligenciar un caso como el que nos ocupa, se basa en el Artículo 42 de la **Ley Única del Régimen Político**, una ley que data de 1879 y que determina lo siguiente: *“Cuando la Ley ordene el procedimiento gubernativo en asuntos civiles y no haya establecido trámites especiales, la autoridad respectiva adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos, dando audiencia a la parte interesada por el término que juzgue conveniente: recibirá sus pruebas dentro de tercero día si lo pidiere, más el término de la distancia y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes”*.

Existe en materia jurídica lo que se conoce como “Supremacía Constitucional” el cual determina que todo el ordenamiento secundario de un país, deberá someterse a lo establecido en la Constitución, en tanto norma primaria y fundamental. En ese sentido cuando un extranjero participe en política interna de manera directa o indirecta se hará acreedor a una sanción: la pérdida del derecho de residir en El Salvador. Debiendo entonces las autoridades sujetarse a lo establecido en el Artículo 11 de la **Constitución** que determina que: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni en cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...”

El contenido del artículo antes citado ha sido definido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia como *“un derecho de contenido procesal, puntualizándose que entre los aspectos fundamentales a tenerse en cuenta en relación a la protección de este derecho están: (a) que la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso conforme a la ley; (b) que dicho proceso se ventile ante tribunales o autoridades administrativas previamente establecidas; (c) que en él se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; (d) que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que lo hubiere motivado.”*⁴⁸

Respecto al derecho de audiencia exige que a la persona a quien se le pretenda privar de un derecho se le siga un proceso “con arreglo a la ley”, lo que implica que en este proceso debe cumplirse a cabalidad con las formalidades procesales esenciales que garanticen el acceso a una defensa efectiva, de lo contrario se estaría frente a una grave violación al debido proceso, a este respecto la Sala de lo Constitucional señala lo siguiente *“existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido oportunidad real de defensa privándosele de un derecho sin el correspondiente proceso o procedimiento, en el que no se cumplen las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia... Cuando el plazo concedido para tal efecto sea en si mismo nugatorio de la propia finalidad del Artículo 11 de la Constitución, es decir, cuando su reducción evidencia objetivamente que el gobernado se vio disminuido en ejercicio integral de su defensa, estamos en presencia de una violación constitucional dirigida al afectado por la decisión estatal.*

⁴⁸ Sentencia de Amparo del 20/IV/1999. Referencia 463-97

En otras palabras el derecho de audiencia no se realiza adecuadamente si el plazo u oportunidad procesal o procedimental para que el gobernado se defienda de los señalamientos que se le hacen no es suficientemente amplio por revelar objetivas circunstancias que demuestren la falta de plenitud de la defensa.

Consultada al respecto la Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo, en ese entonces Procuradora de Derechos Humanos opina respecto al marco legal en este tema lo siguiente:

“Si hubiese una gran democracia, el Ministerio de Gobernación debería trabajar duro para cambiar esta legislación de extranjería. Es una ley retrógrada. La ley de Migración y Extranjería es prehistórica. Además, viola la Constitución. No se ha logrado tocar la ley; aunque ha habido muchos proyectos para reformar la ley. Hay seminarios. Hay proyectos. No se avanza. Hay voluntad de mantener un gran cierre con mínimo respeto a los derechos de los extranjeros, y ese es un punto débil de nuestro país. En esto no puede pedir nada a Estados Unidos. ¿Como podemos exigir a Estados Unidos que trate mejor a nuestros inmigrantes, cuando nosotros tenemos inmigrantes en la cárcel por años? ...

Además de la mala legislación secundaria que tenemos, hay también una mala voluntad de entorpecer un procedimiento. Nunca dar una ciudadanía. Limitar los esfuerzos para una residencia definitiva. Hay mucho cierre. Hay mucha traba. Hay un malinchismo. Los extranjeros no pueden enseñar Constitución.

[¿El Art. 97 de la Constitución se limita, restringe los derechos de los extranjeros?⁴⁹]

⁴⁹ Ver Anexo #5, Entrevista con Dra. De Carrillo, 11 de abril 2007.

No debe existir este Artículo [Art. 97] en una Constitución. Una Constitución es para derechos, no limitantes. No deben poner limitaciones tan oscurantistas en una Constitución. En Europa ni en Estados Unidos van a encontrar un lenguaje así. Es otra manera de limitar. Demuestra temor y hacer esclavo al extranjero, el terror que alguien va a influir”

CAPITULO III

ESTUDIO DE UN CASO PARADIGMÁTICO:

LA EXPULSION DEL DR. PEDRO ENRIQUE

BANCHÓN RIVERA.

- A. La expulsión del Dr. Pedro Enrique Banchón Rivera.
 - 1. Sinopsis del caso.
 - 2. Procedimientos legales interpuestos.
 - 3. Actores y sus argumentos.

A1. SINOPSIS DEL CASO:

Un caso paradigmático que grafica el “modus operandi” del Estado cuando cataloga una acción de un extranjero como involucramiento en política interna es el caso protagonizado por el Doctor Pedro Enrique Banchón Rivera quien nació el día 12 de marzo de 1962, es originario de Guayaquil, Ecuador. Ingresó a El Salvador el 25 de octubre de 1997, obteniendo la calidad de residente definitivo el día 05 de enero de 1998. Las razones que motivaron su ingreso al país fueron de naturaleza familiar, puesto que el 31 de octubre de 1997 contrajo matrimonio con la doctora Ligia Gallardo, de nacionalidad salvadoreña, con quien a la fecha ha procreado un hijo.

El médico ecuatoriano Pedro Enrique Banchón Rivera fue expulsado de territorio salvadoreño el 28 de abril de 2005. El Dr. Banchón entró a El Salvador el 17 de octubre de 1997 y se casó con una salvadoreña, Mayra Ligia Gallardo Alvarado, el 31 de octubre de 1997. El Gobierno de El Salvador extendió residencia permanente al Dr. Banchón el 23 de diciembre de 1997. El 3 de julio de 1998, nació el hijo del Dr. Banchón y la Sra. Gallardo Alvarado. El Dr. Banchón fue contratado como asesor laboral del Sindicato de Médicos y Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS) y, como una de sus obligaciones laborales, integró el equipo de negociación de parte del SIMETRISSS con el Gobierno de El Salvador durante el conflicto sobre la privatización de la salud.

Desde 2002 el Gobierno de El Salvador hizo públicas amenazas de la expulsión del Dr. Banchón por haber participado en las “marchas blancas” del movimiento en contra de la privatización del sistema público de salud en El Salvador. La Dirección General de Migración y Extranjería abrió la investigación sobre el Dr.

Banchón basada en fotografías y artículos publicados en los periódicos de El Salvador con la acusación de “participación en la política interna del país,” prohibida por el Artículo 97 de la Constitución y Artículo 8 de la Ley de Extranjería, que dice que: “Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en el.” La interpretación de este artículo puede ser contradictoria o entrar en conflicto con el Artículo 3 de la Constitución, que dice: “Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.” El Artículo 12 de la Ley de extranjería establece: “Los extranjeros en el territorio nacional, a excepción de los derechos políticos, gozarán de los mismos derechos, al igual que los nacionales y estarán sujetos a las mismas obligaciones.”

El 22 de octubre de 2002 apareció publicada en la “Prensa Gráfica” una nota periodística en la cual se mencionaba que el Ministerio del Interior⁵⁰ realizaría una revisión legal de su situación migratoria en el país, en vista de su participación en las actividades sindicales impulsadas por el Sindicato de Médicos y Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, SIMETRISSS, organización para la cual el Dr. Banchón prestó sus servicios como asesor y encargado del área de comunicaciones desde el año de 1999 y hasta su expulsión del país. Las actividades sindicales que se le imputaron fueron la participación en marchas pacíficas por la defensa del derecho a la salud pública y la seguridad social, y el referido Ministerio declaró que consideraban que tales actos violentan la prohibición establecida en el Artículo 8 de la Ley de Migración, según la cual se prohíbe a los extranjeros participar en actividades políticas so pena de expulsión.

⁵⁰ Ahora Ministerio de Gobernación.

Desde la fecha de la publicación de la nota el Doctor Banchón sufrió lo que él mismo denominó “una permanente y sistemática persecución y acoso por parte de funcionarios de la Dirección General de Migración, quienes se han apersonado a mi casa de habitación y a mi centro de trabajo solicitando información relacionada con mis ocupaciones laborales y con aspectos propios de mi intimidad personal”⁵¹. Por su parte, la Dirección General de Migración argumenta que dichos requerimientos forman parte de los procedimientos rutinarios que realiza para efecto de actualizar el registro migratorio de los extranjeros que residen en el país.

El Doctor Banchón solicitó a la Dirección General de Migración mediante escrito, le informara si efectivamente, tal como lo decía la nota periodística, se le había iniciado alguna investigación o proceso migratorio en su contra. A la solicitud, el Director General de Migración contestó solamente que le asistía la facultad legal de instruir y conocer de procesos migratorios, sin especificar si existía o no uno en su contra.

Posteriormente, en fecha 11 de noviembre de 2002 el Doctor Banchón fue citado por la misma Dirección General para presentarse, lo que efectivamente hizo haciéndose acompañar para tal efecto de su Apoderado Judicial y Administrativo, licenciado Abraham Atilio Abrego Hasbún (quien es Abogado de de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho - FESPAD), a quien no se le permitió comparecer, no obstante estar legitimada su personería mediante el respectivo poder.

⁵¹ Tomado de escrito firmado por el Dr. Pedro Banchón y dirigido a la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos el 12 de noviembre de 2002.

A.2. Procedimientos Legales Interpuestos:

- a) Se solicita la intervención de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que nombre a alguno de sus personeros para la realización de una inspección en las oficinas de la Dirección General de Migración, para efecto de constatar las violaciones a sus derechos humanos. (En fecha 12 de noviembre de 2002)
- b) Se interpone una solicitud de Habeas Corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a favor del Dr. Pedro Enrique Banchón Rivera y en contra de la Dirección General de Migración por los hechos antes planteados. La Sala resuelve dicha solicitud el día 19 de febrero de 2003 y en ella declara que por la naturaleza de las violaciones planteadas la vía correcta de alegación deberá ser más bien un proceso de amparo y no de habeas corpus. El amparo fue resuelto el día 18 de enero de 2005 y en él la Sala falló que efectivamente hubo una violación al derecho de petición del señor Banchón, cometida por omisión del Director General de Migración, fijándole un plazo de ocho días para que el referido Director emitiera una contestación concreta a las peticiones efectuadas a él por el Dr. Banchón.
- c) En vista de que la Dirección General de Migración le solicitó al doctor Banchón la presentación de diversos documentos personales como requisito previo para resolver la solicitud de refrenda de su residencia definitiva solicitada el día 5 de diciembre de 2003, éste interpone un recurso de revocatoria para ante la misma Dirección, el cual es declarado improcedente en fecha 10 de diciembre de 2003; posteriormente presenta un recurso de apelación para ante el Ministro de Gobernación respecto de la misma solicitud, quien resolvió en fecha 7 de enero de 2004 que el señor Banchón debía presentar la documentación solicitada por la Dirección General, le señala un nuevo plazo para hacerlo e instruye a

dicha Dirección refrende por el plazo mínimo la constancia que comprueba la permanencia legal en el país del doctor Banchón Rivera, “plazo que estará vigente en tanto que el señor Banchón Rivera cumpla con el deber de respeto a las autoridades y de obediencia a las leyes, lo cual le garantiza el derecho a ser protegido por ellas”⁵².

- d) La Dirección General de Migración, en fecha 18 de marzo de 2005, le notifica al Dr. Banchón la resolución que ha emitido que literalmente resuelve “suspender el trámite de naturalización al señor Pedro Enrique Banchón Rivera; debido a la existencia de un procedimiento migratorio instruido en su contra, de conformidad con los Arts. 96, 97 inc 2º de la Constitución, Arts. 4, 8 y 27 de la Ley de Extranjería y Art. 1 de la Ley de Migración, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos. En consecuencia, de conformidad con el Artículo 39 de la Ley de Extranjería, no se le puede dar trámite a su solicitud hasta que se emita resolución del mencionado proceso”.⁵³
- e) El día 5 de abril de 2005 se cita al Dr. Banchón y a su apoderado a la Dirección General de Migración y Extranjería para notificarle que se le imputa la infracción de los Artículos 96 y 97 inc. 2º de la Constitución en relación a los Artículos 4, 8 y 26 de la Ley de Extranjería, y se enumeran las acciones que a juicio de esa Dirección constituyen la infracción propiamente dicha. En virtud de ello se le concede al Dr. Banchón garantía de audiencia por tres días para que presente la debida prueba de descargo, contados a partir de ese mismo día. Efectivamente, el día 8 de abril del mismo año el Dr. Banchón presenta un escrito y documentación anexa que a su saber y entender constituyen la prueba pertinente de descargo.

⁵² Tomado del texto de resolución del recurso de apelación presentado, pronunciada por el Ministro de Gobernación Conrado López Andreu, en fecha 7 de enero de 2004.

⁵³ Ver texto de la Ley de Migración y la Ley de Extranjería, Anexos #1 y #2.

Mediante resolución de fecha 15 de abril de 2005, el Ministro de Gobernación René Mario Figueroa Figueroa resuelve que se ha determinado la participación del Doctor Banchón en política interna, básicamente por su participación en las actividades de protesta realizadas por sindicatos y gremios del sector salud. En dicha resolución también se afirma que el Dr. Banchón incumplió con los requerimientos de actualización de expediente efectuados por la Dirección General de Migración y Extranjería. Como consecuencia de lo anterior se le impuso como sanción:

- Revocar su Residencia Definitiva.
- Ordenar su expulsión del territorio nacional.
- Restringir su ingreso al territorio nacional por cinco años.

En la parte final de la resolución se estableció que se libraría oficio a la Policía Nacional Civil para que procediera a la “inmediata ejecución” de la resolución.

Fue hasta el día 28 de abril de 2005 que presentaron tal resolución al Dr. Banchón, procediendo con su expulsión inmediata. El Dr. Banchón notificó a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y pidió su acompañamiento por la presunta violación de sus derechos humanos y su derecho al debido proceso. A tempranas horas del día 29 de abril, en el Aeropuerto de Comalapa, miembros de la Policía Nacional Civil detuvieron y arrestaron a tres miembros de la Procuraduría de Derechos Humanos mientras documentaban la expulsión del Dr. Banchón, según la misión y mandatos constitucionales de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (Art. 194 Constitución de la República de El Salvador).

Según el Acta de Detención suscrita por el Inspector Daniel de Jesús Martínez Hernández, la detención de los miembros de la PDDH, fue por Actos Arbitrarios, según lo establecido en el Artículo 320 del Código Penal, por haber entrado al aeropuerto internacional junto con cuatro vehículos del Ministerio de

Gobernación y la PNC, sin identificación y sin parar cuando el Agente José Mauricio García Martínez hizo una supuesta señal de alto al vehículo de la PDDH. Segundo, alegan que el aeropuerto de Comalapa es privado y un área restringida. Las primeras declaraciones del Diputado Guillermo Gallegos de ARENA, el Ministro de Gobernación, René Figueroa y el Director de la PNC, Ricardo Meneases, defendieron los arrestos, declarando que se había violado el territorio internacional y alegando que el Aeropuerto Internacional es un lugar privado.

Según la PDDH, tal vehículo estaba claramente identificado con el logo de la PDDH y el agente nunca hizo señal de alto. Segundo, argumentan que los miembros de la PDDH “ingresaron al aeropuerto ejerciendo facultades constitucionales y legales de la institución que representan, de conformidad a lo establecido en los Artículos 194.1 ordinal 6 de la Constitución de la República y Artículos 34 inciso primero y 40 de la Ley de la Procuraduría, el cual les faculta para ingresar sin previo aviso a cualquier instalación pública con el fin de verificar la situación de una persona detenida...”⁵⁴

El Juez, licenciado Baudilio Amaya, falló resolviendo el sobreseimiento definitivo por atipicidad de la conducta atribuida al delito de Actos Arbitrarios, al considerar que los empleados de la Procuraduría cumplían con el desempeño de sus funciones y considerando que el Aeropuerto Internacional es un lugar público, y por ejercer actos propios de su función se encuentra exentos de solicitar dicha autorización o permiso para su ingreso.⁵⁵

Como un dato curioso es preciso apuntar que el Dr. Banchón fue expulsado sólo 24 horas antes de una audiencia en el Tribunal Sexto de Sentencia como parte

⁵⁴ PDDH, Persecución penal arbitraria contra el mandato y la misión constitucional de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. 13 de junio de 2005. p.18.

⁵⁵ *Ibíd.* P. 22, citando la Resolución del Señor Juez licenciado Baudilio Amaya.

de un proceso penal por difamación que había interpuesto contra Carlos López Barrundia, Gerente de Comunicaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Luego de acontecida la expulsión, se presentó a favor del Dr. Banchón una demanda contenciosa administrativa contra el Ministro de Gobernación, la cual tiene como argumento básico el hecho de que no se cumplió con las formalidades procesales esenciales que le permitieran al Dr. Banchón ejercer en legítima forma su derecho de audiencia ni de defensa. Así mismo, por no estar suficientemente claras las infracciones que se le atribuyeron y a consecuencia de las cuales se le expulsó del país y no se le permite el reingreso. En ese sentido, pide que la Sala ordene la suspensión del acto, lo que le permitiría volver al país a reunirse con su familia. La Sala aún tiene pendiente resolver sobre lo mínimo, es decir sobre si admite la demanda o no, pese a que ya han transcurrido más de seis meses a partir de su presentación.

FESPAD proyecta presentar la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Por su parte el Dr. Pedro Banchón ha denunciado ante el Ombudsman de Ecuador a la Embajada de su país en El Salvador por la omisión en la protección de él como ciudadano ecuatoriano y de sus derechos.

A3. ACTORES Y SUS ARGUMENTOS:

A3.1 Actores justificando la expulsión de Dr. Banchón:

- *Wilfredo Rosales Escobar, Director General de Migración y Extranjería, 30 de junio 2004:*

“El mencionado profesional mantiene relaciones laborales con uno de los sindicatos que funcionan dentro de nuestro país, más beligerante como es el SIMETRISS, el cual a su vez tiene incidencia política en nuestro país y esto según el Artículo 97 de la Constitución está totalmente prohibido.”⁵⁶

- *René Figueroa, Ministro de Gobernación, (Entrevista en La Prensa Grafica, 30 de abril de 2005), justificando las razones por las que fue expulsado:*

En primer lugar porque violó los Artículos 96 y 97 de la Constitución; atropelló la Carta Magna, que dice que ningún extranjero podrá inmiscuirse en política doméstica e interna. Nosotros ya lo sabíamos y era de dominio público que el señor Banchón era un agitador profesional. Los extranjeros son bienvenidos a El Salvador cuando vienen a colaborar, pero cuando vienen a propiciar confrontación y convulsiones sociales, obviamente tenemos que hacer prevalecer la ley....

La presencia de los diputados [del FMLN] viene a confirmar el vínculo, el cordón umbilical que existe entre el señor Banchón y el partido político FMLN en temas de agitación....

⁵⁶ Citado de Expediente 01-1294-02 de La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humano, 13 de abril de 2005.

Las anteriores declaraciones fueron brindadas al responder a la pregunta, ¿Qué pasó en el aeropuerto con el personal de la procuraduría?, también manifestó que los delegados:

....Ingresaron de manera no autorizada a instalaciones del aeropuerto, donde por estrictas medidas de seguridad internacional no puede ingresar personal no autorizado. Los señores de la Procuraduría cometieron un acto ilícito al entrar a áreas restringidas, según lo establece la Organización de Aeronáutica Civil Internacional, (OACI), una organización de la ONU.⁵⁷

- *La Dirección General de Migración y Extranjería: (extracto del Comunicado de Interés sobre la Expulsión del señor Pedro Enrique Banchón Rivera, por Intromisión en Asuntos de Política Interna, 3 de mayo de 2005).*

En los distintos Medios de Comunicación, prensa escrita y televisión se observa la participación directa del señor Banchón Rivera en actividades que son concernientes a los asuntos de política interna y lo cual representa una prueba irrefutable. Frecuentemente, el Ex-candidato a la Vicepresidencia del Partido político Frente Farabundo Martí, FMLN y Diputados del mismo realizaron actividades conjuntas en las que participaba el Señor Banchón Rivera...

...El señor Banchón Rivera participó en situaciones de desestabilización, incitación a la huelga y la violencia, misma situación por la cual se le advirtió sobre las consecuencias en su proceso. Esta circunstancia constituye participación directa en la política interna del país.⁵⁸

⁵⁷ Ver Anexo #13 para la entrevista entera. La Prensa Gráfica, Arrestan empleados PDDH por entrar a pista aeropuerto. 30 de abril de 2005.

⁵⁸ Comunicado de Interés sobre la Expulsión del señor Pedro Enrique Banchón Rivera, por Intromisión en Asuntos de Política Interna. La Dirección General de Migración y Extranjería. 3 de mayo de 2005.

- El **Presidente de la República**, Elías Antonio Saca: “Yo ordené la expulsión de Dr. Banchón,”⁵⁹ poniendo en duda la separación de funciones del Ejecutivo respecto al orden jurídico, al Estado de Derecho.

A.3.2. Actores en defensa del Dr. Banchón y en contra de su expulsión del país.

- *La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Expediente 01-1294-02. 13 de abril de 2005. (extractos):*

Los procedimientos realizados por la Dirección General de Migración y Extranjería, constituyen una violación recurrente y sistemática de naturaleza discriminatoria en perjuicio de personas extranjeras, en razón de la investigación que se efectúa por la mera calidad de extranjeros.

En este caso se ha afectado gravemente el derecho a la familia: protegido en la Constitución- “es obligación del Estado salvadoreño brindar protección especial a la familia a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.” (Art. 32 - 36), los Pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17, 23), Pacto de San José (Art. 11, 17, 27.2, 32) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus familias.

- *La Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, (FESPAD) en un comunicado el 9 de mayo de 2005 (extractos):*

Es cuestionable la legitimidad y legalidad con que actuaron los funcionarios públicos, concretamente del Ministerio de Gobernación, de la Dirección General de Migración, de la Policía Nacional Civil y de la

⁵⁹ La Prensa Gráfica. *Arrestan empleados PDDH por entrar a pista aeropuerto.* 30 de abril de 2005. laprensagrafica.com.

Fiscalía General de la República. Las autoridades migratorias interpretaron que las actividades sindicales desarrolladas por el Dr. Banchón en su calidad de asesor de SIMETRIS, equivalían a “participación en política interna del país”, lo que efectivamente está prohibido por el párrafo 2º del Art. 97 de la Constitución y el Art. 8 de la Ley de Extranjería; no obstante, tal deposición debe interpretarse a la luz de los que dispone el Art. 12 de dicha ley que dice: “Los extranjeros en el territorio nacional, a excepción de los derechos políticos, gozarán de los mismos derechos, al igual que los nacionales y estarán sujetos a las mismas obligaciones”: es decir, los únicos derechos prohibidos a las personas extranjeras son los derechos políticos que según el Art. 72 de la Constitución son: ejercer el sufragio, ser parte de un partido político y optar a cargos públicos; no están prohibidos los derechos sindicales, de libre expresión, asociación o manifestación, que forman parte del núcleo de las libertades individuales reconocidas a toda persona por nuestra Constitución y que fueron ejercidos por el médico expulsado...

...Llama la atención que la resolución en la que se ordena la expulsión del médico está fechada 15 de abril de 2005, el mismo día en que se le notificó a la División de Fronteras de la PNC, pero al Dr. Banchón se le notificó hasta el día 28 de abril de 2005, procediendo a su inmediata expulsión, sin que haya tenido tiempo de ejercer su constitucional derecho a la defensa...

A través de los medios de comunicación social pudo constatar que el Dr. Banchón fue capturado y sometido violentamente mediante un desproporcionado operativo policial, tratado como un peligroso delincuente, con uso excesivo de la fuerza, sin darle tiempo a vestirse adecuadamente, ni de comunicarse con su esposa, hijos y familiares.

Estos actos, son constitutivos de tratos crueles, inhumanos y degradantes prohibidos por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que dicha captura constituye una flagrante violación de los derechos a la integridad física, a la dignidad humana y a la integridad familiar.⁶⁰

- Además, durante la expulsión, fueron arrestados tres representantes de la **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos**, quienes estaban investigando el caso del Dr. Banchón, según sus funciones detalladas en la Constitución de El Salvador. El Gobierno de El Salvador, sin embargo, les acusa por “Actos Arbitrarios”, como tipificado en el Artículo 320 del Código Penal, por haber violado supuestas “normas internacionales de seguridad e interfirieron en las labores de carga de los aviones.”⁶¹
- *La Organización Internacional de Trabajo (OIT)* en su informe numero 340; caso 2418, de 2006 concluye que la expulsión del Sr. Banchón Rivera esta “esencialmente vinculada al ejercicio de su función como asesor sindical y al ejercicio de los derechos sindicales y no al ejercicio de actividades políticas, en el entendido de que el ejercicio de los derechos sindicales puede suponer a veces criticas a las autoridades de instituciones publicas empleadoras y/o de condiciones socioeconómicas de interés para los sindicatos y sus miembros., se reprocha esencialmente al Sr. Banchón cierto numero de actividades claramente sindicales, y no políticas.” También, el Comité señala que solo dio tres

⁶⁰ Ver Anexo #14. FESPAD condena arbitrariedades en expulsión de Médico Ecuatoriano y captura de empleados de la PDDH. 9 de mayo de 2005.

⁶¹ *Ibíd.*

días para ejercer su derecho de defensa y que su expulsión colisiona con el principio de reagrupación familiar.⁶²

⁶² Ver Anexo # 15. Informe del Comité sobre caso Banchón del OIT.

CAPITULO IV:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- A. Conclusiones
- B. Recomendaciones

A. Conclusiones

- La más elemental definición de un Estado combina sus elementos esenciales, que son una población, asentada en un territorio, organizada políticamente. Es decir, para que exista un Estado no sólo es necesaria la existencia de un territorio con un sistema de organización política, sino que por sobre todo, que exista un pueblo asentado en el mismo, integrado por personas que gozan de derechos y tienen obligaciones. Por ello, entre los elementos fundamentales de la organización política del Estado, está el estatuto de las personas, el cual se refiere, por una parte a los nacionales, quienes además pueden ser ciudadanos al corresponderle el ejercicio de los derechos políticos, y por la otra, a los extranjeros. Esta clasificación deriva de la existencia o no del vínculo jurídico esencial que tienen las personas con el Estado y que es el que origina la nacionalidad. El régimen de los nacionales y de los extranjeros, como personas, está regido por el principio de igualdad y no discriminación, que consagra el Artículo 3 de la Constitución de la República de El Salvador, razón por la cual, en principio tienen iguales derechos y que básicamente se refieren a los derechos políticos que derivan de la ciudadanía, que en principio corresponde sólo a los ciudadanos.
- Los derechos humanos establecidos tanto desde la doctrina como desde las normas internacionales, que son garantizados plenamente para los extranjeros incluyen (pero no se limitan a): Derecho a la Libertad Personal –incluyendo el derecho al Habeas Corpus; Garantía Judicial –ser oído; Libertad de Pensamiento y de Expresión; Derecho de Reunión; Libertad de Asociación; Protección a la Familia; Derechos a la Nacionalidad; Derechos de Circulación y de Residencia; Igualdad ante la Ley; y

Protección Judicial. Son los derechos políticos los que cada Estado puede restringir, entendiendo por derechos políticos: el derecho a elegir, ser elegidos a cargos públicos y pertenecer a un partido político.

- Las normativas constitucionales de los países latinoamericanos en su mayoría contienen restricciones a los derechos políticos de los extranjeros en su territorio, así todas ellas contemplan en su texto que el derecho a elegir, ser electos e ingresar a un partido político son patrimonio exclusivo de las y los ciudadanos nacionales de su país, la excepción es Venezuela, Uruguay y Paraguay, en donde los extranjeros residentes permanentes o con más de diez años de residencia pueden participar en elecciones municipales, parroquiales y estatales. Ningún país latinoamericano permite a extranjeros residentes temporales y menos turistas, el goce de derechos políticos. Todas las Constituciones centroamericanas prohíben de manera más o menos ambigua la participación de extranjeros en política interna.
- Es justificable restringir los derechos políticos de los extranjeros dentro de los países, sin embargo debe SIEMPRE existir claridad y objetividad en lo que se entenderá por política interna, las conductas que puedan tipificarse como participación o involucramiento en la misma, y procedimiento aplicable para dictaminar su comisión y sanción, que contenga en sí las garantías procesales mínimas establecidas en los instrumentos internacionales con las cuales se da cumplimiento a los derechos humanos de las y los extranjeros como grupo vulnerable.
- La prohibición constitucional amplia sobre la no participación de los extranjeros en política interna de manera directa o indirecta, aunada a la carencia de una ley secundaria que identifique claramente qué se

entenderá por política interna y las conductas objetivas que se puedan calificar como participación en ella, propician una aplicación discrecional de la norma que muchas veces degenera en actos arbitrarios y de castigo a diferencias ideológicas por parte del funcionario público, que potencialmente violentan derechos humanos tales como la libertad de expresión, asociación y organización entre otros. Si bien es cierto el órgano competente para la identificación de la conducta prohibida y la aplicación de la sanción es uno solo: el Ministerio de Gobernación, sus actuaciones al ser avaladas por la Presidencia de la República la hacen una política de Estado, con graves implicaciones para la garantía de la institucionalidad y de un Estado de Derecho.

- Como ya se apuntara, existe un amplio margen de discrecionalidad para la determinación de lo que se entenderá por “participación en política interna directa o indirectamente”, de acuerdo a casos conocidos y plasmados en el presente trabajo. La discrecionalidad se pone de manifiesto principalmente respecto a: **La conducta tipificada:** no consta que existan criterios definidos por el órgano competente: Ministro de Gobernación, para establecer las conductas objetivas que harán incurrir al extranjero en la prohibición de involucrarse directa o indirectamente en política interna; y respecto **al procedimiento:** no consta que exista un procedimiento completo y claro para ser aplicado en la fase investigativa, acusatoria, probatoria, sancionatoria y de recursos administrativos, aplicable a los extranjeros que se presume se han involucrado en política interna. Ello ha llevado a aplicar en el mejor de los casos, un pseudo-procedimiento antiguo y oscurantista, contenido en una ley que data del año 1879.

- Existen además de la discrecionalidad en la aplicación de procedimiento contenido en la Ley Única del Régimen Político, graves vicios que tienen que ver con la falta de garantía respecto a la defensa técnica, audiencia, principio de inocencia, notificación, igualdad, objetividad e imparcialidad en la valoración de la prueba, así como inexistencia de instancias ante las cuales recurrir. Ello cuando en el mejor de los casos se aplica un “procedimiento”, y eso sucede cuando el sujeto activo tiene la calidad de RESIDENTE, no así cuando se trata de extranjeros que no han obtenido aún la residencia, en cuyos casos no se aplica procedimiento alguno, sino más bien el “modus operandi” ha sido la advertencia de salir en determinado plazo y/o no permitir en las fronteras su ingreso en fechas próximas, todas estas actuaciones sin asidero legal y en completa impunidad. Esta conducta es permitida y consentida, por lo cual también se puede afirmar que se trata más que de un acto aislado, de una política de Estado aplicable a los extranjeros y extranjeras en su territorio cuando sospeche que se ha involucrado en política interna, lo cual según los casos revisados puede ser incluso participando en una marcha ecológica o realizando estudios sobre derechos laborales.
- Las diferencias en el tratamiento que se da a un extranjero por involucrarse directa o indirectamente en política interna, no sólo atribuidas a la calidad migratoria que ostente – la de residente temporal, permanente o turista – que puede justificarse como un criterio objetivo, sino también, respecto a la ideología política que sostiene ese extranjero – lo que es ya una condición subjetiva- así, basándose en casos conocidos y expuestos en el presente trabajo, cuando los extranjeros propugnan ideologías afines a las del partido político en el poder o al poder son o sencillamente no se pronuncian en torno a él son premiados incluso con procesos ágiles para la obtención de la ciudadanía; sin

embargo cuando aquellos sostienen ideologías diferentes a las del partido político en el poder o realizan críticas respecto a la situación nacional, no exclusivamente político-partidarias, sino más bien sociológicas, filosóficas o religiosas, son sancionados en el peor de los casos con la expulsión del país.

- El caso paradigmático del Dr. Pedro Banchón, aquí citado, presenta un conflicto que no es únicamente sobre el derecho de residentes inmigrantes a participar en asuntos sociales y políticos del país, sino además sobre los esfuerzos de privatización y no privatización de servicios públicos del país, sobre la vigencia del derecho de protección a la integridad familiar, la libertad de expresión, los derechos sindicales, laborales y el debido proceso, entre otros. El presente caso genera una modificación a lo que la doctrina más clásica y el derecho constitucional establecen para un Estado de Derecho. Sin embargo, con la aplicación arbitraria y la ambigüedad del Artículo 97 de la Constitución de la República de El Salvador se contradicen los derechos humanos universales de libertad de expresión, asociación y otros derechos civiles.

B. Recomendaciones

- En vista de que universalmente se ha definido a las y los migrantes como un grupo particularmente vulnerable, por razones de diferencia idiomática, cultural, desarraigo social, entre otras, es necesario promover su organización con miras a una mejor exigencia de respeto a sus derechos fundamentales. Esto en ningún momento riñe con su situación migratoria, sino por el contrario el derecho internacional de los derechos humanos le reconoce a todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, el derecho a asociarse libremente.

- A nivel constitucional, es recomendable eliminar la prohibición establecida en el Artículo 97 y dejar consignado en el Artículo 72 de la Constitución que únicamente los ciudadanos tienen derechos políticos: elegir, optar a cargos públicos y constituir o ingresar a partidos políticos; y regular por la vía de legislación secundaria el procedimiento a seguir cuando un extranjero infrinja dicha norma. Esto dotaría de mayor claridad las restricciones que en materia de derechos políticos están estipuladas para los extranjeros por motivos de seguridad nacional.
- A nivel de legislación secundaria se recomienda eliminar el artículo 8 de la Ley de Extranjería puesto que entra en contradicción con el artículo 12 de la referida ley al establecer que: “Los extranjeros en el territorio nacional, a excepción de los derechos políticos, gozarán de los mismos derechos, al igual que los nacionales y estarán sujetos a las mismas obligaciones.”
- El procedimiento que se aplica actualmente a los extranjeros que a juicio de la autoridad participan en política interna, ya no debería estar basado en una ley que data de dos siglos atrás. Debe elaborarse una nueva normativa que consigne el procedimiento a seguir en este supuesto y que recoja los principios existentes en el derecho internacional de derechos humanos, principalmente en torno a los derechos del justiciable.
- Si se mantiene la sanción para la participación de los extranjeros en asuntos de política interna por legislación secundaria, requerirá como requisitos esenciales : 1º) La determinación de lo que se entenderá por política interna; 2º) La determinación de las conductas que puedan tipificarse como participación o involucramiento en política interna; 3º) Procedimiento aplicable para dictaminar la comisión de las conductas y

que dicho procedimiento contenga en sí las garantías procesales mínimas reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos; y 4º) Sanción aplicable.

- Durante la guerra en El Salvador, existía una “lista negra” de extranjeros o personas non gratas. Pueden justificarse restricciones de entrada a un país durante una situación de guerra o en un estado de excepción. Sin embargo, esta práctica de negar entrada a extranjeros sin dar información, ni dar explicación no es coherente ni justificable en el contexto de un país democrático. En el caso de prohibirse el ingreso al país de un/a extranjero/a, el gobierno debe tener una base objetiva para hacerlo y esa decisión debe estar basada en actos legales y respetuosos de los derechos humanos. Por ejemplo, puede justificar la negación de alguien que ha violado la ley por involucramiento en tráfico de armas o drogas. Pero no es aceptable prohibir la entrada de alguien basado en su opinión o ideología en un país democrático.
- El Gobierno de El Salvador debe revisar el caso del Dr. Pedro Banchón y garantizar que en otros casos similares se respeten los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, incluyendo: Igualdad ante la Ley (Art. 3, 36, 58 Const./ Art. 2,3,14, 25, 26 PIDCP); Libertad de pensamiento (Art 25, 58 Const. / Art. 4, 18,20.2, 26, 25 PIDCP); Libertad de expresión y difusión del pensamiento (Art. 6 Const. / Art. 19 PIDCP); Libertad de circulación y residencia (Art. 7, 47, 108 Const. / Art. 21, 22 PIDCP); Libertad de reunión y asociación Art. 5 Const. / Art. 12 PIDCP); Protección frente a la expulsión de extranjeros (Art. 5, 28, 96, 99 Const. / Art. 13 PIDCP); Acceso a la Justicia y Protección judicial (Art. 2, 246.1 Const. / Art. 2.1, 2.3a, 17, 26 PIDCP); Protección a la familia (Art. 32, 37, 51, 107, 194-II-1 Const. / Art. 17, 23 PIDCP); Protección a la niñez (Art. 33 a 36, 38 no.10, 194-II-1 Const. / Art. 10, 14.1 14.4, 23.4, 24);

Protección al trabajo y prestaciones laborales (Art. 2, 9, 37 a 52 Const. / Art. 8, 22 PIDCP).

- En el caso Banchón, debe exigirse a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia impartir pronta y cumplida justicia a fin de que pueda determinarse la legalidad del acto emanado por el Ministerio de Gobernación, y las consecuencias emanadas del mismo que violentaron derechos fundamentales del Dr. Pedro Banchón y su familia.
- Es viable y recomendable que se inicie el proceso judicial correspondiente a fin de que el Dr. Pedro Banchón y su familia obtengan una indemnización por retardación de justicia y error judicial, que están claramente consignados en el Art. 17 de la Constitución de la República y del Art. 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.
- Deberá examinarse y requerirse de las Embajadas y Consulados de los países en territorio extranjero que cumplan con la misión que les corresponde respecto a la salvaguarda de los derechos de sus connacionales y sus familias, como de los principios de Derecho Internacional, entre ellos la reciprocidad.

BIBLIOGRAFÍA:

Libros, artículos y expedientes:

- ✓ Aristóteles, *La Política*. Editorial ALBA: Madrid, 2002.
- ✓ Atienza, M. *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*, Barcelona, Ariel, 1993.
- ✓ CARECEN, www.freewebs.com/carecene/salvador/recursos.htm. 9/9/2007.
- ✓ Carias, Lic. Alfredo. Jefe de la Unidad de Comunicaciones de la UNES. <http://www.unes.org.sv/UNESrechazaexpulsiondeambientalistas.HTM>
- ✓ Centro de Estudios Latinoamericanos, Escuela de Servicio Exterior, Universidad de Georgetown. **Base de Datos Políticos de las Américas**. (2006) Restricciones al derecho al voto. *Estudio Constitucional Comparativo*. [Internet]. Enlace virtual: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Elecciones/Sufragio/restricciones>
- ✓ Centro de Intercambio y Solidaridad. Alerta de Acción. <http://www.cis-elsalvador.org/archive/actionalerts/s2003-09.htm>.
- ✓ Díez-Picazo, L.M. *Constitucionalismo en la Unión Europea*.
- ✓ Dirección General de Migración y Extranjería. *Comunicado de Interés sobre la Expulsión del señor Pedro Enrique Banchón Rivera, por Intromisión en Asuntos de Política Interna*. 3 de mayo de 2005.
- ✓ Dworkin, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, trad. M. Guastavino.
- ✓ El Diario de Hoy. *No Repitan lo que fallo*. <http://www.elsalvador.com/noticias/2004/02/24/nacional/nac18.asp>
- ✓ El Diario de Hoy. 29 de octubre de 2006. <http://www.elsalvador.com/mundo/2006/10/nota96.asp#>.
- ✓ Ferrajoli, L. *Derechos y garantías: la ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, trad. P. Andrés y A. Greppi.

- ✓ Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, FESPAD, (Expediente Interno sobre el caso del Dr. Pedro Banchón).
- ✓ La Prensa Gráfica. *Arrestan empleados PDDH por entrar a pista aeropuerto*. 30 de abril de 2005. laprensagrafica.com.
- ✓ Locke, John. *Ensayo Sobre El Gobierno Civil*. Edición Original 1690. Edición Española: Aguilar S.A. España: 1969.
- ✓ Montesquieu. *El Espíritu de las Leyes*. Editorial Jurídica Salvadoreña. 2ª Edición, Marzo, 2005.
- ✓ Osorio, Manuel. “Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales”, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, sin año.
- ✓ Peces-Barba, G. y R. García Manrique, “Los textos de la Revolución Francesa”, en VV. AA., *Historia de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson y Universidad Carlos III, 2001.
- ✓ Prieto, L. *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, Debate, 1990.
- ✓ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador. Expediente 01-1294-02 de fecha 13 de abril de 2005.
- ✓ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. *Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Julio 2002 – junio 2003*.
- ✓ Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas - PNUD, *Normas Básicas de Protección de Derechos Humanos*, El Salvador, 2000.
- ✓ Rivero, J. *Les libertés publiques*, París, Presses Universitaires de France, 1999.
- ✓ Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: 19-M-94. Martínez vrs. Ministerio del Interior. Sala De Lo Constitucional De La Corte Suprema De Justicia: a las diez horas con quince minutos del día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco.
- ✓ UNESCO – Kit informativos sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los migrantes. Septiembre 2003.

- ✓ UPLA.ONLINE. Hija de Fidel Castro advierte a salvadoreños. 14/3/2004.
- ✓ Wikipidia. La Enciclopedia Libre.
http://es.wikipedia.org/wiki/%C3%89tica_de_la_reciprocidad. 16/9/2007.
- ✓ [www.cicte.oas.org/Database/Cartagena Eduardo Fungairiño.pdf](http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Eduardo_Fungairi%C3%89o.pdf)
- ✓ www.ilo.org/migrant.

Constituciones, Leyes, Declaraciones, Tratados:

- ✓ Carta de las Naciones Unidas. Firmada en San Francisco el 26 de junio 1945, entrada en vigor: 24 de octubre de 1945.
- ✓ *Código Civil de la República de Francia*. Decretado el 8 de marzo de 1803.
http://www.napoleonseries.org/research/government/code/book1/c_title01.html.
- ✓ *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.*
- ✓ *Constitución de la República de Bolivia, 1976.*
- ✓ *Constitución de la República de Brasil, 1988*
- ✓ *Constitución de la República de Chile, 1980*
- ✓ *Constitución de la República de Colombia, 1991.*
- ✓ *Constitución de la República de Cuba, 1992.*
- ✓ *Constitución de la República de Ecuador, 1998.*
- ✓ *Constitución de la República de El Salvador, 1983.*
- ✓ *Constitución de la República de México, 1917.*
- ✓ *Constitución de la República Oriental de Uruguay, 1997.*
- ✓ *Constitución de la República de Panamá, 1972.*
- ✓ *Constitución de la República de Paraguay, 1992.*
- ✓ *Constitución de la República de Perú, 1993.*
- ✓ *Constitución de la República Dominicana, 2002.*
- ✓ *Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.*
- ✓ *Constitución Política de la República de Guatemala, 1985 con reformas de 1993.*
- ✓ *Constitución Política de la República de Honduras, de 1982*

- ✓ *Constitución Política de la República de Nicaragua*, 1987, con las reformas de 1995, 2000, 2005.
- ✓ *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, conocida como “El Pacto de San José” fue suscrito en 1969 y entró en vigor en 1978.
- ✓ La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada 1990; entra en vigor en el año 2003.
- ✓ Convenio 97 de la Organización Internacional de Trabajo – OIT – Convenio Relativo a los Trabajadores Migrantes (suscrito en 1949 / entra en vigor 1952).
- ✓ Convenio 143 Sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de Igualdad de Oportunidades de Trato de los Trabajadores migrantes (1975).
- ✓ *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Francia. 26 de agosto de 1789.
- ✓ *Declaración de Independencia*, Estados Unidos de América. 4 de julio de 1776.
- ✓ La Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, 1985. A.G. res.40/144, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No.53) p. 252 ONU Doc. A/40/53 (1985).
- ✓ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Ley de Extranjería, El Salvador, 1986.
- ✓ Ley de Migración, El Salvador, 1956.
- ✓ Ley Única del Régimen Político, El Salvador, 1869.
- ✓ Observación General No. 15, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La situación de los extranjeros con

arreglo al Pacto, 27 periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 159 (1986).

- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en 1966 / entra en vigor en 1976.
- ✓ Resolución 2000/47, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 25 de abril de 2000, sobre “La promoción y consolidación de la democracia”

ANEXOS

1. Ley de Extranjería 1986
2. Ley de Migración 1958
3. Observación General numero 15 del Corte Interamericano
4. Entrevista Ángela Sanbrano, Directora de CARECEN
5. Entrevista con Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo, PDDH
6. Carta de Human Rights Watch
7. Sentencia de amparo caso Martínez vrs. Ministerio del Interior
8. Comunicado / Caso de voluntarios de UNES
9. Comunicado / Caso de voluntaria y delegación CIS
10. UPLA ONLINE “Hija de Fidel Castro advierte a salvadoreños”
11. Diario de Hoy “No Repite lo que Fallo”
12. Diario de Hoy “Hay 20 mil foráneos legales en el país”
13. Seguimiento de Prensa Caso Banchón
14. Comunicado FESPAD sobre Caso Banchón
15. Informe del Comité sobre caso Banchón del OIT

ANEXO 1.

LEY DE EXTRANJERIA

Decreto Legislativo N° 299, del 18 de febrero de 1986, publicado el 20 de febrero de 1986

Contenido;

LEY DE EXTRANJERIA.

DECRETO N° 299

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I. Que el Artículo 271 de la Constitución establece la obligación de armonizar con la misma, las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen a las Instituciones Oficiales Autónomas;

II. Que la Ley de Extranjería emitida el 27 de septiembre de 1886, publicada en el Diario Oficial N° 223, Tomo 21, del 1 de octubre del mismo año, contiene disposiciones que no están acordes con la Constitución y otras leyes secundarias, siendo necesario adecuarla a los cambios normativos del país; III. Que la Constitución en el Artículo 100, establece que los extranjeros estarán sujetos a una ley especial; POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro del Interior, DECRETA la siguiente,

LEY DE EXTRANJERIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Son extranjeros los nacidos fuera del territorio nacional, originarios de otros Estados que no han obtenido la calidad de salvadoreños por naturalización y los originarios de los demás Estados que formaron la República Federal de Centro América, que teniendo su domicilio en El Salvador, no han manifestado ante la autoridad competente, su voluntad de ser salvadoreños por nacimiento.

Artículo 2.- Toda persona tiene libertad de entrar en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que en esta ley se establezcan.

Artículo 3.- Los extranjeros dentro del territorio nacional, gozarán de las garantías individuales al igual que las nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes secundarias del país.

Artículo 4.- Los extranjeros desde el instante que ingresen al territorio nacional, están obligados a respetar la Constitución, las leyes secundarias y a las autoridades de la República; adquiriendo el derecho a ser protegidos por ellas.

Artículo 5.- Los extranjeros pueden, sin perder su nacionalidad, adquirir su residencia en la República, de conformidad a las leyes correspondientes.

Artículo 6.- Los extranjeros desde el momento que ingresen al país gozarán de los siguientes derechos:

1°- Invocar los tratados y convenciones suscritos entre el Estado de El Salvador y sus respectivos Estados; cuando sus derechos comprendidos en los mismos sean violados;

2°- Ocurrir a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos;

3°- El beneficio de reciprocidad.

Artículo 7.- En caso de suspensión de las garantías Constitucionales, los extranjeros quedarán sujetos a las normas del decreto de suspensión.

Artículo 8.- Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país, pierden el derecho a residir en él.

Lo anterior será dispuesto mediante resolución administrativa del Ministro del Interior, y será ejecutada por las autoridades migratorias o los órganos auxiliares correspondientes de la administración de justicia.

Artículo 9.- El Ministerio del Interior propondrá al Presidente de la República, el anteproyecto de Reglamento de la presente ley, dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de la misma.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE EXTRANJEROS

Artículo 10.- Se establece en El Salvador el Registro de Extranjeros que dependerá de la Dirección General de Migración y en él se inscribirán los extranjeros residentes temporales o definitivos.

La Dirección General de Migración determinará la forma de organizar el Registro de Extranjeros.

Artículo 11.- El Registro de Extranjeros tendrá los siguientes fines:

- a) Llevar un control de los extranjeros que ingresen y permanezcan en el país como residentes temporales o definitivos;
- b) Conservar la documentación presentada por los extranjeros que soliciten su calidad de residentes temporales o definitivos;
- c) Dar origen al ejercicio de los derechos conferidos por esta ley a los extranjeros;
- d) Proporcionar información sobre la situación jurídica de los extranjeros en el país;
- e) Fuente de información para la aplicación de sanciones a los infractores de las leyes salvadoreñas;
- f) Fuente de información estadística;
- g) Todos aquellos que se establezcan en otras leyes.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 12.- Los extranjeros en el territorio nacional, a excepción de los derechos políticos, gozarán de los mismos derechos, al igual que los nacionales y estarán sujetos a las mismas obligaciones. El Estado, por razones de orden público o de reciprocidad podrá restringir o someter a condiciones especiales el ejercicio de los derechos y obligaciones relacionadas en el inciso anterior.

Artículo 13.- El concepto de personas naturales o jurídicas extranjeras, así como su principio, existencia, reconocimiento, clasificación y fin, se regirán por las leyes del país.

Artículo 14.- El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio de los extranjeros, ya sean personas naturales o jurídicas se regirán por las leyes salvadoreñas.

Artículo 15.- El matrimonio de los extranjeros, en cuanto a requisitos para su celebración, efectos, bienes, derechos y obligaciones entre cónyuges, divorcio y nulidad, se regirán por las leyes de El Salvador.

Artículo 16.- La paternidad, derechos, y obligaciones entre padres e hijos, la filiación y adopción de los extranjeros, se regularán de conformidad a la ley salvadoreña.

Artículo 17.- El estado civil de los extranjeros y su registro se regirán por las leyes de El Salvador. Lo prescrito en el inciso anterior, no afecta al Registro Civil que llevan los agentes consulares o funcionarios diplomáticos acreditados en el país

Artículo 18.- El dominio, posesión, modos de adquirir y registro de los bienes muebles e inmuebles de los extranjeros, se regirán por las leyes del país, así como también los derechos constituidos sobre ellos.

Artículo 19.- El concepto, clasificación de las obligaciones contractuales de los extranjeros, estarán sujetas a las Leyes salvadoreñas.

Artículo 20.- La capacidad e incapacidad de los extranjeros para dar el consentimiento en la celebración de contratos, se regirán por las leyes de El Salvador.

Artículo 21.- Los extranjeros ya sean personas naturales o jurídicas podrán ejercer en El Salvador, el comercio, la industria y la prestación de servicios con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes de la República.

Artículo 22.- A los extranjeros que cometan hechos punibles en el territorio de la República y demás lugares sometidos a su jurisdicción, se les aplicará la ley penal salvadoreña y serán juzgados por los tribunales y jueces del país.

Artículo 23.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley penal salvadoreña.:

a) A los Jefes de Estado extranjero que se encuentren en el territorio nacional.

b) A los representantes diplomáticos acreditados en el país y demás personas que gozan de inmunidad según las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes en El Salvador.

Artículo 24.- El extranjero sea cual fuere su nacionalidad y domicilio, que cometa un delito contra la personalidad jurídica del Estado, quedará sujeto a las leyes y jurisdicción penales de El Salvador.

Artículo 25.- Los extranjeros gozarán de la misma libertad de trabajo de que disfrutaban los salvadoreños, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley, el Código de Trabajo y otras leyes de la República.

Artículo 26.- Ninguna autoridad permitirá el ingreso al país de personas extranjeras para prestar servicios, sin la autorización del Ministerio del Interior.

Artículo 27.- Los extranjeros ya sean personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no, que tengan bienes y obtengan rentas en El Salvador, pagarán los impuestos, tasas, contribuciones fiscales y municipales de conformidad a las leyes del país.

Artículo 28.- Los extranjeros que se encuentren residiendo en el país, en los casos del artículo 92 de la Constitución, pueden solicitar ante el Ministerio del Interior, su calidad de salvadoreño por naturalización.

Artículo 29.- Los naturalizados en El Salvador, que se encuentren en el extranjero, tienen derecho a ser protegidos por el Gobierno de la República, al igual que los salvadoreños por nacimiento, tanto en su integridad personal como en sus bienes, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización, de conformidad a las leyes de su país de origen.

Artículo 30.- Los extranjeros al obtener la naturalización en El Salvador, protestarán su adhesión, obediencia y sumisión, a las leyes y autoridades de la República.

Artículo 31.- La calidad de salvadoreño por naturalización se pierde en los casos establecidos en el artículo 94 de la Constitución.

Artículo 32.- El Gobierno de El Salvador podrá negar a los extranjeros la calidad de salvadoreño por naturalización en los siguientes casos:

a) A los originarios de otro Estado con el cual el país se encuentre en estado de guerra declarada o no;

b) A los extranjeros imputados, procesados o condenados por delitos cometidos en el territorio nacional o en país extranjero. En iguales circunstancias, también podrá negar

la calidad de salvadoreño por nacimiento a los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centroamérica.

Artículo 33.- La calidad de nacional o extranjero es intransferible e intransmisible a terceras personas; consecuentemente, ni el nacional puede gozar de los derechos del extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél, por razón de una y otra calidad.

Artículo 34.- El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos. La adquisición y rehabilitación de los derechos de salvadoreño por naturalización, no surte sus efectos, sino desde el día en que se ha obtenido la naturalización.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO, JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 35.- El Ministro del Interior es la autoridad competente para conocer:

- a) De las diligencias a efecto de que los extranjeros obtengan la calidad de salvadoreño por naturalización;
- b) De las diligencias a efecto de que los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, obtengan la calidad de salvadoreño por nacimiento;
- c) De las diligencias de renuncia de la calidad de salvadoreño por naturalización y de salvadoreño por nacimiento, obtenidas de conformidad a los literales anteriores;
- d) De las diligencias para la recuperación de la calidad de salvadoreño por naturalización y de salvadoreño por nacimiento, en los casos del literal anterior y de la calidad de salvadoreño por naturalización, en el caso del numeral primero del artículo 94 de la Constitución;
- e) De las diligencias para otorgar el permiso a fin de ausentarse del país, a que se refiere el numeral primero del artículo 94 de la Constitución;
- f) De las demás diligencias relacionadas con los extranjeros que no estén comprendidas en la presente ley.

Artículo 36.- En el caso del numeral segundo del Artículo 94 de la Constitución, la autoridad judicial deberá remitir al Ministerio del Interior, certificación de la sentencia ejecutoriada para los efectos pertinentes.

Art 37.- En las cabeceras departamentales las solicitudes de las diligencias a que se refiere el artículo 35 de esta ley, podrán presentarse a la Gobernación Política Departamental respectiva, del domicilio del interesado y ésta deberá remitirlas inmediatamente al Ministerio del Interior para su tramitación.

Artículo 38.- La solicitud para obtener la calidad de salvadoreño por nacimiento deberá contener:

- a) La designación del Ministro a quien se dirige;
- b) Nombre del solicitante, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio domicilio y lugar para oír notificaciones;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Nombre, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y origen del cónyuge si fuere casado;
- e) Nombre, edad, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y origen de los padres; indicando si están vivos o son fallecidos;
- f) Lugar y fecha de ingreso al país;
- g) Nombre de las sociedades u organizaciones a que pertenezca o haya pertenecido en El Salvador y en su país de origen;
- h) Lugar y fecha;

i) Firma del solicitante, o de quien comparezca por él, o de la persona que firma a su ruego.

A la solicitud deberá acompañarse la documentación siguiente:

1º. Certificación de su partida de nacimiento, debidamente autenticada o el documento supletorio en su caso;

2º. Dos fotografías tamaño pasaporte;

3º. Carnet de extranjero residente;

4º. Constancia de buena conducta expedida por los diferentes cuerpos de seguridad del país;

5º. Certificación de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección General de Centros Penales y Readaptación;

6º. Certificado de salud, expedido por médico de reconocida honorabilidad en el cual conste que no padece enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 39.- La solicitud para obtener la calidad de salvadoreño por naturalización, deberá contener además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la expresión de su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República de El Salvador, y además adjuntar certificación de la partida de matrimonio, en su caso.

Artículo 40.- Si la solicitud respectiva no cumple con los requisitos enunciados en los artículos anteriores, el Ministro del Interior prevendrá al solicitante, que subsane las omisiones puntualizándolas dentro del plazo que le fije.

Artículo 41.- Presentada la solicitud a que se refieren los artículos 38 y 39 de esta ley, en su caso, y subsanadas las omisiones a que se refiere el artículo anterior, el Ministro del Interior tramitará las diligencias, mandando oír a la Fiscalía General de la República, y publicará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y otro de mayor circulación en el país, edictos en los que se expresen todas las circunstancias mencionadas en la solicitud, invitando a las personas que tuvieren conocimiento de algún impedimento legal, para otorgar la calidad de salvadoreño por nacimiento o la calidad de salvadoreño por naturalización, para que lo denuncien ante el Ministro del Interior. Estos edictos también se fijarán por el término de quince días en el lugar más visible de las edificaciones del Ministerio del Interior y de la Alcaldía Municipal de la población del domicilio del interesado. Uno de estos edictos se agregarán al expediente respectivo. El Ministro si lo considerare necesario podrá solicitar a las autoridades públicas o entidades privadas, los informes que crea convenientes respecto a lo solicitado.

Artículo 42.- Transcurridos quince días después de la publicación de los edictos, el Ministro del Interior agregará al expediente respectivo, las denuncias de impedimentos legales que se les hubiesen remitido y los hará saber al interesado en conjunto con los que él mismo hubiese establecido, procediendo en todo lo demás en forma gubernativa, decidiendo sobre la existencia o inexistencia del impedimento denunciado.

Artículo 43.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo 38 de esta ley, o ejecutoriada la resolución que declare la inexistencia del impedimento en su caso, el Ministro del Interior emitirá resolución reconociendo o denegando la calidad de salvadoreño por nacimiento, sin más trámite.

Artículo 44.- La resolución favorable se asentará en un libro que para tal efecto llevará el Ministerio del Interior.

Del asiento a que se refiere el inciso anterior, el Ministro expedirá certificación, la cual se mandará a publicar en el Diario Oficial. Contra la presentación del recibo de pago de los derechos de publicación por parte del interesado, el Ministro del Interior le entregará

la certificación correspondiente, mandando agregar al expediente respectivo, una copia de la misma y remitirá otra a cada una de las siguientes entidades: Dirección General de Migración, Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Municipal del domicilio del interesado.

Artículo 45.- La Dirección General de Migración con la certificación a que se refiere el artículo anterior, efectuará en el Registro correspondiente, el cambio de extranjero residente, a la calidad de salvadoreño por nacimiento.

Artículo 46.- Con las pruebas presentadas de conformidad a los artículos 38 y 39 de esta ley, o ejecutoriada la resolución que declare la inexistencia del impedimento, en su caso, el Ministro del Interior pronunciará sentencia, concediendo o denegando la calidad de salvadoreño por naturalización.

Artículo 47.- Las sentencias pronunciadas por el Ministro del Interior, únicamente admitirán el recurso de revisión para ante él mismo, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo. Interpuesto el recurso de revisión, el Ministro del Interior, señalará día y hora para que el interesado ocurra a alegar sus derechos y compareciendo o no, el Ministro fallará dentro de tercero día sin más trámite ni diligencia.

Artículo 48.- Declarada ejecutoriada la sentencia concediendo la calidad de salvadoreño por naturalización, a solicitud de parte interesada, el Ministro del Interior señalará día y hora para la juramentación y protesta de ley.

Artículo 49.- El acto de juramentación se consignará en un acta que se asentará en un libro que para tal efecto llevará el Ministerio del Interior.

Artículo 50.- En el acto de juramentación el Ministro o Viceministro del Interior interrogará al aceptante en los siguientes términos:

1º) ¿Renunciáis a toda otra nacionalidad que os vincula con cualquier Estado extranjero y a la obediencia y Fidelidad que, en razón de ella, hubieseis profesado?

2º) ¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor, amar y ser fiel a la República de El Salvador, respetar y obedecer sus leyes, a sus autoridades y defender la nacionalidad salvadoreña, aún a costa de todo sacrificio?

Contestadas afirmativamente las preguntas anteriores, el funcionario interrogante pronunciará la siguiente expresión: "Si así lo hiciéreis la patria os premie, si no, ella os demande".

Cuando el solicitante fuere originario de un país que no formó parte de la República Federal de Centro América y conserve su nacionalidad de origen, mediante tratado vigente celebrado entre la República de El Salvador y su país, dicho funcionario únicamente efectuará la segunda pregunta.

Artículo 51.- Cumplida la formalidad a que se refiere el artículo que antecede, el Ministro del Interior expedirá certificación que contenga: la sentencia pronunciada, el auto que la declara ejecutoriada y el acta de juramentación, la cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

Contra la presentación del recibo de pago de los derechos de publicación por parte del interesado, el Ministro del Interior le entregará la certificación original, mandando a agregar al expediente respectivo una copia de la misma y remitirá otra a cada una de las siguientes entidades: Dirección General de Migración, Fiscalía General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Alcaldía Municipal del domicilio del nacionalizado.

Artículo 52.- La Dirección General de Migración con la certificación a que se refiere el artículo anterior, efectuará en el Libro de Registro correspondiente, el cambio de extranjero residente, a salvadoreño por naturalización.

Artículo 53.- La falsa declaración de los datos proporcionados en las solicitudes a que se refieren los artículos 38 y 39 de la presente ley, o falsedad de los documentos presentados con las mismas, dará lugar a resolverlas desfavorablemente sin más trámite, cuando en las diligencias no se hubiere pronunciado sentencia y dejará sin efecto el fallo cuando ésta ya se hubiera pronunciado, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

De las infracciones a que se refiere el inciso que antecede, el Ministro del Interior las hará del conocimiento de la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

Artículo 54.- El poder para comparecer en las diligencias a que se refiere la presente ley, deberá ser con cláusula especial; pero en ningún caso servirá para comparecer al acto de la juramentación.

Artículo 55.- Las diligencias a que se refiere el artículo 35 de esta ley, pendientes de resolución en las Gobernaciones Políticas Departamentales, pasarán al Ministerio del Interior en el estado en que se encuentren, al momento de entrar en vigencia la presente ley

CAPITULO V

DEROGATORIA Y VIGENCIA

Artículo 56.- Derógase la Ley de Extranjería promulgada el 27 de septiembre de 1886, publicada en el Diario Oficial N°. 223, Tomo 21, del 1 de octubre del mismo año, asimismo, derógase el Decreto Legislativo N° 16, del 11 de octubre de 1950, publicado en el Diario Oficial N° 237, Tomo 149, del 31 de octubre del mismo año y todas aquellas disposiciones que en alguna forma contravengan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 57.- Los casos no previstos en la presente ley quedarán sujetos a las disposiciones de la ley común.

Artículo 58.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo, Presidente.

Alfonso Arístides Alvarenga, Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto, Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres, Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo, Secretario.

José Humberto Posada Sánchez, Secretario.

Rubén Orellana Mendoza, Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE, Presidente Constitucional de la República.

Edgar Ernesto Belloso Funes, Ministro del Interior.

Julio Alfredo Samayoa h., Ministro de Justicia.

ANEXO 2: LEY DE MIGRACION

Decreto Legislativo N° 2772, del 19 de diciembre de 1958, publicado el 23 de diciembre de 1958. Reformas: D.L. N° 670, del 29 de septiembre de 1993, publicado en el D.O. N° 188, Tomo 321, del 8 de octubre de 1993.

Contenido;

LEY DE MIGRACION

DECRETO N° 2772.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,
CONSIDERANDO:

I.- Que por razones de interés público, corresponde al Estado ejercitar el control migratorio y dictar las disposiciones a que debe sujetarse el ingreso y salida de las personas del territorio nacional;

II.- Que es conveniente a la eficacia de ese control y a los intereses económicos nacionales, sustituir las leyes vigentes sobre la materia, por una legislación moderna que estimule el movimiento turístico hacia el País sin que el Estado debilite las medidas indispensables a la propia seguridad;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Relaciones Exteriores y del Interior, DECRETA, la siguiente

LEY DE MIGRACION

CAPITULO I

DEL CONTROL MIGRATORIO

Concepto de Control Migratorio

Artículo 1.- El control migratorio comprende: la organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de los nacionales y extranjeros del territorio de la República, mediante el examen y calificación de sus documentos; el estudio de los problemas que este movimiento origine y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a la permanencia y actividades de los extranjeros en el país.

Organismo

Artículo 2.- El control migratorio corresponde al Ministerio del Interior.

Lugares Autorizados

Artículo 3.- Son lugares autorizados para el tránsito migratorio, los siguientes:

- a)- Los fronterizos cruzados por vías férreas autorizados para el comercio internacional;
- b)- Los fronterizos cruzados por carreteras o caminos internacionales; y,
- c)- Los puertos marítimos y aéreos habilitados.

CIERRE DE FRONTERAS

Artículo 4.- El Ministerio del Interior podrá cerrar las entradas marítimas, aéreas o terrestres y prohibir la entrada y salida de extranjeros, cuando las necesidades nacionales así lo exijan.

CAPITULO II

DEL INGRESO Y CLASIFICACION DE LOS EXTRANJEROS

Calidad de Ingreso

Artículo 5.- Los extranjeros podrán ingresar a la República como Turistas, Residentes Temporales o Residentes Definitivos.

Concepto de Turista

Artículo 6.- Son turistas las personas que ingresen al país con fines recreativos, de salud, familiares, religiosos, deportivos, culturales y otros semejantes; o en tránsito, y permanezcan en el territorio nacional por más de cuarenta y ocho horas, hasta NOVENTA DIAS, o por otro período igual; pero no podrán dedicarse a ningún trabajo. También se considerarán como turistas a aquellas personas que vengan en vía de negocios, ya sea como Agentes Viajeros o Representantes de casas extranjeras, o en cualquiera otra calidad semejante, pudiendo dedicarse únicamente a esas actividades; pero estarán obligadas a declararlo ante el Delegado de Migración del lugar de su ingreso. La no o falsa declaración con respecto a los fines de su viaje, hará incurrir al infractor en una multa de CIEN COLONES. En ambos casos el Ministerio del Interior podrá conceder prórroga por una sola vez, siempre que se solicite con diez días de anticipación a su vencimiento.

Concepto de Residentes Temporales

Artículo 7.- Son Residentes Temporales todas las personas que ingresen a la República, hasta por un período de un año, para los fines siguientes:

- a)- Dedicarse a alguna actividad científica, cultural o deportiva;
- b)- Trabajar como técnicos u obreros especializados; y
- c)- Ejercer cualquier otra actividad temporal lícita.

Artículo 8.- Se considerarán también como Residentes Temporales a las personas que ingresen a la República para proteger su libertad y su vida de persecuciones políticas. Estarán sujetas a las prescripciones de las Convenciones Internacionales vigentes sobre la materia y a la regulación especial que determinen las autoridades nacionales.

Concepto de Residentes Definitivos

Artículo 9.- Son Residentes Definitivos las personas que, habiendo cumplido con todos los requisitos que establecen las leyes, adquieran el derecho de permanecer en el País por tiempo indefinido.

Prohibiciones de Ingreso.

Artículo 10.- En ningún caso se permitirá el ingreso al territorio nacional, en calidad de Residentes Temporales o Definitivos, a las personas siguientes:

- a)- Las que padezcan de enfermedades contagiosas;
- b)- Las que profesen ideas anárquicas o contrarias a la democracia;
- c)- Quienes en alguna forma puedan poner en peligro la tranquilidad o la seguridad del Estado; y,
- d)- Aquellas cuya presencia en el territorio nacional constituya un peligro al interés público, a juicio prudencial del Ministerio del Interior.

CAPITULO III REQUISITOS PARA LA ADMISION DE EXTRANJEROS

Sección I DE LOS TURISTAS

Tarjeta y Visa de Turismo y Listas de Viajeros Organizados

Artículo 11.- Todo turista podrá ingresar al territorio nacional y salir de él con visa de turismo o mediante la simple presentación de la Tarjeta de Turismo, cuyo modelo suministrará el Ministerio del Interior. En el caso de Turistas Organizados, será suficiente la presentación de una lista de los mismos, por triplicado, con anotación de:

nombre y apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, profesión u oficio, lugar de procedencia y lugar y fecha de nacimiento de cada uno, debiendo estar visada dicha lista por el funcionario consular salvadoreño del lugar de donde procede la excursión, o del más inmediato, caso de no haberlo.

Validez de la Tarjeta y Requisitos para Obtenerla

Artículo 12.- La Visa de Turismo y la Tarjeta de Turismo serán válidas para permanecer en el país hasta por NOVENTA DIAS, a partir de la fecha de ingreso del portador. La Tarjeta de Turismo tendrá un valor de diez dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente al tipo de cambio libre del colón en relación a dicha moneda. Se adquirirá por las instituciones a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, en la Dirección General de Impuestos Internos, previo mandamiento de ingreso extendido por el Ministerio del Interior. Para el caso de los Consulados, el trámite se hará como indique la Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador. La recaudación de estos derechos se hará por medio de los Consulados, cuando los pagos fueren realizados en el exterior; y por medio del sistema bancario y las colecturías al servicio de la Dirección General de Tesorería que determine el Ministerio de Hacienda, cuando los pagos se realicen en el país. Lo recaudado pasará a formar parte del Fondo General del Estado.

Facultad de Extender la Tarjeta

Artículo 13.- El Ministerio del Interior autorizará la emisión y distribución de la Tarjeta de Turismo a la Dirección General de Migración y a sus Delegaciones, a los Consulados; Instituto Salvadoreño de Turismo y a las Compañías que se dediquen al Turismo o al Transporte Internacional de pasajeros y tengan sucursal, agencia o representante debidamente acreditado en El Salvador, previo pago de los derechos correspondientes. En el exterior, la distribución de las Tarjetas de Turismo estarán a cargo de los Consulados, de quienes podrán ser adquiridas para su utilización directa por las Compañías de Transporte o Agencias de Turismo establecidas en el extranjero.

Prerrogativas de la Tarjeta

Artículo 14.- La Tarjeta de Turismo exige la necesidad de visa y es válida para un solo viaje de entrada y salida; para que tenga efecto, el portador de la misma deberá utilizarla juntamente con su documento de viaje vigente correspondiente al país a que pertenezca. No obstante lo establecido en el Artículo 23 de la presente Ley, en ningún caso los turistas que ingresen a la República utilizando la Tarjeta de Turismo podrán cambiar su condición migratoria. Quienes ingresen al país, haciendo uso de la Tarjeta de Turismo no podrán, bajo ningún concepto dedicarse a actividades remuneradas.

Caso de Pérdida de la Tarjeta

Artículo 15. En caso de pérdida o extravío de la Tarjeta de Turismo, comprobado debidamente por la Dirección General de Migración, deberá adquirirse una nueva Tarjeta, previo el pago del valor de la misma.

Falsa Declaración

Artículo 16. La falsa declaración con respecto al origen, nacionalidad o calidad de turista del beneficiario da lugar a la cancelación de la Tarjeta correspondiente y a su expulsión del territorio nacional. La Dirección General de Migración procederá a la

aplicación de las sanciones de este artículo tan pronto como tenga conocimiento de la infracción.

Facultad de Restricción

Artículo 17.- El Ministerio del Interior decidirá discrecionalmente sobre el uso de la Tarjeta de Turismo por las personas nacionales de los diferentes países.

Igualdad de Tarjeta y Visa

Artículo 18.- Las personas que ingresen al país, con visa de turismo, amparadas en sus propios pasaportes, recibirán el mismo tratamiento previsto para los portadores de Tarjeta de Turismo.

Alteración

Artículo 19.- Cualquier alteración de la Tarjeta de Turismo será motivo para rechazar al titular de la misma, excepto si la expresada alteración estuviera salvada por la oficina expedidora.

Preferencia de Convenios Internacionales

Artículo 20.- Las disposiciones de esta Sección serán aplicables sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados, Acuerdos o Convenciones Internacionales entre El Salvador y otros países.

Pasajeros en Tránsito

Artículo 21.- Las personas que ingresen al País por la vía marítima o aérea por un lapso que no exceda de cuarenta y ocho horas, podrán legalizar su permanencia mediante la presentación de una Constancia de Embarque y Desembarque, extendida por la respectiva empresa de transporte autorizada, quien será responsable de la continuación del viaje de dichas personas. Si el ingreso se hubiese efectuado por la vía terrestre, el empresario autorizado formulará por triplicado una lista de los pasajeros, expresando nombre y apellido, domicilio, nacionalidad, edad, estado civil, profesión u oficio, procedencia y destino de cada pasajero.

Negociantes

Artículo 22.- Las personas que amparadas con Tarjetas o Visa de Turismo ingresen al país en vía de negocios, ya sea como agentes viajeros o representantes de casas extranjeras, o en cualquiera otra calidad semejante, no podrán dedicarse al ejercicio de actividades remuneradas o lucrativas distintas de aquellas a que se refiera la Tarjeta o Visa respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales o en los Tratados, Acuerdos o Convenciones Internacionales.

Prohibición de Cambiar Condición Migratoria, salvo casos especiales

Artículo 23.- Los extranjeros que ingresen a la República en calidad de turistas no podrán cambiar su condición migratoria; salvo los casos siguientes:

- a)- Los comprendidos en los Arts. 40 y 42 de la presente ley;
- b)- Los técnicos u obreros especializados que sean contratados por empresas industriales o comerciales domiciliadas en la República, a solicitud escrita del patrono interesado;
- c)- Los religiosos que se dediquen a la enseñanza en cualquier Centro Docente, o a las actividades propias de su culto, a solicitud escrita de parte interesada; y,
- d)- Las esposas e hijos de los técnicos u obreros especializados cuando acompañen a éstos.

Los extranjeros que de acuerdo con las disposiciones anteriores soliciten cambio de su condición migratoria, deberán haber ingresado al país provistos de pasaporte visado por el Cónsul de El Salvador en el lugar de su procedencia o del más inmediato caso de no haberlo. En los casos de los literales b), c) y d), los extranjeros sólo podrán cambiar su calidad migratoria a la de Residente Temporal, a juicio del Ministerio del Interior, previo el pago señalado en el numeral 8º literal a) del Artículo 68 de esta ley.

SECCION II

DE LOS RESIDENTES TEMPORALES

Requisitos de Ingreso y Visas

Artículo 24.- Las personas que pretendan ingresar al País como Residentes Temporales se proveerán de pasaporte visado por el Cónsul de El Salvador en el lugar de su procedencia o del más inmediato, caso de no haberlo. Los funcionarios consulares únicamente extenderán visa de residente temporal, previa autorización del Ministerio del Interior.

Obligación de Presentarse a Inscripción

Artículo 25.- Todo extranjero que ingrese al territorio nacional en calidad de Residente Temporal o aquellos que de conformidad a las letras b), c) y d) del Artículo 23 hayan cambiado su calidad migratoria, se presentarán a la Dirección General de Migración, acompañados de sus documentos, para los efectos de inscripción, en el término de cuarenta y ocho horas después de su ingreso, los primeros, y notificado el cambio de calidad migratoria, los segundos. Quedarán obligados además, a indicar el lugar de su domicilio y todo cambio del mismo.

Contratación de Servicios Especializados

Artículo 26.- Cuando se trate de extranjeros comprendidos en los literales b) de los artículos 7 y 23 de esta Ley, la solicitud de ingreso o cambio de calidad migratoria podrá ser presentada por los patronos interesados y deberá acompañarse a ella, además de los documentos pertinentes, un proyecto del contrato de prestación de servicios que se pretende celebrar con el extranjero, o las bases de dicho contrato. Si la resolución fuere favorable, deberá fijarse en ella, de conformidad al Artículo 7, el tiempo por el cual se autoriza la residencia. El contrato definitivo se redactará de conformidad con el proyecto o bases a que se refiere el inciso primero, y una vez formalizado, el patrono interesado deberá presentar una copia del mismo, para fines fiscales y de control a los Ministerios del Interior y de Trabajo y Previsión Social y a la Dirección General de Contribuciones Directas. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con una multa de CIEN A QUINIENTOS COLONES. A la terminación del contrato, por cualquier causa, el extranjero deberá abandonar el territorio nacional, y si no lo hiciere será expulsado del país.

Sanciones por Violación de Contratos

Artículo 27.- Se prohíbe a los patronos contratar los servicios de las personas a que se refiere el artículo precedente, cuando éstas hubiesen violado obligaciones contractuales anteriores; si no obstante lo hicieren, incurrirán en una multa de CIEN a QUINIENTOS COLONES. La persona contratada infractora será expulsada del territorio nacional. En igual multa incurrirán los patronos que omitan dar aviso al Ministerio del Interior, dentro

del término de 15 días, que el empleado ha cesado de prestar sus servicios. Depósitos de Dinero Efectivo.

Excepciones

Artículo 28.- Los que hayan ingresado como Residentes Temporales o los comprendidos en la letra c) del Artículo 23 de esta Ley, deberán depositar en el término de cuarenta y ocho horas después de su inscripción, en la Dirección General de Migración y en moneda nacional, el valor del pasaje en avión entre la ciudad de San Salvador y el país de su procedencia, más QUINIENTOS COLONES, para responder de posibles obligaciones surgidas durante su permanencia. La expresada suma les será devuelta al obtener el permiso de salida, si no existieren reclamaciones en su contra. El depósito de que se trata podrá sustituirse por caución a favor del Estado calificada por dicha Dirección General. El incumplimiento del anterior requisito será penado con expulsión del territorio nacional. Este artículo no será aplicable a los Centroamericanos y Panameños por nacimiento, a los asilados políticos y a las personas a que se refieren los literales a) y b) del Artículo 7, y a), b) y d) del Artículo 23 de esta Ley.

Prórroga de permanencia y autorización de actividades remuneradas.

Artículo 29.- A solicitud escrita del interesado y dentro de un plazo no menor de un mes a su vencimiento, el Ministerio del Interior podrá conceder prórrogas de permanencia temporal y autorizar para el ejercicio remunerado de sus actividades, siempre que ello no constituya desplazamiento de salvadoreños dedicados a similares actividades. También podrá autorizar prórrogas a los asilados políticos y permitirles que realicen actividades remuneradas. La permanencia temporal de cualquier extranjero no podrá exceder de cinco años, excepto casos especiales calificados por el Ministerio del Interior.

Solicitud de Prórroga

Artículo 30.- Los permisos concedidos de conformidad con el Artículo 26, en ningún caso se prorrogarán a solicitud de otro patrono, persona natural o jurídica, que no sea el contratante original. En caso de prórroga tendrá también aplicación lo dispuesto en los tres últimos incisos del Artículo 26 de esta Ley.

Cambio de Condición Migratoria

Artículo 31.- En casos especiales, apreciados por el Ministerio del Interior, los extranjeros que hayan ingresado a la República como Residentes Temporales y los que hayan adquirido esta calidad en los casos comprendidos en los literales b) y c) del Artículo 23, podrán cambiar su condición migratoria a la de Residentes Definitivos, previo el pago de los derechos de inscripción señalados en el numeral 8º literal b) del Artículo 68 de esta Ley.

Opinión Ilustrativa

Artículo 32.- Para resolver los casos de los artículos 23, literales b) y c); 26 y 29 inciso primero de esta Ley, el Ministerio del Interior podrá oír la opinión ilustrativa del Ministerio de Trabajo y Previsión Social si lo creyere conveniente.

Ausencias Transitorias

Artículo 33.- Los Residentes Temporales podrán salir y entrar al país, pero perderán su condición migratoria si su período de ausencia excede de NOVENTA DIAS.

SECCION III DE LOS RESIDENTES DEFINITIVOS

Condiciones de Ingreso

Artículo 34.- Pueden ingresar al país en calidad de Residentes definitivos las personas que reúnan las condiciones siguientes:

- a)- Que gocen de buena salud;
- b)- Que tengan antecedentes de moralidad y de aptitud para el trabajo; y
- c)- Que tengan profesión, arte u oficio, o los recursos suficientes para establecerse en actividades financieras, industriales o comerciales lícitas.

El Ministerio del Interior podrá también autorizar el ingreso de profesionales, técnicos, expertos o empresarios que vengan con el propósito de desarrollar actividades que demanden las necesidades del País. No podrá autorizarse el ingreso de los residentes definitivos cuando las actividades a que éstos pretenden dedicarse en el país ocasionen desplazamiento o competencia a salvadoreños. En tal caso se aplicará lo dispuesto por el Artículo 32. Lo dispuesto en este Artículo se aplicará sin perjuicio de las restricciones contenidas en el Artículo 10 y demás leyes vigentes.

Permiso de Residencia Definitiva

Artículo 35.- Las personas que deseen ingresar al País en calidad de Residentes Definitivos, lo solicitarán previamente al Ministerio del Interior por conducto del funcionario consular correspondiente o por medio de representante legal o apoderado domiciliado en la República.

Requisitos de la Solicitud

Artículo 36.- La solicitud de referencia deberá contener los documentos y datos siguientes:

- a)- Nombre y apellido;
- b)- Lugar y fecha de nacimiento;
- c)- Nacionalidad;
- d)- Estado Civil;
- e)- Edad;
- f)- Profesión u oficio;
- g)- Sexo;
- h)- Raza;
- i)- Lugar y fecha de expedición del Pasaporte, si lo tuviere;
- j)- Fotografía del solicitante, de frente y sin sombrero;
- k)- Nombre de las sociedades u organizaciones a que pertenezca o haya pertenecido;
- l)- Historial político del solicitante en el lugar o lugares de su residencia durante los cinco últimos años anteriores a la solicitud de visación;
- m)- Certificado de salud expedido por médico de reconocida honorabilidad, en el cual conste que no padece enfermedades infecto-contagiosas y,
- n)- Fines por los cuales se propone residir en El Salvador.

Caución

Artículo 37.- Todo Residente Definitivo está obligado, dentro de los treinta días posteriores a su inscripción, a presentar a favor del Estado, caución por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS COLONES (ø 1.500.00), al Ministerio del Interior y a su satisfacción, para responder de los gastos que pudiere ocasionar a los intereses nacionales durante el plazo de cinco años.

Quedan exceptuados los centroamericanos y panameños por nacimiento, los extranjeros casados con salvadoreño y las personas comprendidas en el inciso 2º del Artículo 34.

Menores

Artículo 38.- Los requisitos establecidos en los artículos anteriores para el ingreso de Residentes Definitivos, no regirán respecto a los menores de veintiún años, siempre que vinieren acompañados de sus respectivos padres o tutores, pero estarán obligados a presentar el certificado de salud a que se refiere el literal m) del Artículo 36, y comprobar parentesco y representación legal. Tampoco regirán los mencionados requisitos para el ingreso de las esposas de Residentes Definitivos, quienes serán considerados como tales, en virtud de la calidad reconocida al marido. Sin embargo, estarán obligadas a presentar el certificado de salud mencionado en el inciso anterior y el de su partida de matrimonio.

Derecho Especial

Artículo 39.- Los funcionarios que ingresen en representación de sus gobiernos, así como los de Organismos Internacionales, adquirirán derecho de residencia por el simple transcurso del tiempo, en el caso de que vivan en El Salvador más de diez años consecutivos.

Cambio de Calidad Migratoria de Centroamericanos y Panameños

Artículo 40.- Los Centroamericanos y Panameños por nacimiento que legalmente ingresen al país, podrán adquirir su residencia definitiva, sin más requisitos que comprobar su buena conducta y no estar comprendidos en las prohibiciones que establece esta Ley.

Readquisición Nacionalidad Salvadoreña

Artículo 41.- Quienes ingresen al País para readquirir la nacionalidad salvadoreña, serán considerados como residentes definitivos, mientras la obtienen, sin más requisitos que comprobar su anterior calidad de salvadoreños de origen. En este caso no se causarán los derechos de inscripción ordinarios.

Caso del Cónyuge Extranjero

Artículo 42.- Los ciudadanos extranjeros casados con ciudadanos salvadoreños, podrán adquirir la calidad de residentes definitivos, la cual subsistirá aún disuelto el vínculo matrimonial. Será indispensable, sin embargo, que el interesado lo solicite por sí o por medio de apoderado, debiendo acompañar a la solicitud:

- a) Certificación de su partida de matrimonio;
- b) Constancia de buena conducta en los dos años anteriores a su ingreso; y,
- c) Certificado de salud mencionado en el literal m) del Artículo 36.

El Ministerio del Interior tramitará la solicitud en la forma establecida y en este caso especial no se causarán los derechos de inscripción ordinarios.

Residentes Definitivos por Arraigo

Artículo 43.- También adquieren la calidad de Residentes Definitivos las personas que comprueben haber permanecido en el País, sin llenar los requisitos legales, durante los diez años próximos anteriores a la promulgación de esta ley.

Pérdida de Calidad Migratoria por Ausencia

Artículo 44.- El Residente Definitivo puede salir y entrar libremente al país y ausentarse hasta por UN AÑO, pero si desee permanecer en el extranjero por más de dicho tiempo, deberá solicitar permiso al Ministerio del Interior, quien lo concederá por un plazo no mayor de DOS AÑOS, previo pago de los derechos de refrenda a que se refiere el numeral 9º del Artículo 68 de esta ley. Si el interesado, estando fuera del país, desee, por motivos justificativos permanecer por más tiempo que el concedido, hará solicitud de prórroga, la cual no será mayor de UN AÑO, al Ministerio del Interior, con sesenta días de anticipación, por medio del funcionario consular correspondiente o por medio de representante legal o apoderado domiciliado en la República.

Si transcurrido el plazo o la prórroga concedidos, no regresare al país, perderá su derecho de residencia definitiva. Ejercicio de Actividades Remuneradas

Artículo 45.- Todo Residente Definitivo podrá ejercer libremente actividades remuneradas o lucrativas.

Artículo 45 bis.- El Ministerio del Interior otorgará la condición de Residentes Definitivos a los sacerdotes y religiosos católicos, mediante solicitud de la competente autoridad eclesiástica, que para los efectos de la presente Ley será indistintamente la Nunciatura Apostólica o el Ordinario respectivo. Las discrepancias ocurrentes serán tratadas por el Ministerio del Interior con la misma autoridad eclesiástica. Los sacerdotes y religiosos de que habla el inciso anterior podrán permanecer en el país y dedicarse en él a sus actividades propias, mientras dependan como tales de la autoridad eclesiástica. Los sacerdotes y religiosos de que se trata deberán ingresar al territorio nacional provistos de la respectiva documentación. Dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la Residencia Definitiva, se presentarán en la Dirección General de Migración, donde serán inscritos en el Registro correspondiente y pagarán por derechos de inscripción la cantidad de veinticinco colones. Cada cuatro años refrendarán la constancia de residencia en la misma Dirección General de Migración. Lo prescrito en el inciso tercero del Artículo 34 y en los Arts. 37 y 68 de la Ley de Migración, no tendrá aplicación en el caso de los mencionados sacerdotes y religiosos. Podrán dedicarse a sus actividades propias los sacerdotes y religiosos católicos que, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, hubieren de permanecer en el país en calidad de turistas por un lapso inferior a los noventa días.

CAPITULO IV REGISTRO DE EXTRANJEROS

Quiénes deben Inscribirse

Artículo 46.- Establécese a cargo de la Dirección General de Migración el Registro de Extranjeros de conformidad con la Ley de Extranjería y con los requisitos y condiciones que determinará el Reglamento de la presente Ley. Están obligados a inscribirse en el Registro, todos los extranjeros clasificados como Residentes Temporales o Definitivos, quienes deberán identificarse con los documentos legales correspondientes y proporcionar a las autoridades los datos que les sean solicitados. La misma Dirección

General de Migración llevará un registro especial de Centroamericanos y Panameños residentes para los efectos del tratamiento de favor que les da la presente ley y para fines estadísticos.

Registro de Residentes Definitivos

Constancias

Artículo 47.- El extranjero que ingrese como Residente Definitivo o haya adquirido esta calidad de acuerdo con el Artículo 31, deberá presentarse dentro de los quince días subsiguientes a su ingreso o notificado su cambio migratorio, a la Dirección General de Migración, para ser inscrito como tal en el Registro respectivo, donde se le extenderá la Constancia con que habrá de comprobar la residencia legal en la República.

Refrenda

La mencionada constancia tendrá validez por un año, al final del cual deberá refrendarse. La refrenda podrá hacerse por uno o más años, sin exceder de cuatro, mediante el pago, en todo caso, de los derechos señalados en el Artículo 68.

Registro de Menores

Artículo 48.- Los menores de edad que ingresen al País con sus padres, tutores o curadores, quedarán amparados con el ingreso de éstos, hasta la edad de 21 años, después de lo cual deberán inscribirse por separado y obtener su constancia dentro de los seis meses siguientes, previa comprobación de su buena conducta. De no proceder en esta forma, se considerará ilegal su permanencia y se aplicarán las sanciones que establece esta ley. Los hijos de padres extranjeros nacidos en El Salvador deberán ser inscritos en cualesquiera de las Constancias de éstos, si fueren Residentes Definitivos y en caso contrario se les concederá igual permanencia que a los padres. Quedan exceptuados los hijos de los Centroamericanos por nacimiento.

Los menores de edad que estuvieren amparados en la inscripción de cualesquiera de sus padres, tendrán la obligación de inscribirse por separado:

- a)- Si fueren habilitados de edad;
- b)- Cuando se dedicaren al ejercicio de actividades remuneradas o lucrativas; y,
- c)- Al cumplir los 21 años de edad.

En el caso del literal b) del inciso anterior, el representante legal del menor deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio del Interior, caso no lo hiciere incurrirá en una multa de CIEN COLONES (ø100.00).

Residente Temporal

Prueba de la Residencia

Artículo 49.- El Extranjero inscrito como Residente Temporal recibirá una tarjeta especial de identidad en que conste su inscripción, la que constituirá prueba de su derecho a residir temporalmente en el País.

CAPITULO V

DE LA EMIGRACION Y SALIDAS TEMPORALES

Requisitos y Condiciones

Artículo 50.- Las personas que pretendan emigrar o salir temporalmente del país, deberán llenar además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

- a)- Identificarse y rendir a las Autoridades de Migración correspondientes las informaciones personales y estadísticas reglamentarias.
- b)- Ser mayores de edad, capaces y, si no lo son, ir acompañados de quienes ejerzan sobre ellos el cuidado personal, tutela o curatela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto, por dichas personas.
- c)- No estar condenadas por delito o falta, ni existir auto de detención en su contra.
- d)- Obtener el documento de viaje correspondiente, el cual contendrá visa por el tiempo de su duración o su revalidación. El Ministerio del Interior o el de Relaciones Exteriores, podrán en circunstancias calificadas, dispensar los requisitos anteriores y otorgar permisos especiales de salida, sin necesidad de obtener visa. Están exentas de los anteriores requisitos, las personas portadoras de pasaportes Diplomáticos u Oficiales o de cualquier otro documento similar.

Depósito por Acompañantes Salvadoreños

Artículo 51.- Toda persona que al salir del país se haga acompañar de una o más personas de nacionalidad salvadoreña, en calidad de sirviente doméstico, empleado, o cualquier otra condición similar, deberá previamente depositar (ø500.00) QUINIENTOS COLONES en la Dirección General de Tesorería, por cada persona que lo acompañe. Sin la constancia de este depósito no se permitirá la salida por las Autoridades de Migración.

INCISO SUPRIMIDO

La suma depositada quedará a la orden del Ministerio del Interior para sufragar los gastos de repatriación del salvadoreño o salvadoreños así emigrados y será devuelta al depositante al regreso de aquéllos, si no hubiese habido necesidad de repatriarlos por cuenta del Estado.

El depósito de que se trata podrá sustituirse por caución a favor del Estado, a satisfacción del mismo Ministerio.

Contratación de Salvadoreños

Artículo 52.- En el caso de salvadoreños que tengan que salir del país para la prestación de servicios en el extranjero, deberá procederse como lo disponen las respectivas leyes del país.

El interesado deberá previamente depositar QUINIENTOS COLONES (ø 500.00), en la Dirección General de Tesorería, en previsión de gastos de repatriación. Sin la constancia de este depósito no se permitirá la salida por las Autoridades de Migración.

La suma depositada quedará a la orden del Ministerio del Interior para sufragar los gastos de repatriación del salvadoreño así emigrado y será devuelta al depositante al regreso de aquél o aquéllos, íntegramente, o con el descuento correspondiente, en su caso, si no hubiere sido repatriado por cuenta del Estado.

El depósito de que se trata podrá sustituirse por caución, a favor del Estado, a satisfacción del mismo Ministerio. Exceptúanse de esta obligación a los salvadoreños que se dirijan a cualquiera de los países Centroamericanos y Panamá.

Cauciones para Abandono de Turistas

Artículo 53.- Las personas naturales o jurídicas que organicen excursiones turísticas para salir del país, deberán rendir caución suficiente a favor del Estado, calificada por el Ministerio del Interior, para el caso de que si alguno o algunos de los turistas fueren abandonados, se pueda costear su regreso.

CAPITULO VI DE LOS PASAPORTES, VISAS Y PERMISOS

Autorización de Residencia

Artículo 54.- Sólo el Ministerio del Interior podrá autorizar la residencia definitiva de extranjeros en el País y ningún Cónsul de El Salvador otorgará la visa correspondiente, sin dicha autorización, que será cursada por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Plazos para la Validez de Visas

Artículo 55.- Las visas que autorice el Ministerio del Interior sólo podrán ser extendidas por el funcionario consular respectivo, dentro del término de tres meses de la fecha de la autorización. Estas visas y las que los Cónsules pueden extender sin esa autorización, serán válidas para entrar al territorio nacional hasta por seis meses, a partir de la fecha de su expedición. Vencidos estos términos o habiéndose hecho uso de la visa, ésta quedará cancelada ipso-facto y en uno u otro caso el interesado deberá renovarla.

Visa Múltiple

Artículo 56.- Se crea una visa que se denominará "Múltiple", en favor de Extranjeros residentes definitivos y temporales, con la que podrán entrar y salir del territorio nacional. Esta visa será válida hasta por un período de doce meses para los residentes definitivos y para los temporales, por el período que dure su residencia. El Ministerio del Interior extenderá dicha visa, previa solicitud del interesado. También se podrá conceder Visa Múltiple hasta por doce meses a personas no domiciliadas en la República; pero dichas personas no podrán permanecer en el territorio nacional más de NOVENTA DIAS en cada ingreso que efectúen. El Ministerio del Interior a su entero arbitrio, podrá conceder o denegar la visa solicitada, cancelarla o limitar su duración. Los Salvadoreños no necesitarán ninguna otra visa para salir del país, excepto la que contiene su pasaporte, de conformidad con el literal d) del Artículo 50 de la Ley de Migración.

Permiso de Migración

Artículo 57.- El Ministerio del Interior y el de Relaciones Exteriores, no expedirán ningún pasaporte ordinario si el interesado no cumple con los requisitos correspondientes del Artículo 50, de esta Ley.

Permisos Especiales y Salvoconductos

Artículo 58.- DEROGADO.

Trabajadores y Braceros Centroamericanos

Artículo 59.- En las épocas de cosecha, o por razones de interés público, se permitirá la entrada al territorio nacional de trabajadores o braceros originarios de los demás países de Centro América, sin más requisito que un permiso especial extendido por la respectiva Delegación de Migración. Los Centroamericanos que ingresen en tal forma no tendrán derecho a residir permanentemente en la República y, terminado el motivo de su ingreso, estarán obligados a abandonar el País.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Ingreso Ilícito

Artículo 60.- El Extranjero que ingrese al País violando la presente Ley, será sancionado con multa de DIEZ a CIENTO COLONES y expulsado del Territorio Nacional. Dicha multa será permutable por arresto hasta de treinta días, según el caso. Para los efectos del inciso anterior, los agentes de Seguridad Pública y las demás autoridades administrativas de la República, tienen obligación de informar a la Dirección General de Migración de los casos que se presenten, suministrando todos los datos posibles del infractor, para que dicha Oficina pueda seguir una investigación al respecto y solicitar en su caso, la orden de expulsión, que será emitida por el Ministerio del Interior.

Comisión de Delito

Artículo 61.- El extranjero que ingrese al País ilegalmente, y durante su permanencia cometa un delito por el cual la autoridad competente lo condene a una pena, cumplirá ésta y, una vez sufrida, el Juez de la causa estará obligado a ponerlo a disposición de las Autoridades de Migración, para los efectos del Artículo anterior.

Contratación Ilegal de Extranjeros

Artículo 62.- No podrá darse ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su permanencia legal en el país y que están autorizados para trabajar, por el Ministerio del Interior. La violación de esta disposición será sancionada con una multa de CIENTO a QUINIENTOS COLONES, sin perjuicio de que se suspenda inmediatamente al extranjero de su empleo o trabajo.

Artículo 62-A.- Ningún artista extranjero podrá ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que preceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual oírá previamente la opinión ilustrativa del Sindicato legalmente establecido, correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Para los efectos de este decreto, se entiende por artista toda persona que actúa individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile, locución, animación de espectáculos, sea que lo haga personalmente (en vivo), ante un público más o menos numeroso, o por medio de la radio o televisión. Los Sindicatos legalmente constituidos e interesados en proteger a sus asociados, se inscribirán en el Ministerio del Interior, a fin de que puedan ejercer las facultades que por este Decreto se les confieren. Todo artista o conjunto de artistas extranjeros presentarán ante el Ministerio del Interior los comprobantes de su contratación en el país.

Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al Sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al diez por ciento de la remuneración bruta que perciban en el país. (*) Si no fuere posible el pago anticipado, por ser incierta e indeterminada la suma a percibirse, el contratista deberá rendir caución suficiente a favor del Sindicato respectivo, para responder del diez por ciento a pagar. El empresario o persona interesada en el ingreso al país del artista, deberá presentar previamente al Ministerio del Interior la respectiva solicitud de ingreso, agregando a los documentos y datos pertinentes la especificación de las condiciones principales que regularán la correspondiente actuación. Si la resolución fuere favorable, el respectivo contrato deberá sujetarse a las condiciones previamente estipuladas.

Artículo 62-B.- Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de treinta días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.

Artículo 62-C.- En caso de Circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del dos y medio por ciento de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención.

Artículo 62-D.- Cuando sea el Estado, Municipio u otra entidad autónoma o cualquiera de sus dependencias, el interesado en contratar al artista o artistas extranjeros, deberá siempre pagar o caucionar al respectivo Sindicato los derechos de actuación que se indican en este Decreto.

Artículo 62-E.- El Poder Ejecutivo, en los Ramos del Interior y Trabajo y Previsión Social, formularán el Reglamento respectivo, a fin de dar debido cumplimiento a este Decreto.

Expulsión de Extranjeros

Artículo 63.- El Ministerio del Interior podrá, por motivos discrecionalmente calificados, acordar la expulsión de cualquier extranjero cuya presencia sea contraria a los intereses nacionales. El procedimiento será gubernativo.

Falta de Refrenda de Constancia

Artículo 64.- Los extranjeros que no refrenden su constancia de residencia dentro del mes siguiente a su vencimiento, pagarán multa de VEINTICINCO COLONES; pero si transcurrieren seis meses posteriores a dicho vencimiento, la multa será de CIEN COLONES, y si no lo hicieren dentro del año, perderán su derecho a residir en el país. Las multas establecidas en el inciso anterior se reducirán respectivamente a DIEZ y VEINTICINCO COLONES para los originarios de Centroamérica y Panamá.

Obligaciones de las Empresas de Transporte

Artículo 65.- Las empresas de transporte deberán cerciorarse de que está en regla la documentación de las personas que utilicen sus servicios para ingresar al país. Si a consecuencia de no haberse llenado las formalidades legales, el viajero fuere rechazado, la misma empresa que lo condujo estará obligada a transportarlo por su cuenta fuera del territorio nacional, bajo la pena de mil colones de multa si no se cumpliere con esta disposición. En la misma sanción incurrirán aquellas empresas de transporte que no atiendan los requerimientos de la Dirección General de Migración o de sus delegados en los casos de que embarquen a personas nacionales o extranjeras que no hayan cumplido previamente los requisitos migratorios correspondientes. La documentación extendida por dichas empresas legalizará la permanencia transitoria de sus tripulaciones y, en el caso de los pilotos, sus licencias respectivas surtirán el mismo efecto. Las empresas son responsables de sus tripulantes cuando éstos se queden en el territorio nacional sin la debida autorización. Para los efectos de este artículo, se entenderá por tripulación las personas encargadas de la operación y funcionamiento de naves aéreas y marítimas y, en general, de cualquier vehículo de servicio público internacional.

Infracciones no Previstas

Artículo 66.- Cualquier infracción o incumplimiento de obligaciones por parte de los extranjeros, no prevista específicamente en los artículos anteriores, les hará incurrir en una multa de veinticinco a mil colones, sin perjuicio de perder su derecho a permanecer en el país, si el caso lo amerita.

Competencia

Artículo 67.- Las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, se impondrán por la Dirección General de Migración excepto los casos contemplados en los Artículos 60 y 63, mediante el procedimiento gubernativo. Las resoluciones de la Dirección General de Migración serán apelables dentro de tercero día para ante el Ministerio del Interior. Introducidos los autos el Ministerio dentro de los cuatro días subsiguientes, resolverá lo que fuere de derecho; durante este término los interesados podrán apersonarse y presentar las pruebas y alegaciones que estimen convenientes.

CAPITULO VIII DERECHOS DE MIGRACION Y EXENCIONES

Tarifa

Artículo 68.- La Dirección General de Migración y sus Delegaciones percibirán los derechos siguientes:

- 1º Por cada permiso de Salida que se conceda a un Residente Temporal o definitivo.....ø 10.00
- 2º Por cada inscripción de Residente Definitivo. ø 50.00
- 3º Por cada inscripción de Residente Temporal..... ø 25.00
- 4º Por cada permiso que se extienda a un extranjero residente para obtener Visa Múltiple, por período hasta de de seis meses..... ø 100.00
- 5º Por cada permiso que se extienda a personas no residentes, para obtener Visa Múltiple por período hasta de seis meses..... ø 150.00
- 6º Por cada permiso que se extienda a un extranjero residente para obtener Visa Múltiple por período hasta de doce meses..... ø 200.00
- 7º Por cada permiso que se extienda a personas no residentes, para obtener Visa Múltiple por período hasta de doce meses..... ø 300.00
- 8º Los extranjeros que de acuerdo con esta Ley tengan derecho a Residencia, ya sea temporal o definitiva pagarán:
 - a) Los primeros..... ø 250.00
 - b) Los segundos..... ø 2.000.00Se exceptúan de este pago las personas que se dediquen a labores humanitarias, religiosas, educacionales, etc., siempre que hayan sido contratadas para prestar tales servicios y que el contrato respectivo sea firmado en el Ministerio del Interior.
- 9º Por concepto de refrenda de sus constancias de residencia, los Residentes Definitivos pagarán anualmente.....ø 25.00
- 10º Por cada reposición de constancia de Residente.....ø 20.00
- 11º Por la prórroga concedida a los comprendidos en el Artículo 29 de esta Ley, pagarán:
 - a) Por sólo prórroga.....ø 150.00
 - b) Por prórroga y autorización de trabajo.....ø 300.00
- 12º Por la expedición de certificaciones de cualquier clase.....ø 10.00

Forma de Pago

Artículo 69.- Los derechos indicados en el artículo anterior se pagarán en Timbres Fiscales, que deberán ser adheridos y amortizados en el documento que se otorgue al interesado, a excepción de los comprendidos en el numeral 8º del artículo anterior, que serán pagados en la Colecturía respectiva de la Dirección General de Tesorería, y presentar al Ministerio del Interior, el comprobante correspondiente.

Personas Exceptuadas

Artículo 70.- Los Centroamericanos y los Panameños por nacimiento gozarán de un tratamiento especial en el pago de los derechos migratorios, en la forma siguiente:

- 1º Por cada permiso de salida que se conceda a un residente temporal o definitiva.....ø 10.00
- 2º Por cada inscripción de residente definitivo. o 25.00
- 3º Por cada inscripción de residente temporal...ø 15.00
- 4º Por cada permiso que se extienda a un residente para obtener Visa Múltiple por período hasta de seis meses.....ø 50.00
- 5º Por cada permiso que se extienda a un no residente para obtener Visa Múltiple por período hasta de seis meses.....ø 75.00
- 6º Por cada permiso que se extienda a un residente para obtener Visa Múltiple, por período hasta de doce meses.....ø 100.00
- 7º Por cada permiso que se extienda a un no residente para obtener Visa Múltiple por período hasta de doce meses.....ø 125.00
- 8º Por concepto de refrenda de sus constancias de residencia, los Residentes Definitivos pagarán anualmente.....ø 10.00
- 9º Por cada reposición de constancia de Residente.....ø 5.00
- 10º Por cada prórroga de residencia temporal....ø 75.00
- Por prórroga y autorización de trabajo.....ø 150.00
- 11º Por la expedición de certificaciones de cualquier clase.....ø 10.00

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Tránsito Fronterizo

Artículo 71.- El Poder Ejecutivo por simple Acuerdo con las demás Repúblicas Centroamericanas, podrá establecer el libre tránsito entre sus respectivos territorios, sin necesidad de pasaporte. Mientras tanto, los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores, reglamentarán el tránsito cotidiano de las regiones fronterizas de la República con los países limítrofes, tomando en consideración las necesidades locales.

Excepciones de Aplicación de esta Ley

Artículo 72.- Las disposiciones de esta Ley no son aplicables: a los agentes diplomáticos y consulares de países extranjeros; a los representantes o funcionarios de otros Estados o de personas de Derecho Internacional que vengan a la República en comisión oficial; a sus familiares, empleados y servidumbre; y a las personas exceptuadas de la jurisdicción territorial, conforme a las prácticas del Derecho Internacional. Todas las personas antes indicadas solamente deberán comprobar su identidad, calidad y condición, antes de su ingreso al territorio nacional.

Cooperación

Artículo 73.- Las distintas autoridades de la República están obligadas a prestar su colaboración a los funcionarios de Migración que la soliciten para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y acuerdos que conforme a ellos se dicten.

Potestad Discrecional

Artículo 74.- Queda facultado el Ministerio del Interior para interpretar y resolver por similitud, o fundado en consideraciones de buen sentido y razón natural, los casos que no estén expresamente contemplados en la presente Ley y en su Reglamento.

Artículo 75.- El Poder Ejecutivo, de conformidad con la facultad que concede el **Artículo 78**, numeral 15, de la Constitución Política, deberá decretar el Reglamento de la presente Ley para facilitar y asegurar su aplicación.

Derogación Expresa y Tácita

Artículo 76.- Quedan derogadas: la Ley de Migración emitida el 12 de junio de 1933, publicada en el Diario Oficial del 21 del mismo mes y año; el Reglamento respectivo emitido el 27 de julio del año citado, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes y año; el Decreto Legislativo N° 1827, del 11 de mayo de 1955, publicado en el Diario Oficial N° 101, Tomo 167, del 1° de Junio del mismo año, por virtud del cual se creó la Tarjeta Especial de Turismo que ha estado vigente hasta esta fecha y cualesquiera otras Leyes y Reglamentos sobre la materia que se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

Vigencia de la Ley

Artículo 77.- El presente Decreto entrará en vigencia el 1° de enero de 1959.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Víctor Manuel Esquivel,
Presidente.

Edgardo Guerra Hinds,
Vice-Presidente.

Joaquín Castro Canízales,
Primer Secretario.

Esteban Laínez Rubio,
Primer Secretario.

Carlos Serrano García,
Segundo Secretario.

Alfonso Simón Battle,
Segundo Secretario.

Jesús Méndez Barahona,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

PUBLIQUESE,
JOSE MARIA LEMUS,
Presidente de la República.

Alfredo Ortiz Mancía,
Ministro de Relaciones Exteriores.

José Rivas Palacios,
Ministro del Interior.

ANEXO 3

Observación General No. 15, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, 27º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 159 (1986).

27º período de sesiones (1986)

Observación general N° 15

La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto

1. En los informes de los Estados Partes con frecuencia no se ha tenido en cuenta que todos los Estados Partes deben velar por que se garanticen los derechos reconocidos en el Pacto "a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción" (párrafo 1 del artículo 2). En general, los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todas las personas, independientemente de la reciprocidad, e independientemente de su nacionalidad o de que sean apátridas.

2. Así pues, la norma general es que se garanticen todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros. Los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del Pacto. Esta garantía debe aplicarse por igual a extranjeros y nacionales. Excepcionalmente, algunos de los derechos reconocidos en el Pacto son expresamente aplicables sólo a los ciudadanos (art. 25), en tanto que el artículo 13 es aplicable sólo a los extranjeros. No obstante, la experiencia del Comité en el examen de los informes demuestra que en algunos países se niegan a los extranjeros otros derechos de los cuales deberían disfrutar, o que dichos derechos son objeto de limitaciones especiales que no siempre pueden justificarse con arreglo al Pacto.

3. En muy pocas constituciones se establece la igualdad de los extranjeros con los nacionales. En algunas constituciones aprobadas más recientemente se hacen claros distinguos entre los derechos fundamentales que son aplicables a todos y los que se reconocen a los ciudadanos solamente, y se trata de cada uno de ellos en forma pormenorizada. Sin embargo, en muchos Estados las constituciones se redactan únicamente con referencia a los nacionales cuando se trata de otorgar determinados derechos. La legislación y la jurisprudencia también pueden desempeñar un papel importante en relación con los derechos de los extranjeros. Se ha informado al Comité de que en algunos Estados los derechos fundamentales, aunque no se garanticen a los extranjeros en virtud de la Constitución y otras leyes, de hecho se les reconocen según lo dispuesto en el Pacto. No obstante, en algunos casos los derechos previstos en el Pacto evidentemente no se han otorgado sin discriminación respecto de los extranjeros.

4. El Comité considera que, en sus informes, los Estados Partes deben prestar atención a la situación de los extranjeros, tanto con arreglo a su legislación como en la práctica.

El Pacto otorga plena protección a los extranjeros respecto de los derechos en él garantizados y sus disposiciones deben ser respetadas por los Estados Partes en su legislación y en la práctica, según proceda. De este modo, la situación de los extranjeros mejorará considerablemente. Los Estados Partes deben velar por que se den a conocer a los extranjeros que se hallen dentro de su jurisdicción las disposiciones del Pacto y los derechos reconocidos en éste.

5. El Pacto no reconoce a los extranjeros el derecho a entrar en el territorio de un Estado Parte ni de residir en él. En principio, corresponde al Estado decidir a quién ha de admitir en su territorio. Sin embargo, en determinadas circunstancias un extranjero puede acogerse a la protección del Pacto incluso respecto de cuestiones de ingreso o residencia, por ejemplo, cuando se plantean consideraciones de no discriminación, de prohibición de trato inhumano y de respeto de la vida de la familia.

6. El consentimiento para la entrada puede otorgarse con sujeción a condiciones relacionadas, por ejemplo, con la circulación, la residencia y el empleo. Un Estado puede imponer también condiciones generales a un extranjero que se halle en tránsito. No obstante, una vez que se les permite entrar en el territorio de un Estado Parte, los extranjeros tienen todos los derechos establecidos en el Pacto.

7. En consecuencia, los extranjeros tienen el derecho inherente a la vida, protegido por la ley, y no pueden ser privados de la vida arbitrariamente. No deben ser sometidos a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni pueden ser sometidos a esclavitud o servidumbre. Los extranjeros tienen pleno derecho a la libertad y a la seguridad personales. Si son privados de su libertad con arreglo a derecho, deben ser tratados con humanidad y con el respeto a la dignidad inherente de su persona. Un extranjero no puede ser encarcelado por no cumplir una obligación contractual. Los extranjeros tienen derecho a libertad de circulación y libre elección de residencia; y tienen libertad para salir del país. Los extranjeros deben gozar de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y tener derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones en un procedimiento judicial. No puede aplicarse a los extranjeros legislación penal retroactiva y los extranjeros tienen derecho a que se les reconozca su personalidad jurídica. Los extranjeros no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio ni su correspondencia. Tienen derecho a libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y derecho a expresar sus opiniones. Los extranjeros disfrutan del derecho de reunión pacífica y del derecho a asociarse libremente. Pueden contraer matrimonio, si tienen edad para ello. Sus hijos tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menores requiere. En los casos en que los extranjeros constituyen una minoría, según se definen éstas en el artículo 27, no se les denegará el derecho a que, junto con otros miembros de su grupo, disfruten de su propia vida cultural, profesen y practiquen su propia religión y empleen su propio idioma. Los extranjeros tienen derecho a la protección de la ley en pie de igualdad. No debe haber discriminación entre extranjeros y nacionales en la aplicación de estos derechos. Estos derechos de los extranjeros quedarán restringidos sólo por las limitaciones que puedan imponerse legalmente con arreglo al Pacto.

8. Una vez que un extranjero se encuentra lícitamente dentro de un territorio, su libertad de circulación en el territorio y su derecho a salir de él pueden limitarse sólo de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 12. Con arreglo a lo previsto en esa disposición, será necesario justificar las diferencias de trato a ese respecto entre extranjeros y nacionales, o entre diferentes categorías de extranjeros. Como tales restricciones, entre otras cosas, deben ajustarse a los demás derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Partes, al limitar la libertad de circulación de un extranjero o al deportar a éste a un tercer país, no podrán impedir arbitrariamente que regrese a su propio país (párrafo 4 del artículo 12).

9. En muchos informes se ha proporcionado información insuficiente respecto de asuntos relacionados con el artículo 13. Este artículo es aplicable a todos los procedimientos que tengan por objeto la salida obligatoria de un extranjero, se describa ésta en el derecho nacional como expulsión o de otra forma. Si estos procedimientos entrañan detención, tal vez también sean aplicables las salvaguardias del Pacto relativas a la privación de la libertad (arts. 9 y 10). Si la detención obedece concretamente a fines de extradición, tal vez sean aplicables otras disposiciones del derecho nacional o internacional. Normalmente se debe permitir que todo extranjero expulsado se dirija a cualquier país que acceda a recibirlo. Los derechos establecidos en el artículo 13 sólo protegen a los extranjeros que se encuentren lícitamente en el territorio de un Estado Parte. Ello significa que para determinar el carácter de esa protección debe tenerse en cuenta el derecho nacional relativo a las exigencias en materia de entrada y estancia y que, en particular, quienes hayan entrado ilícitamente y los extranjeros que hayan permanecido más tiempo que el permitido por la ley o indicado en el permiso que se les haya extendido, no están amparados por sus disposiciones. No obstante, si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión a este respecto que desemboque en su expulsión o deportación debe adoptarse con arreglo a lo previsto en el artículo 13. Corresponde a las autoridades competentes del Estado Parte, de buena fe y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicar e interpretar el derecho interno, observando, sin embargo, las exigencias previstas en el Pacto, como la igualdad ante la ley (art. 26).

10. El artículo 13 regula directamente sólo el procedimiento y no los fundamentos sustantivos de la expulsión. No obstante, al permitir solamente las expulsiones "en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley", su objetivo es claramente impedir las expulsiones arbitrarias. Por otra parte, otorga a cada extranjero el derecho a que se adopte una decisión en su propio caso y, por lo tanto, el artículo 13 no se cumple con leyes o decisiones que dispongan expulsiones colectivas o en masa. Este entendimiento, en opinión del Comité, queda confirmado por otras disposiciones relativas al derecho a aducir argumentos contra la expulsión y a que la decisión sea sometida a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas por ella, y a hacerse representar ante ellas. Se deben dar a los extranjeros plenas facilidades para entablar recursos en contra de la expulsión de manera que ese derecho sea efectivo en todas las circunstancias de su caso. Los principios del artículo 13 relativos a la apelación de la expulsión y al derecho a la revisión del caso por la autoridad competente sólo pueden dejar de aplicarse por "razones imperiosas de seguridad nacional". En la aplicación del artículo 13 no se puede discriminar entre las diferentes categorías de extranjeros.

ANEXO 4.

Entrevista con Ángela Sanbrano, Directora CARECEN Los Angeles, Hecha por Leslie Schuld y Lissette Campos por teléfono, 14 de Abril de 2007

¿Cuál es su opinión sobre el respeto a los derechos humanos a los inmigrantes documentados y no documentados en los Estados Unidos? ¿Se les respetan? Puede mencionar los derechos labores, el derecho a la familia, la libertad de expresión, el derecho al debido proceso.

En teoría, los inmigrantes documentados —que tienen residencia permanente legal en Estados Unidos— tienen derecho a salud, derecho a vivienda, derecho a la educación, derecho a tener a su familia, derecho a la integridad física, derechos laborales... eso es en teoría. En la práctica, en los últimos años se le niega al inmigrante el derecho básico a la salud, si no tiene seguro médico. Una persona que no tiene seguro de salud, es más difícil que reciba atención médica. Sólo tiene acceso si viene por emergencia, así puede recibir atención médica. Cada vez es más difícil para una persona, incluyendo para ciudadanos nacidos en los Estados Unidos, tener acceso a la salud. En la vivienda es lo mismo. El costo de la renta es muy alto y, de hecho, es casi imposible para las personas encontrar una casa accesible. En los derechos laborales, los inmigrantes residentes permanentes, tienen derechos, según las leyes laborales de los Estados Unidos. Pero las corporaciones tienen un poder extraordinario cuando un trabajador se comienza a organizar o formar un sindicato. Tiene que volver ser contratado. Si, hay derechos laborales pero las empresas abusan de los trabajadores inmigrantes indocumentados. Los indocumentados están enfrentando una gran discriminación, xenofobia, a tal grado en muchas ciudades están pasando leyes. Ahora, en algunas ciudades, es contra la ley que un dueño de una propiedad la rente a una persona indocumentada. El problema reside en que es muy difícil distinguir quién tiene o no tiene documentos legales. Hay mucha discriminación en contra de los inmigrantes documentados e indocumentados. También están pasando leyes a nivel local que dan autoridad a la policía para preguntar el estatus legal a una persona. La Policía también discrimina contra los inmigrantes documentados porque la policía local no tiene la autoridad de ejercer el trabajo como un agente federal de inmigración. En cuanto a los derechos laborales, es contra la ley que un empleador contrate a un inmigrante indocumentado. En 1986, la ley de inmigración, prohibió a un empleador que contratara un inmigrante no documentado. Se hizo ilegal contratar a un trabajador indocumentado. Hacerlo trae una sanción que puede poner al empleador en la cárcel. Esta ley no ha sido implementada por muchos años, fue ignorada hasta últimamente, hace cinco años en adelante. La policía va a un negocio y pide al empleador todos los documentos de los trabajadores. Hacen redadas de la fábrica o el negocio y arrestan y deportan a todos los trabajadores. El empleador tiene que pagar multas y a veces va a la cárcel. Ya ha habido 3 casos donde el empleador va a la cárcel. No hay protección para los trabajadores indocumentados.

Derechos Civiles.....? Tiene derecho de expresarse aunque sea una opinión contraria a la política oficial del gobierno?

Los inmigrantes sí tienen el derecho a la libre expresión. El año pasado hubo marchas masivas, más de 6 millones de inmigrantes marchamos en más de 200 ciudades en los Estados Unidos. Los inmigrantes pueden protestar en contra de las guerras. Sí hay

derecho a la expresión. Pero los inmigrantes no documentados tienen que tener mucho cuidado de no ser arrestados, porque les toman las huellas y si se les identifica como indocumentados, pueden ser deportados.

Los derechos políticos de los extranjeros.....Hay restricción para que los inmigrantes no puedan votar o ser elegidos...? ¿Hay otras restricciones a los inmigrantes?

Un residente permanente, que no ha sido nacionalizado como ciudadano de los Estados Unidos, no puede votar. Según la ley, un residente permanente no puede votar y tampoco puede ser electo para el senado o el Congreso federal o estatal. Los derechos de los inmigrantes residentes no son absolutos. Los inmigrantes nacionalizados disfrutan todos los derechos políticos de un ciudadano nacido en los Estados Unidos, puede elegir y ser elegido, con la excepción de la Presidencia de los Estados Unidos.

Los inmigrantes documentados e indocumentados tienen derecho a organizarse, pueden marchar, pueden tocar puertas, pueden intentar mover el voto, pueden organizar foros, pueden pedir cuentas a los políticos, pueden hablar con congresistas y denunciar situaciones que están viviendo. Sí pueden ejercer participación cívica. Esto no está restringido. Pero no pueden votar.

¿Hay propuestas de legislación en debate sobre los derechos de los inmigrantes en los Estados Unidos?

Los derechos humanos de los inmigrantes – hay restricciones. Primero, los inmigrantes ya no tienen el derecho automático para estar con su familia. Hay una cuota donde dan un cierto número de inmigrantes que pueden traer a sus familiares. Si una madre quiere traer a sus hijos, a veces tiene que esperar hasta 15 años. Si se hace ciudadano, se acorta el tiempo. La ley de inmigración impacta en forma muy negativa a la familia. La propuesta para reformar la ley de migración del Presidente Bush quiere dar permiso de trabajo a los inmigrantes indocumentados en los Estados Unidos, pero que no tengan derecho a traer su familia o residir permanentemente. Es una propuesta para tener trabajadores sin derechos. Esto es la propuesta del Presidente Bush. Hay otras propuestas de ley que no le dan al inmigrante indocumentado la definición de inmigrantes, solo tiene estatus condicional de no inmigrante. Solamente, puede venir a trabajar, y cuando no se necesiten, tienen que regresar a su país. Esta es la situación.

¿Quiere agregar algo?

Uno de los retos más grandes que tenemos como inmigrantes en todo el mundo es el de trabajar para que se respeten los derechos humanos universales en todos los países. Por ejemplo, a los centroamericanos cuando pasan por México se les violan increíblemente sus derechos humanos. Si logran llegar a los Estados Unidos, también se les violan sus derechos humanos. Debemos de formar redes para hacer valer los derechos humanos. Las políticas de los tratados de libre comercio, las políticas económicas globales están forzando a que la gente migre para poder trabajar. El derecho a emigrar para poder trabajar está siendo restringido. Es una situación muy crítica. Tenemos que trabajar para asegurar los derechos humanos de los inmigrantes.

ANEXO 5.

Entrevista con la Dra. Beatrice de Carrillo
Hecha por Leslie Schuld y Lissette Campos
11 de Abril de 2007

¿Cuál es su opinión sobre los Derechos Civiles de los extranjeros en El Salvador?

El Salvador, desafortunadamente, no tiene una ley migratoria o de extranjería moderna ni eficiente, ni democrática. Tiene leyes muy antiguas que siempre se han tratado de modificar. Había varios intentos de coordinar como centroamericanos con un esfuerzo con la Unión Europea – con la Organización Internacional para las Migraciones - para hacer la legislación migratoria para hacer más democrática y menos contradictoria la situación de todos los centroamericanos y los latinoamericanos en nuestros países, pero no progresa porque hay mucho cierre de los países, uno con otro.

Tenemos que decir que no es bonancible la situación para un extranjero aquí en El Salvador. Por esto cuando nos quejamos mucho del tratamiento al salvadoreño en los Estados Unidos, tenemos que ver la situación de un extranjero acá. El estado de un “ilegal” —mal llamado un “ilegal”— aquí es tan difícil, a veces, como el de un salvadoreño en los Estados Unidos. Sabemos que cuando son detenidos, son detenidos. Están en cárceles, a veces como Gotera. No hay ni siquiera un lugar específico.

Lo que urge es mejorar absolutamente la legislación secundaria migratoria y de extranjería en el país a la luz de nuestra constitución y los tratados internacionales y también de una visión más democrática y de respeto a los derechos humanos.

¿Se ve una contradicción entre el Art. 3 de la Constitución de la República que garantiza los derechos civiles, y el Art. 97 que prohíbe cualquier participación directa o indirecta en la política?

Allí hay que tener cuidado. Yo le hablo en términos de doctrina en materia migratoria. No es tan automático el derecho de un extranjero en materia política en un país que no es propio. Eso no hay nadie a nivel de derechos humanos que lo puede garantizar.

Presento un caso de un jamaquino casado con una salvadoreña que puso una demanda aquí porque el Estado salvadoreño le postergaba bastante la nacionalización. Era lento el procedimiento. Él puso la gran queja. Yo le explicaba que no puede quejarse, porque esta lentitud del Estado salvadoreño puede compararse con cualquier proceso administrativo aquí, también de un nacional.

No hay derecho automático de quien pide una ciudadanía, obtenerla. Cada país tiene su soberanía y sus políticas también de seguridad nacional. Puede ser que pueda mantener cierto cierre de derechos políticos con el extranjero.

Voy a dar un ejemplo. Mientras en Panamá, un residente extranjero, residente por siete años, ya puede acceder a ser electo diputado en Panamá, tenemos un país como el mío, El Salvador, donde uno siendo ciudadano salvadoreño no puede ser elegido como

diputado, si no nació aquí. Son contradicciones enormes. En Italia, un extranjero solamente residente, puede ser alcalde. Todos los salvadoreños que ya están, por ejemplo, votan y son electos, si quieren, de concejales en las alcaldías de mi país de origen. Mientras aquí a mí no me permiten ni llegar a ser Magistrada en la Corte Suprema, siendo nacional.

Es un tema que nunca han puesto en derechos humanos en ley internacional en una manera seria las reglas del juego porque están en función la seguridad nacional. Un mal término, pero tiene su existencia real. La política es algo muy flexible. No podría asegurarse por la Constitución salvadoreña que un extranjero puede reclamar la plenitud de los derechos que puede reclamar un nacional, y creo que eso no contradice el régimen general del respeto a los derechos humanos. Así es en el mundo por ahora.

Nuestra tesis básica es como Ud. lo dice, la mayoría de los países en el mundo tiene restringidos los derechos políticos de los extranjeros. Sin embargo, creemos que en el país hay una aplicación tendenciosa de esta restricción.

Vamos a distinguir los derechos políticos de las libertades constitucionales. Una cosa son los derechos políticos que sí le corresponden sólo a los ciudadanos. O países muy adelantados Europeos donde se trasladan hasta los residentes extranjeros, por lo menos para una política ciudadana. Donde Ud. puede como extranjero, solo residente, ya ser parte de una nación.

La otra es actuación política, hacer política. Hacer política no es un derecho para un extranjero. Esta es una actuación que si tiene un lugar adecuado lo hace, y si no, no puede hacer. Esto entra en el concepto de soberanía nacional.

En el caso del Dr. Banchón, se aprovecharon de decir que hacía política para echarlo. Esto ha sido un atropello. Pero no podemos no reconocer el derecho del Estado Salvadoreño a limitar ciertas actuaciones extranjeras en la política que puedan afectar su soberanía. Eso es parte de los Estados del mundo. No es un derecho de un extranjero hacer política en un país extranjero. Él Tiene el derecho de hacerlo en su país.

Igual la ciudadanía. El jamaquino tiene derecho a una ciudadanía, y él tiene la propia. El Estado decide. La ciudadanía es un estatus político para ejercer derechos políticos.

Esto de hacer política también guarda una línea muy invisible con la libertad de expresión.

Por ejemplo... sí, de acuerdo, definitivamente. Hacer política es también, en ciertos aspectos, la libertad de expresión. La libertad de expresión es más fácil de defender cuando no se afecta la dignidad de una persona, cuando no se difama. La expresión personal sobre ciertos acontecimientos tiene que defenderse siempre, sobre algunos acontecimientos porque la Constitución lo establece. Allí tiene que ser firme que el estado respecta cada uno expresarse aun en contra del gobierno, que no le gusta.

El caso de Banchón es diferente. Allí lo acusaban de ser un activista político por funciones de subversión. Que no sea cierto, estoy de acuerdo con Uds. En El Salvador, con la ley antiterrorismo, tenemos una ley que a quien se atreve a hablar, lo manda a la cárcel. Creo que la ley es inconstitucional. Choca con la Constitución.

En el ideal del mundo de derechos humanos, debe alcanzarse una total igualdad de los extranjeros en el campo de los derechos humanos. Hay Estados avanzados que ponen los derechos sobre la residencia. Hay estados retrógrados como éste, que ponen la ciudadanía sobre el nacimiento. Tiene que haber nacido aquí, o uno de sus padres para tener ciertos derechos, por ejemplo enseñar constitución. Esta ley vergonzosa viola la constitución.

Explique cuales son sus recomendaciones sobre reformas a la Constitución o la legislación secundaria.

Si hubiese una gran democracia, el Ministerio de Gobernación debería trabajar duro para cambiar esta legislación de extranjería. Es una ley retrógrada. La ley de Migración y Extranjería es prehistórica. Además, viola la Constitución. No se ha logrado tocar la ley; aunque ha habido montón de proyectos para reformar la ley. Hay seminarios. Hay proyectos. No se avanza. Hay voluntad de mantener un gran cierre con mínimo respeto a los derechos de los extranjeros, y ese es un punto débil de nuestro país. En esto no puede pedir nada a Estados Unidos. ¿Como podemos exigir a Estados Unidos que trate mejor a nuestros inmigrantes, cuando nosotros tenemos inmigrantes en la cárcel por años? Cuando hablo así, a la gente no le gusta.

Hay fallas grandes a nivel de dominación de poder de los Estados.

Además de la mala legislación secundaria que tenemos, hay también una mala voluntad de entorpecer un procedimiento. Nunca dar una ciudadanía. Limitar los esfuerzos para una residencia definitiva. Hay mucho cierre. Hay mucha traba. Hay un malinchismo. Trata al extranjero como exótico. Los extranjeros no pueden enseñar Constitución.

¿El Art. 97 de la Constitución se limita, restringe los derechos de los extranjeros?

No debe existir este Artículo [Art. 97] en una Constitución. Una Constitución es para derechos, no limitantes. No deben poner limitaciones tan oscurantistas en una Constitución. En Europa ni en Estados Unidos van a encontrar un lenguaje así. Es otra manera de limitar. Demuestra temor y ser esclavo al extranjero, el terror que alguien va a influir.

ANEXO 6. Carta de Human Rights Watch (Vigilante de Derechos Humanos)

15 de mayo de 1998

Excmo. Presidente Ernesto Zedillo

Palacio Nacional

México, DF, CP 06067

México

Human Rights Watch también está preocupada por la falta de claridad respecto de lo que se entiende por actividades permisibles o prohibidas para extranjeros, un problema que deriva del interés del gobierno mexicano de prohibir la participación de extranjeros en asuntos políticos internos de México. La única manera de hacer efectivas las restricciones basadas en este concepto es a través de la aplicación arbitraria de criterios políticos que tendrán el probable resultado de violar derechos humanos reconocidos internacionalmente que vinculan a México.

El uso por parte de México del término "asuntos políticos internos" para definir lo que constituye comportamiento no aceptable por parte de extranjeros va mucho más allá de las limitaciones permisibles según el derecho internacional. El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos les da a ciudadanos, no a extranjeros, el derecho de participar en "la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos" y de "votar y ser elegidos". Es la única distinción que dicho tratado permite entre los derechos políticos reconocidos a ciudadanos y aquellos que se les reconocen a extranjeros. Sin embargo, la política oficial no tiene una línea divisoria clara entre "actividad política" concebida por el gobierno mexicano y actividades protegidas por el derecho internacional que vincula a México, que incluyen, por ejemplo, la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de movimiento. En efecto, el artículo 19 del Pacto establece que toda persona -tanto ciudadanos como extranjeros- tiene el derecho a "la libertad de expresión: este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras..."

El documento de la Secretaría de Gobernación sobre expulsiones demuestra la arbitrariedad e insostenibilidad del enfoque del gobierno hacia los derechos de los extranjeros. "En México existe absoluta libertad de expresión y no se sanciona a nadie por sus opiniones", dice el documento. Sin embargo, también explica que una clase entera de personas -las con visas de turista- no pueden realizar actividades "relacionadas con los medios de comunicación", lo cual evidentemente se puede prestar para todo tipo de abusos. Además, explica que al realizar dichas actividades, el extranjero podría ser expulsado.

Nos preocupa también la falta de debido proceso en casos de extranjeros sujetos a expulsión. Como había pasado en otros casos, un grupo de extranjeros expulsados el 12 de abril del año en curso no gozaron del debido proceso. La expulsión fue llevada a cabo con fundamento en el artículo 33 constitucional, lo cual faculta al Ejecutivo a "hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo" a cualquier extranjero que juzga "inconveniente". Los extranjeros fueron detenidos en Taniperla y acusados de haber participado en la creación de un municipio autónomo zapatista que según se dijo violó el artículo 115 constitucional. Según uno de los expulsados -quien fue entrevistado por Human Rights Watch- las autoridades migratorias le pidieron que rindiera su declaración, pero no le permitieron tener presente a su defensor, así que se rehusó a dar su testimonio en estas circunstancias. Asimismo, lo mantuvieron detenido durante varios días sin orden de aprehensión. Si las autoridades le hubiesen tomado su declaración, habrían conocido que, en el momento de su detención, él estaba en tránsito de una comunidad a otra, a través de Taniperla, y que no había estado presente en ningún acto relacionado con el municipio autónomo.

La arbitrariedad de las acciones gubernamentales se demuestra, además, por el hecho de que este hombre y 11 personas más fueron expulsados a pesar de un recurso de amparo otorgado a su favor. Según el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, que presentó el amparo, las autoridades fueron notificadas de la decisión de la corte en tiempo para asegurar que no se expulsara a la mayoría de los extranjeros. Lo medular del amparo tenía que ver con las garantías del debido proceso negadas a los extranjeros. Según el gobierno, la víctima entrevistada por Human Rights Watch fue expulsada por supuestamente haber participado en la creación del municipio autónomo -lo cual se contradice con lo que esta persona nos informó; no cabe duda que si se

hubiera respetado el debido proceso legal, esta contradicción se habría resuelto y la verdad de lo ocurrido habría aflorado. En cambio, fue expulsado arbitrariamente.

Human Rights Watch está consciente de que México planteó reservas a ciertas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros de 1928, los cuales garantizan a los extranjeros el derecho al debido proceso antes de la expulsión. En esencia, las reservas estipulan que las expulsiones serán llevadas a cabo según el artículo 33 constitucional -es decir, sin reconocerles el debido proceso a los expulsados. En consecuencia, el gobierno de México al invocar el artículo 33 deja de manifiesto que privilegia el interés político por encima de las garantías del debido proceso. Como ha dicho la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estas reservas ``no sólo chocha[n] con principios de la más elemental justicia, sino que contradice[n] valores y normas universalmente aceptados en materia de promoción, protección y defensa de los Derechos Humanos." Aunque México insistiera en usar estas reservas, bajo ninguna circunstancia el gobierno de México debe sentirse facultado para ignorar sus obligaciones internacionales relacionadas con la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de movimiento.

El debido proceso es fundamental en la protección de los derechos humanos. Es, por ejemplo, el tema medular de la opinión consultiva que México ha solicitado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos. El propio gobierno de México reconoció en su pedido a la Corte la importancia de este derecho:

``Desde el momento en que son arrestados, los extranjeros se encuentran en situación de desventaja por diferencias en el idioma; por su desconocimiento del sistema legal del país donde serán enjuiciados, por no tener pleno conocimiento de los derechos constitucionales y legales que les asisten al ser detenidos; y por correr el riesgo de no obtener una representación jurídica adecuada, todo lo cual puede redundar en el resultado de los juicios."

La posición de México frente a la detención de nacionales en el marco de la aplicación de la pena de muerte es plenamente válida en relación con los supuestos de toda detención, incluida la que se da en el contexto del proceso de expulsión. De hecho, en un *amici curiae* entregado a la Corte el mes pasado, Human Rights Watch se adhirió a la posición del gobierno mexicano respecto de la necesidad de preservar el respeto del debido proceso.

Quisiera aprovechar esta oportunidad para expresar también nuestra preocupación por las arbitrariedades cometidas en el proceso en contra de un grupo de mexicanos detenidos en Taniperla el 11 del mes pasado. Según un informe preparado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, las fuerzas de seguridad supuestamente entraron a la comunidad para practicar una orden de aprehensión en contra de nueve mexicanos acusados de despojo. Sin embargo, según este informe, la queja por despojo ni había sido presentado cuando fueron arrestados los acusados. Esta organización de derechos humanos también se refirió a otras irregularidades del expediente, como medidas judiciales adoptadas en contra de los detenidos que carecen de los requisitos exigidos por la ley.

Human Rights Watch insta a que las restricciones excesivas que fueron reportadas por la prensa no sean implementadas por el gobierno, y que, en cambio, se establezca un mecanismo claro para conceder visas a observadores de derechos humanos que no obstaculice dicho trabajo. Asimismo, dada su naturaleza inherentemente arbitraria, instamos a que el concepto vago de ``involucramiento en los asuntos políticos internos" no sea utilizado para examinar la conducta de extranjeros en México. Es la responsabilidad del gobierno hacer valer las leyes, sea mexicana o no la persona quien la viole. Sin embargo, la aplicación de un vago criterio político en estas circunstancias atenta contra esfuerzos muy necesarios para desarrollar y fortalecer el estado de derecho en México. Para ser consistente con normas de derechos humanos, el gobierno debe siempre asegurar que tanto mexicanos como extranjeros gocen del debido proceso, independientemente de los cargos que existan en su contra.

ANEXO 7. SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

19-M-94. Martínez vrs. Ministerio del Interior

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: a las diez horas con quince minutos del día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco.

El presente juicio de amparo constitucional ha sido promovido por el señor Ángel María Martínez Mendizábal, de sesenta y dos años de edad al inicio de este proceso, sacerdote, de nacionalidad española y del domicilio de Teotepeque, departamento de La Libertad; contra providencias del Ministerio del Interior, por estimarlas violatorias de su derecho de residencia y audiencia consagrados en el Art. 5 y 11 de la Constitución.

Han intervenido en este proceso, además de la parte actora, el coronel Juan Antonio Martínez Varela y seguidamente el señor Luis Roberto Angulo Samayoa, ambos actuando como Ministros del Interior y el doctor René Mauricio Castillo Panameño, como Fiscal de la Corte.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora manifestó en síntesis en su demanda: que el funcionario demandado ha ordenado revocar la resolución de fecha diecisiete de enero del año recién pasado por medio de la cual se le concedió residencia definitiva en este país, otorgándole un plazo perentorio de cinco días para que salga del territorio salvadoreño; que en tal actuación administrativa no se le ha garantizado el derecho de audiencia administrativa no se le ha garantizado el derecho de audiencia y por tanto de residencia que la Constitución le concede para poder defenderse de las imputaciones que se le hacen, ya que su actividad pastoral la ha realizado apegado a la Ley y a la Constitución por lo que pide se le ampare admitiendo la demanda y siguiendo el trámite de ley.

II.- Se admitió la demanda, se ordenó la suspensión de la ejecución del acto reclamado y se pidió el informe respectivo a la autoridad demandada. Al respecto, el coronel Juan Antonio Martínez Varela en calidad de Ministro del Interior, manifestó en síntesis que la resolución proveída por dicha Secretaria de Estado impugnada se proveyó en lista de haberse comprobado, en el procedimiento administrativo correspondiente, la violación de parte del señor Martínez Mendizábal, de los artículos ochenta y dos y noventa y siete, inciso segundo, ambos de la Constitución, y ocho de la Ley de Extranjería; que dicha resolución fue notificada en legal forma a aquel, pero todas las demás imputaciones hechas en contra no son ciertas.

III.- Por resolución de las catorce horas y treinta minutos del día nueve de mayo del año recién pasado, se mandó oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte, quien no la contestó. Por escrito de fecha nueve de mayo del mismo año citado, se mostró parte como apoderado del demandante el licenciado Oscar Edgardo Silva, a quien se le tuvo por parte por auto de las nueve horas del día nueve de junio del año retropróximo; en esa misma resolución, se confirmó la suspensión del acto reclamado y se pidió el informe justificativo a la autoridad demandada quien expuso en lo pertinente: "que la resolución contra la cual se ha promovido el amparo fue

dictada a las diez horas del día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el entonces Ministro del Interior Coronel Juan Antonio Martínez Varela, resolución que se contrae a revocar la Residencia Definitiva en el país del señor Ángel María Martínez Mendigabal, de nacionalidad española y se le concede un plazo de cuatro días para que abandone el territorio nacional. Dicha resolución tiene su fundamento en la violación a los Artículos ochenta y dos y noventa y siete inciso segundo, ambos de la Constitución y ocho de la Ley de Extranjera, por parte del señor Martínez Mendizábal, no obstante su calidad de religioso y de extranjero, en la política partidista del país en la campaña electoral recién pasada para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y Consejos Municipales, según lo reconoce el mismo cuando declaró en la Dirección General de Migración a las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por haber hecho propaganda política a favor de miembros del Partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional para elegir a los dirigentes del Municipio de Teotepeque. Por otra parte expresan que "el Ministerio del Interior mediante resolución del dos de marzo del año en curso admitió el escrito presentado por el señor Ángel María Martínez Mendizábal y ordenó que existiendo en poder del Ministerio del Interior una cinta magnetofónica se transcribiera y se agregara la transcripción al respectivo expediente, también pro medio de la misma resolución ordeno agregar fotocopia del Asiente de Inscripción de candidatos a Concejo Municipal para el Municipio de Teotepeque por el Partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional", y terminan expresando que no es cierto lo afirmado por el demandante en cuanto la violación del derecho de audiencia en el procedimiento administrativo que el Ministerio del Interior instruyó en su contra ya que con fecha veinticinco de febrero del año recién pasado se resolvió oír, por el término de veinticuatro horas al expresado señor Martínez Mendizábal, resolución que le fue notificada a las once horas y dos minutos del día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y que además el impetrante con fecha uno de marzo del año próximo pasado, presentó escrito haciendo uso del derecho de respuesta defendiéndose así de los hechos imputados por el Ministerio del Interior demandado.

Por resolución de las doce horas con cinco minutos del día diecisiete de agosto del año recién pasado, se corrió el traslado que prescribe el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al Fiscal de la Corte, quien manifestó en síntesis que con la documentación presentada por la autoridad demandada, se ha comprobado que el quejoso fue oído y vencido en el respectivo procedimiento administrativo, consecuentemente no pudo haber violación a la garantía de audiencia, y en cuanto a la violación a la garantía de audiencia, y en cuanto a la violación al derecho de residencia, la ley secundaria establece limitaciones a ese derecho, y si éstas son infringidas por los extranjeros la sanción es la pérdida de los derechos conferidos a ellos; por lo que concluye que el Ministerio del Interior actuó con arreglo a derecho.

A fs. 51 se corrió el traslado que manda el artículo últimamente citado, a la parte actora, evacuándolo su apoderado judicial licenciado Oscar Edgardo Silva, quien en los conducente manifestó: que el Ministerio del Interior, al resolver revocarle la licencia de residencia definitiva a su poderdante, ha hecho una interpretación constitucional acorde a sus intereses que son los mismos que el partido político gobernante pues luego que un miembro de dicho partido injuriara al sacerdote Martínez Mendizábal, de oficio se inicia el trámite de expulsión para este caso que no hace en otros casos similares de diferentes personas. Asimismo hace una serie de consideraciones sobre si la actuación del sacerdote en mención se enmarca en lo que es la participación en la política partidista no se enmarca en los supuestos que establecen los artículos 97 y 82 ambos de la Constitución. Que a su vez, los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos, que no normas jurídicas aplicables garantizan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho del cual ha hecho uso el sacerdote acusado al pronunciar sus homilias, con lo cual no se violentan las normas establecidas en la Constitución y por tanto no se le puede aplicar las sanciones que se pretenden con el acto impugnado.

IV.- Por auto de las diez horas del día catorce de septiembre del año retropróximo, se abrió el juicio a pruebas por el término de ley, haciendo uso del mismo la parte actora en el sentido de ofrecer prueba testimonial, por medio de la cual se examinaron a los testigos Adilia Quintanilla Alfaro, Carlos Alberto Aguilar Alfaro y Juan Benito Monterrosa Monterrosa, cuyas deposiciones aparecen de fs. 73 a 75; y por otra parte, la autoridad demandada solicitó se agregaran formalmente los documentos anexados al segundo informe remitido a esta Sala.

Por resolución de fs. 76, se corrió el traslado ordenado en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte, quien ratificó los conceptos vertidos en su anterior alegato, agregando que el objeto del presente proceso constitucional es únicamente comprobar la violación a derechos constitucionales como es en este caso el de audiencia. Asimismo se corrió el traslado que ordena el mismo artículo precipitado a la parte actora quien ratificó también los puntos vertidos en su escrito de fecha ocho de septiembre del año recién concluido añadiendo una análisis del procedimiento administrativo seguido en contra del señor Martínez Mendizábal, concluyendo que en tal procedimiento no se le dio una real oportunidad de defensa al demandante de este proceso, puesto que el plazo para mandarlo oír después de recibido el informe de la Dirección de Migración, es atentatorio contra el derecho de defensa ya que no es un tiempo prudencial para que éste pueda hacer uso de su defensa acudiendo a los fundamentos legales para desvirtuar la acusación en su contra; y por otra parte aduce que el Ministerio del Interior ha proveído el acto gravoso no con la intención de salvaguardar la legalidad sino con criterios eminentemente político partidista, con la intención de expulsar al impetrante del país, a pesar que su obra religioso ha ido orientado a buscar, por medios espirituales y materiales, beneficios a las comunidades más necesitadas de Teotepeque.

Por resolución de las nueve horas con treinta minutos del día nueve de diciembre del año próximo pasado, se corrió el traslado correspondiente a la autoridad demanda quien, por medio de su escrito de fecha once de enero del presente año, trató de desvirtuar lo aseverado por la parte actora, aduciendo que no se ha violado el derecho de residencia al impetrante ya que este derecho tiene limitaciones prescritas en los artículos ochenta y dos inciso segundo y noventa y siete inciso segundo ambos de la Constitución, los cuales fueron violados por el acusado según la prueba que aparece en el procedimiento administrativo que se le siguió. Por otro lado, alude a que tampoco se ha vulnerado la garantía de audiencia por la Secretaría de Estado a su cargo, ya que se le concedió audiencia y se le notificaron las providencias dictadas en el mismo. Y finalmente expresa que la parte actora ha confundido lo que es el ejercicio libre de la religión y el realizar propaganda política que es lo que el señor Martínez Mendizábal hacía en sus homilías; y concluye ratificando que los extremos de la demanda han quedado completamente desvirtuados con los elementos de prueba aportados por la autoridad demandada.

Por autor de fs. 89 se tuvo por agregados formalmente los documentos presentados por las partes, con lo cual el presente proceso quedó en estado de dictar sentencia.

V.- Analizados en detalle la demanda, los alegatos de las partes, los informes justificativos rendidos por la autoridad demanda y las partes aportadas, se hacen las siguientes consideraciones:

Básicamente el impetrante fundamenta su pretensión en que la resolución proveída por el Ministerio del Interior consistente en revocar el permiso de residir definitivamente en el país, con su consiguiente expulsión del territorio salvadoreño, ha sido emitido infringiéndosele la garantía de audiencia que le concede la Constitución para defender en debida forma su derecho de residencia consagrado en el artículo 5 de la Carta Magna.

Respecto a este punto, es imperioso advertir que la Constitución en general es un mecanismo que, además de contener normas directoras de la vida política del estado, organizadoras de la sociedad estatal, sistematizadoras de sus instituciones y limitadoras de la discrecionalidad y arbitrariedad de los gobernantes; contempla normas garantizadoras de los derechos de los gobernados sin distinción alguna, estableciendo la potestad de limitarlos únicamente en los casos regulados por la ley y por mandato de autoridad competente.

Dentro de este ámbito de protección de los derechos inherentes a la persona humana y específicamente del derecho de residencia, se encuentran también los convenios o pactos internacionales sobre derechos humanos ratificados de manera paulatina por el Gobierno de El Salvador, entre ellos los pactos de las Naciones Unidas de diciembre de 1966 sobre derechos civiles y políticos así como de los derechos sociales, económicos y culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969 en San José, Costa Rica. Los derechos establecidos por dichos instrumentos internacionales, por mandato constitucional, un carácter superior a las leyes ordinarias pero siempre subordinadas y sujetadas a lo prescrito por la Constitución.

En este orden, el derecho de residir o permanecer en el país protegido por la normativa nacional e internacional contiene ciertas limitaciones que al Constitución establece, circunscribiendo su restricción a lo dispuesto por ésta y a lo que desarrolle la ley secundaria especial que regule esta materia. Al respecto, nuestra Ley Suprema en el inciso segundo del Artículo 97 prescribe la prohibición de los extranjeros para participar directa o indirectamente en la política interna del país, sancionando su incumplimiento con la pérdida del derecho a residir en el país; con idéntica redacción se plasma tal norma en el artículo 8 de la Ley de Extranjería, desarrollándose en el inciso segundo de este último artículo citado, la forma o el procedimiento a seguir para conocer de la infracción cometida.

De esta manera, la autoridad competente para calificar la participación directa o indirecta del extranjero en la política del país, cual es el Ministro del Interior, ha cumplido con lo prescrito por su ley aplicable y con la Constitución sin infringirle su garantía de audiencia al recurrente, pues éste tuvo conocimiento de los derechos imputados, lo cual se comprueba con el acta de notificación de la resolución por medio de la cual se le manda oír por el término de veinticuatro horas, para defenderse de los hechos atribuidos por la Dirección General de Migración, que aparece a fs. 43. Asimismo, de la Certificación del Procedimiento Administrativo instruido al Señor Martínez Mendizábal, aparece el escrito de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en el que consta que dicho señor contestó la audiencia conferida tratando de desvirtuar los hechos imputados; y además las actas de notificación de las diferentes resoluciones proveídas por el Ministerio del Interior en el procedimiento antes dicho, firmadas por el señor Martínez Mendizábal, en las que consta su conocimiento de tales resoluciones.

Con lo anteriormente relacionado se comprueba lo aseverado por la autoridad demandada en los dos informes remitidos a este Tribunal de fechas cinco de mayo y veintinueve de junio, ambos del año recién pasado, en lo concerniente a que al sacerdote Ángel María Martínez Mendigaba se le confirió la audiencia que constitucionalmente correspondía al mencionado señor para privarle legítimamente del derecho de residencia que el Gobierno de El Salvador le había otorgado.

Con relación a los alegatos de la parte actora referidos la infracción de la libertad de pensamiento y la libertad religiosa o de culto sufridas por el sacerdote demandante, como los diferentes agravios ocasionados por las actuaciones de hecho realizados por sujetos pertenecientes al partido político gobernante; y el contenido de las deposiciones de los testigos de fs. 73 a 75, que en síntesis describen la actividad pastora del sacerdote en referencia y su no

injerencia en la política del Estado; este Tribunal se abstiene de entrar a análisis de los mismos puestos que no son prueba pertinente concluyente para determinar el asunto en discusión, ya que la competencia de este proceso extraordinario está circunscrita examinar la constitucionalidad del acto que causa agravio y argumentos de tipo legal que son calificados exclusiva de la competencia ordinaria.

Dentro de este contexto, siendo el amparo constitucional un proceso extraordinario en su materia tendiente a impartir al gobernado la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que se inconstitucional y que específicamente viole los derechos individuales plasmados en la Constitución la procedencia del mismo exige, como factores que determinan estimación o desestimación ciertos presupuestos indispensables como son, entre otros, la comprobación de la existencia del acto impugnado y la certeza de la violación. En el presente acaso, si bien se ha comprobado fehacientemente la existencia del acto reclamado mediante la certificación del procedimiento administrativo seguido contra la certificación del procedimiento administrativo seguido contra el sacerdote Martínez Mendizábal ya relacionado, no ha pasado lo mismo con la certeza de la violación, por el contrario, consta en autos que el Ministerio del Interior ha dado cumplimiento a la Constitución y a la ley de Extranjería que regula el régimen jurídico de los extranjeros al aplicarle la sanción prescrita para infracciones como la comprobada por dicha institución gubernamental -autoridad competente para calificar dicha infracción -, por lo que se colige que no ha habido violación a la garantía de audiencia y de residencia, y consecuentemente no es procedente amparar al impetrante.

POR TANTO: a nombre de la República de El Salvador, con base en las razones expuesta y artículos 3233, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala Falla: a) Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el sacerdote Ángel Martínez Mendigaba; b) condénese en las costas, daños y perjuicios a la parte actora. C) comuníquese esta sentencia a la autoridad demandada; y d) notifíquese a las partes.---MARIO SOLANO--O. BAÑOS---E. ARGUMEDO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---Z. EMERITA ELIAS---RUBRICADAS.

ANEXO 8. CASO VOLUNTARIO DE UNES.

COMUNICADO DE PRENSA

LA UNIDAD ECOLOGICA S ALVADORENA 'UNES' RECHAZA LA EXPULSION DEL PAIS DE TRES AMBIENTALISTAS EUROPEOS ORDENADA ILEGALMENTE Y ARBITRARIAMENTE POR MIGRACION.

El día de ayer, 5 de junio, Día Mundial del Medio Ambiente, cerca de la 13 horas, e inmediatamente después de haber concluido festiva y pacíficamente la **VII Caminata Ecologista**, en los alrededores de la Asamblea Legislativa fueron detenidos por agentes de migración los ciudadanos europeos Sebastiano Belloni y Maika Bruni (de nacionalidad suiza) y Marina Lopez (de España), quienes habían acompañado la caminata desde su inicio.

Después de haber sido detenidos por más de 4 horas en la sede de Migración, la Dirección de Migración decidió darles plazo hasta el día sábado 9 de junio para que abandonen de manera obligatoria el país; expresándoles que al participar en *una actividad política* como la caminata, habían violado la Ley de Migración de El Salvador.

Los tres colegas europeos se encuentran legalmente en el país, en calidad de turistas y no tienen ningún tipo de actividad ni compromiso laboral con ninguna institución u organización salvadoreña, ni realizan actividades políticas; es decir, que cumplen con su estatus migratorio de turistas conociendo las actividades de las organizaciones ambientalistas del país.

Quienes organizamos y convocamos a la celebración de la VII Caminata Ecologista rechazamos los señalamientos de los funcionarios de Migración de que la misma haya tenido motivaciones políticas, y mucho menos, motivaciones político partidarias. Así lo hemos saber a la Directora del Departamento Jurídico de Migración. Es totalmente claro que esta era una actividad cívica que se celebra en todos los países del mundo a favor de la protección ambiental.

En la UNES consideramos que esa decisión es violatoria de los derechos humanos de nuestros amigos ambientalistas europeos. La decisión de expulsarlos de El Salvador es ilegal, arbitraria e ilegítima, que muestra peligrosos niveles de intolerancia y prepotencia de los funcionarios; es una decisión que va en contra de la tradición y cultura de hospitalidad y amistad

del pueblo salvadoreño; es una conducta dañina para un país que tiene más de la cuarta parte de su población dispersa en el mundo como migrantes y que por otro lado busca atraer a turistas, en particular desde Europa.

Al rechazar esta decisión gubernamental, la UNE S acompañara a Sebastiano, Maika y Marina a reclamar la restauración de sus derechos violados ante la Corte Suprema de Justicia.

Llamamos a las organizaciones sociales salvadoreñas a mostrar su solidaridad con los colegas ambientalistas amenazados de expulsión del país, no permitiendo que se consume este nuevo acto arbitrario que atropella a nuestros amigos as y compañeros as ambientalistas.

San Salvador, 6 de junio de 2007.

UNES

Lic. Alfredo Carías, Luis López (abogado)

Relaciones Públicas y Comunicaciones,

Federación Unidad Ecológica Salvadoreña -UNES -.

Dirección: Calle Colima # 22, Colonia Miramonte, San Salvador.

El Salvador. Centroamérica.

Teléfonos: (503) 2260-1447, 2260-1465 y 2260-1480.

Fax: (503) 2260-1675. Celular: (503) 7836-3289.

e-mail: alfredo.carias@unes.org.sv , web site: www.unes.org.sv

Alertas de Acción

[inicio](#)

[historia & misión](#)

[alertas de acción](#)

[archivo](#)

[red de derechos humanos](#)

[observadores electorales](#)

[boletín mensual](#)

[delegaciones & brigadas](#)

[desarrollo integral](#)

[escuela de idiomas](#)

[artesanía solidaria](#)

[voluntari@s](#)

[vínculos](#)

GOBIERNO SALVADOREÑO DESARROLLA CAMPAÑA DE INTIMIDACION CONTRA LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL

[English](#)

Septiembre 2003

Desde mediados de julio, el gobierno salvadoreño ha negado el ingreso a su territorio a tres voluntarios de solidaridad de Suiza, Canadá y los EE. UU. El 9 de septiembre, la Policía de Inmigración entró a las oficinas del Centro de Intercambio y Solidaridad (CIS) sin una orden y registraron el nombre y número de pasaporte de cada uno de los internacionales que estaban presentes, incluyendo una delegación que nos visitaba de la Universidad de Chicago así como otros voluntarios.

Estos acontecimientos deben mirarse en un contexto de eventos globales y del gobierno salvadoreño que amenazan la democracia. Las elecciones presidenciales en El Salvador están a sólo 6 meses (21 de marzo de 2004) y, de acuerdo a una reciente encuesta de la Universidad Francisco Gavidía, hay un virtual empate entre el gobernante partido ARENA y el partido de izquierda FMLN. Al mismo tiempo, las élites financieras de EE. UU. y C. A. están negociando en secreto el futuro de los países centroamericanos en el "Acuerdo de Libre Comercio entre EE.UU. y C.A.", el cual subordinará las leyes salvadoreñas y el respeto a los derechos humanos a los intereses económicos y a las regulaciones de las empresas transnacionales. El Salvador y EE. UU. esperan firmar el Tratado antes de las elecciones presidenciales de marzo, ya que no es probable que el FMLN firme el tratado si ellos ganan. El 9 de septiembre se dio un reagrupamiento público de "la Tandoná", la promoción de oficiales de 1966, y que fue responsable de dirigir la guerra y de cometer atroces masacres contra la población civil. Su propósito para reagruparse, según lo dijo el coronel René Emilio Ponce, citado por "La Prensa Gráfica" del 10 de septiembre, es que "hay una amenaza real a este sistema, hay que mantener al país en el camino correcto. La agresión comunista es totalitarista y busca introducir un sistema como el cubano." Vale la pena hacer notar que en las recientes semanas, la procuradora de Derechos Humanos, Dra. Beatrice de Carrillo, la estación de radio de los jesuitas, YSUCA, y el periódico independiente Co-Latino, han recibido amenazas de muerte.

Desde que finalizó la guerra, el CIS ha jugado un papel de líder en la organización de observadores electorales internacionales. La actual intimidación podría amenazar nuestra capacidad para organizar la misión y obstaculizar la observación independiente, la cual ha contribuido al desarrollo de elecciones libres y justas, así como a la implementación de reformas electorales. También es importante notar el rol de la solidaridad en el acompañamiento al pueblo salvadoreño en las siguientes formas: implementación de los Acuerdos de Paz, colectando fondos para ayuda humanitaria a las comunidades afectadas por la guerra, el Huracán Mitch, y los terremotos de 2001, así como vigilar y apoyar el respeto a los derechos humanos, económicos y sociales, especialmente los de las trabajadoras de las maquilas, y desarrollando solidaridad de pueblo a pueblo en comunidades que trabajan por la justicia social y económica.



CIS
Boulevard Universitario #4
Colonia El Roble
San Salvador, El Salvador

Por primera vez desde el final de la guerra, el gobierno salvadoreño ha comenzado a desarrollar una "lista negra" prohibiendo el ingreso de ciertos intencionalistas. Rene Fasnacht (Ramón Suizo), de Suiza, ha vivido en El Salvador por los últimos 20 años. Desde que terminó la guerra, él ha estado trabajando con las comunidades para rescatar la memoria histórica de los que murieron en la guerra. El 16 de marzo, él fue detenido por la policía por colgar un poster conmemorativo del aniversario del asesinato de Mons. Romero, y lo acusaron de estarse involucrando en política interna. Puesto que no había ninguna base para el arresto, él fue liberado. El 17 de julio de este año, cuando regresaba de Suiza, se le negó el ingreso a El Salvador y fue deportado.

De igual forma, Simone Stothers, de Canadá, una voluntaria que organiza delegaciones para el CIS estaba facilitando un estudio para la Universidad de Marquette, en Milwaukee, a finales de mayo de este año. El estudio era sobre el impacto del trabajo de maquilas sobre el aparato respiratorio de las mujeres que trabajan allí. Mientras hacían los exámenes a las mujeres en la oficina del Movimiento de Mujeres Mérida Anaya Montes, llegó la policía de inmigración y registró el nombre y número de pasaporte de todos los miembros de la delegación de la Universidad de Marquette y de Simone Stothers, la coordinadora de la delegación. Cuando Simone regresaba de una visita a Canadá el 19 de agosto, no se le permitió ingresar a El Salvador y fue deportada. Todos los extranjeros que han sido registrados por la policía de inmigración en las oficinas de ONG's y otros lugares -a quienes después se les ha negado el ingreso al país- han estado legalmente en El Salvador y han trabajado voluntariamente para promover la solidaridad de pueblo a pueblo en El Salvador.

Centroamérica

Tel/FAX: +503 226-2623

cis_elsalvador@yahoo.com

NECESITAMOS SU APOYO:

1. Pida a sus representantes, líderes comunales, a su embajada o consulado en El Salvador que expresen su preocupación con la formación de una lista negra en contra de los voluntarios de la solidaridad internacional y posibles amenazas a la democracia, a la libertad, y a la observación electoral internacional (reconocida tanto por las Naciones Unidas como por la Organización de Estados Americanos). Pida la eliminación inmediata de la restricción de entrada a El Salvador de Rene Fasnacht y Simone Stothers.

Puede comunicarse con:

■ **El Ministro de Gobernación, Sr. Conrado López-Andreu:** conrado.andreu@gobernacion.gob.sv Tel: ++503-222-5000

■ **El Presidente Francisco Flores:** casapres@casapres.gob.sv FAX: ++503-271-0950L Tel: ++503-271-1555

■ **La Embajada de EE. UU. en El Salvador:** congansal@state.gov; FAX: 011-503-278-3345; TEL: 011-503-278-4444 pregunte por la Sección Política.

■ **El Consulado Canadiense en El Salvador:** 111 Ave. Las Palmas, Colonia San Benito / San Salvador, El Salvador, C.A. Apartado Postal 1924. FAX: 011-503-279-0765

■ **El Consulado de Suiza en El Salvador:** lucerna@es.com.sv FAX: ++503-263-7485; TELS: ++503-263-7629 & 30

POR FAVOR envíen al CIS copias de cualquier carta que envíen; los nombres de las personas a quienes hablen, fecha y cualquier respuesta oral o escrita a: cis_elsalvador@yahoo.com.

2. **Necesitamos su apoyo económico.** El CIS necesita recaudar \$6,000 inmediatamente para fortalecer y reactivar nuestro programa de derechos humanos, para pagar la asesoría legal, y otros gastos de personal en que hemos incurrido. Se pueden hacer contribuciones deducibles de impuestos en EE.UU. y enviarlas al:

Centro de Intercambio y Solidaridad
PO BOX 17025
St. Paul, MN 55117-0025

Escríbanos por información sobre contribuciones deducibles de impuestos en Canadá o envíen cheques directamente en U.S. dólares hechos a nombre de CIS. Enviarlos a:

CIS
Boulevard Universitario, Casa #4
Colonia El Roble
San Salvador, El Salvador
CENTROAMERICA

✓ ANEXO 10 UPLA.ONLINE

[Política general](#) : Hija de Fidel Castro advierte a salvadoreños
14/3/2004 11:18:48

"Hay que mirar, por ejemplo, el caso de Venezuela. Ese país está absolutamente controlado por La Habana", señaló Fernández en una entrevista publicada el martes en el matutino El Diario de Hoy.

Alina Fernández, la hija del presidente cubano Fidel Castro, exhortó a los salvadoreños a no permitir que se instaure en el país un modelo socialista como el vigente en Cuba.

Fue una clara advertencia de Fernández sobre el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) que se alista para las elecciones presidenciales del 21 de marzo próximo, pero que hasta hace poco más de una década era una fuerza rebelde con vínculos con La Habana.

La visita de Fernández coincidió con el auge de la campaña electoral presidencial, en las que los porcentajes de intención de voto indican que habría una segunda vuelta electoral entre el candidato oficial Tony Saca y el candidato del FMLN, Schafik Handal.

Fernández, quien abandonó la isla en 1993 con un pasaporte español, señaló que "ahora es tiempo de mirar el ejemplo de Venezuela. Eso se va a repetir país por país, si los ciudadanos no tienen mucho cuidado".

"En Cuba existe una especie de campo de concentración. Eso es lo que deben ver", agregó.

La hija de Castro ha dado entrevistas a los diferentes medios de comunicación locales y ha ofrecido charlas sobre su padre y el modelo cubano.

En entrevista concedida el lunes a los medios radiales, Fernández advirtió a los salvadoreños que "antes de querer cambiar estén muy preparados para lo que van a sacrificar en caso de que opten por ese cambio, las cosas pueden ser muy drásticas y echarse a perder".

Fernández dijo que Castro "es un hombre que desde su punto de poder, que es la isla de Cuba, ha logrado desplegarse con una tremenda astucia por todas partes del mundo. Apenas quedan rincones que no estén tocados por la propaganda cubana o por la asesoría cubana".

“No repitan lo que falló”

La hija del mandatario cubano huyó de su país hace una década y no utiliza palabras duras en contra de su padre ni contra la “leyenda” que construyó. Ella dice las cosas con suavidad, pero coloca las tildes en el lugar correcto. “Cuba es una gran prisión. Fidel Castro fracasó”, asegura. Alina Fernández. Hija de Fidel Castro

Publicada 23 de febrero 2004, El Diario de Hoy

Lafitte Fernández. Gerente de Redacción
El Diario de Hoy
nacional@elsalvador.com

Pregunta: ¿Hace cuánto salió de Cuba?

Respuesta: Yo me pude escapar de mi país en el mes de diciembre de 1993.

P: Diez años después... ¿Cómo define a su padre?

R: Fidel Castro es un hombre muy difícil de definir. Fidel Castro está por definirse como personalidad y como cerebro político en los años por venir. Estamos asistiendo a una especie de resurgimiento de la “revolución cubana”, que está tratando de reposesionarse de América Latina. Es un hombre que, desde su punto de poder, que es la isla de Cuba, ha logrado desplegarse con una tremenda astucia por todas partes del mundo. Apenas quedan rincones que no estén tocados por la propaganda cubana o por la asesoría cubana.

P: Usó el verbo “resurgir”. ¿Por qué esas ideas de su padre vuelven a ponerse en circulación en un mundo que parece no haber aprendido la lección?

R: Esto no es cosa que ocurre hoy. Fidel Castro llega al poder en 1959. A finales de ese año había enviados cubanos en el Medio Oriente y en África. Se trata de una red con base en Cuba que ya tiene 50 años y que estuvo muy avalada por Europa del Este, mientras existió la guerra fría. La palabra correcta no es resurgir. Más bien, la reactivación de esto se debe a que, desgraciadamente, el mundo no ha aprendido que hemos sido víctimas del caudillismo. Obviamente, el aparato de propaganda cubano ha ido calando la mente de muchos pueblos.

P: Carlos Alberto Montaner decía que el problema son las ideas “zombie” que todavía circulan a pesar del juicio de la historia.

R: O bien no le hemos agarrado el pulso a la democracia o hemos sido víctimas de nosotros mismos. Las leyendas no se explican. Las leyendas existen, y la gente se aferra a ellas.

P: ¿Cuba está aferrada a una leyenda?

R: No, el pueblo cubano está cansado de la leyenda pero en extremo. Esa falsa revolución se ha transmitido a través de cuatro o cinco generaciones. Si yo viviera en Cuba, podría tener nietos que nacen bajo ese régimen. Y crecen en él. Hay gente que ha nacido y muerto en él. Ahí no hay medios de comunicación libres. No hay acceso telefónico. El que nace ahí está sujeto a un cansancio de vida tremendo. Todo está controlado por el Estado.

P: ¿Cuál es el balance de esas tres o cuatro generaciones que han estado bajo el mando de su padre?

R: Eso es lo que no justifica la leyenda. Cuba tiene una deuda de billones de dólares. Cuba es un caos económico absoluto. Nunca salió del monocultivo. Más bien, lo que está en una fase terminal es la caña de azúcar. Yo creo que las revoluciones y todos los movimientos sociales se justifican si el pueblo se ve beneficiado. Desgraciadamente, las

dictaduras de izquierda tienen una fama que no tienen las de derecha. Vea el caso de Chile. Aunque el método fue injustificable, es un país que salió adelante. Cuba, sin embargo, es un país en retroceso. Sólo tiene a Haití por delante en esa carrera de la miseria.

P: ¿Por qué Centroamérica siempre estuvo dentro de los apetitos de Fidel Castro?

R: Porque es el ombligo. Está en medio de ambos continentes.

P: ¿Qué le decían, en Cuba, de Centroamérica?

R: A nosotros la propaganda nos decía que en estos países no se puede estar peor. Siempre se pinta el lado negro. Obviamente, todo está envuelto dentro de argumentos antiamericanos. Y esto último es como pólvora que prende fuego en cualquier rincón del mundo.

P: ¿Y ahora cree que peor no pueden estar países como El Salvador?

R: No, no, no. Bueno llevo 10 años fuera de Cuba y he tenido oportunidad de conocer. Me he enfrentado a la realidad. Puedo discernir entre lo que me metieron en la cabeza y lo que puedo ver.

P: ¿Qué piensa de lo que sucede en El Salvador, en medio de una elección crucial?

R: Hay que mirar, por ejemplo, el caso de Venezuela. Ese país está absolutamente controlado por La Habana. Pienso que todas esas facciones tienen esa incondicionalidad histórica con el régimen de La Habana. Van a usar, exactamente, los mismos mecanismos. Creo que ahora es tiempo de mirar el ejemplo de Venezuela. Eso se va a repetir, país por país, si los ciudadanos no tienen mucho cuidado.

P: ¿Que ayudó a su padre a construir en Venezuela?

R: Algo donde una persona que fue elegida democráticamente se quiere perpetuar en el poder con métodos dictatoriales. Una persona que convocó un referéndum pero no quiere acatarlo. Una persona que importa tropas cubanas encubiertas todo el tiempo. Una persona que usa el mismo aparato de propaganda de la salud en los barrios pobres, utilizando la ignorancia. Así manipulan mentes haciendo promesas que, sencillamente, no se pueden cumplir. El asunto es que quien la oye quiere creerla.

P: ¿Qué piensa de un dirigente político salvadoreño que, a sus 74 años, dice, públicamente, que es comunista y que, a la vez, tiene una extraña veneración por su padre?

R: Eso es lo que el país debe cuestionarse. Creo que repetir ejemplos fallidos en la historia, como es la historia de Europa del Este, donde esa especie de comunismo no duró ni siquiera un siglo, es el mejor ejemplo a no imitar por Latinoamérica.

P: ¿Cuál es el verdadero estado de la educación en Cuba?

R: Te pongo un ejemplo. Cuando los niños cubanos terminan sus estudios primarios, el Gobierno los envía obligatoriamente a la secundaria. No pueden decir que no a unas llamadas escuelas en el campo donde, con el pretexto de la falta de combustible, se les permite visitar la casa tres días al mes. Es decir, los padres pierden a los niños durante siete años.

P: ¿Y la salud?

R: Funciona bien, cuantitativamente, pero la calidad de la atención es deficiente. No hablo del turismo de salud, que también ha sido carta de propaganda del régimen. La atención primaria de salud es muy deficiente. El asunto es que allá la culpa de todos los males la tiene Estados Unidos.

P: Se dice que a Fidel Castro le sostienen tres cosas: el Mar Caribe, que es su muro de Berlín. Segundo, los guardacostas de los Estados Unidos, que devuelven a quienes tratan de fugarse, y tercero, el bloqueo, porque siempre da excusas políticas.

R: De hecho, ese bloqueo no existe pero, efectivamente, da la excusa. Cuba tiene relaciones comerciales con 80 países. No hay problema alguno en ese campo. Lo que ocurre es que muchos países están retirando sus empresas

porque la deuda es multimillonaria, por decirlo de alguna manera. Sólo a Japón le deben más de tres billones de dólares. En orden siguen España y Francia.

P: Fidel Castro le debe \$900 millones a Venezuela por el petróleo.

R: Mira, allá el Estado te da salud pública gratis, pero no te paga por el trabajo. Encima, gracias a esos servicios de educación y salud, tu vida está, absolutamente, en manos del Estado. Si te propongo a ti que le voy a dar educación a tus hijos y un seguro médico, pero tú tienes que ser mi súbdito, yo voy a decirte tu religión, yo decido qué estudias, adónde te mandaré como internacionalista, qué uniforme te pondrás, qué vas a comer... ¿Tú negociarías eso?

P: Tampoco un cubano puede moverse libremente por el territorio. Por ejemplo, un hombre de Holguín, para poner un ejemplo, no puede vivir en La Habana.

R: Lo que sucede es que el interior no es vitrina turística. La gente emigra, como ocurre en cualquier país. La Habana estaba preparada para un millón de habitantes y ya lleva cuatro millones. Entonces, decidieron reubicar a los cubanos en su propio país. Eso empezó hace años. A usted le piden el carné de identidad y, si tiene especificaciones, pues, simplemente, lo devuelven a su lugar de origen. De ahí usted no puede salir. Es decir, existen especies de campos de concentración sin alambre, pero el ciudadano cubano no puede mudarse dentro de su propia tierra.

P: ¿Cómo encontró el mundo no comunista después de pasar toda una vida en la Cuba de su padre?

R: Tuve que verlo con un nivel de desinformación del 90 por ciento y de toxicidad ideológica del restante porcentaje.

P: ¿Qué es lo que más le sorprendió en este mundo no comunista?

R: Yo recuerdo que a una amiga mía lo que más le sorprendió fueron las fábricas de dulces, las ventas de dulces. A mí me sorprendió descubrir que los americanos son absolutamente conservadores y más inocentes de lo que te pintan.

P: ¿Diez años después de escaparse de Cuba finalmente se ha adaptado a este nuevo mundo?

R: Todavía no me he ajustado, porque no sé disfrutar de las cosas. Yo no me puedo ajustar a la abundancia porque es un cambio demasiado brusco. Yo puedo sobrevivir en condiciones donde no hay nada. La verdad es que vivir en condiciones de abundancia todavía no he logrado hacerlo.

P: ¿Qué es de lo que más se extraña un cubano dentro del mundo confuso en que vive?

R: Lo que más echa de menos un cubano es el contacto con el mundo exterior. El cubano está reprimido, absolutamente, de todos sus derechos. No tiene derecho a comunicarse con el exterior. No puede disfrutar sus propios hoteles. No puede acceder a algunas tiendas que están llenas de todo. No puede escoger una religión. No puede viajar. No puede leer lo que quiera. No puede, siquiera, vender su cosecha a los propios cubanos.

P: Supongo que esa añoranza se profundiza porque el cubano generalmente pasa bien informado de lo que ocurre afuera.

R: Claro. Estoy tratando de recordar lo que me pasaba con mi hija. Yo quería que tuviera una infancia nutrida de imaginación porque ese es el momento en que iba a creer en ciertas cosas. Quería sacarla de ese hiperrealismo militante con el que chocaba cada día. No podía hablarle de Dios ni de los Reyes Magos. Y eso era un problema porque sabías que la ibas a poner en confrontación con lo que era el adoctrinamiento ideológico de su escuela.

P: Además de eso, por ser hija de Fidel debía ajustarte con mayor rudeza al sistema.

R: En realidad, yo he sido, públicamente opositora desde los años 89 y 90.

P: ¿Y qué te llevó a escapar?

R: El constatar una serie de realidades. Como adolescente, un sentimiento de incomodidad frente a la injusticia. Después empiezas a descubrir la realidad que hay detrás del discurso oficial. Me hablaban, por ejemplo, de un Estados Unidos injerencista y, por otro lado, me daba cuenta de que Cuba hacía lo mismo. Hay que descubrir el discurso de doble moral. Bueno, en Centroamérica saben cómo actuó Fidel Castro.

ANEXO 12

Hay 20 mil foráneos legales en el país
Aporte. Cada día arriban extranjeros que, finalmente, se quedan a vivir en El Salvador. Algunos dejan huella.

Publicada 29 de octubre 2006, El Diario de Hoy

Gustavo Rico Baños
ayuda@elsalvador.com

Un promedio de 20,000 extranjeros viven en El Salvador de forma legal, de estos algunos regresarán a sus países de origen, otros se quedarán por algún tiempo o permanentemente.

Actualmente, El Salvador es hogar de personas procedentes de Albania, Bielorrusia, Angola, Alemania, Canadá, República Checa, Estonia, Finlandia, Estados Unidos y hasta de países tan desconocidos como Gabón o Samoa.

En total son 92 países que poseen al menos un ciudadano en este país, confirmó Rafael Álvarez Director de la Dirección General de Migración y Extranjería.

La Ley de Migración data del año 1958, y ha sido el manual para todos los extranjeros que quieren residir, trabajar o nacionalizarse.

Pero también hay unos 40 mil nicaragüenses que residen en el país de manera ilícita. La mayoría de ellos son atraídos por los dólares, trabajan en la zafra o en las cortas y por lo general se quedan a vivir.

La demanda por los servicios migratorios es tal que ahora hay diez oficinas de atención en todo el país.

De los foráneos permanentes en el país, los más numerosos son los guatemaltecos con 2,543, les siguen los nicaragüenses con 2,348 ciudadanos y 2,174 hondureños. □ En el país también viven 2,051 estadounidenses.

En lo que va del año, fueron nacionalizados 36 extranjeros; 23 del istmo y 13 del otros países, entre los cuales figuran un israelita-estadounidense, un chino, una francesa, dos italianos, un peruano, dos ecuatorianos, dos colombianos, dos venezolanos y un chileno.

Pero, ¿qué les atrae de este país?. Las respuestas son variadas. Algunos dicen que los atrajo el clima caluroso, otros por la belleza de sus mujeres y otros porque encontraron donde desarrollarse como profesionales. Hay un grupo que ha hecho aportes a la cultura, a la economía, a la educación o al deporte entre otros rubros. De ellos, contamos algunas historias.

Desde Venezuela a la televisión



Pabellón. Emiliano Pedrozo al momento de juramentar como salvadoreño ante Rodrigo Ávila. Fotos EDH / archivo



Encantadora. La venezolana María Fernanda Badillo.

Desde hace dos años vive en el país y desde hace uno la vemos por TCS.

Todas las mañanas miles de salvadoreños aprecian las ocurrencias que se conjugan con la belleza de una modelo originaria de Venezuela.

María Fernando Badillo es una fiel representante de la belleza de ese país. Badillo comenzó a trabajar en la tierra de Bolívar en radio y como modelo de anuncios de televisión, en la década anterior.

También se enlistó en el evento de Miss Venezuela, pero la presión y las dietas le hicieron abandonar la idea. Su hermana sí participó.

Badillo, en su natal Maracay del estado Aragua, era amiga de Daniela Kosan, una de las mujeres más bellas de la televisión en la actualidad.

En el caso de esta comunicadora fue cupido quién la hizo mudarse al país, y luego también fue enamorándose de su gente.

La alegre presentadora de Viva la Mañana dice que en El Salvador su proceso para legalizar su situación no tuvo contratiempo.

Fue bastante ágil. Lo que esta bella mujer extraña de su ciudad natal son los sabrosos platos de su madre Iris, como la hayaca o las arepas.

Saca prometió nacionalizarlo

El periodista impulsó varios programas de televisión y de radio

El periodista Narciso Castillo es salvadoreño gracias a la promesa que le hizo Elías Antonio Saca cuando era candidato presidencial.

La anécdota se inició cuando Saca llegó a una entrevista, en vivo, al programa que dirige Castillo (8 en Punto). El entonces candidato trataba como chileno al presentador Castillo, quien al aire le bromeó que era salvadoreño, sólo que "sin la nacionalidad".

"¿No te han dado la nacionalidad?", le dijo Saca, según recuerda Castillo. Seguidamente le prometió: "yo te la voy a dar cuando sea Presidente, te lo prometo".

Meses después, en un evento público, el ya presidente volvió a estar frente a Castillo. De inmediato, el mandatario le ordenó al actual ministro de Gobernación, René Figueroa, que ayudase al presentador.

En el acto, Figueroa le pidió que arreglara su documentación y comenzara con los trámites. Castillo muestra hoy con orgullo su DUI, el cual recibió en agosto de 2006.

A pesar de la influencia presidencial, pasó por todo el proceso que todo extranjero debe realizar, el cual demoró un año.

Narciso Armando Castillo llegó a El Salvador en los años ochenta a visitar a su hermana, que laboraba en un organismo internacional.

Siendo periodista de uno de los periódicos importantes de Chile, se interesó en este país, sobre todo porque estaba bajo la lupa de muchos medios informativos del mundo.

En 1983, regresó como corresponsal de guerra para la cadena Venevisión.

Proyecto tentador



DUI. Narciso Castillo muestra su documento con orgullo.

Fue hasta 1985, cuando Julio Rank invitó al chileno a crear un espacio de noticias, en un proyecto llamado Noticiero Al Día. Y así, el suramericano sería el primero en crear en el país un noticiero con formato internacional, con presentadores, reporteros en la calle y camarógrafos.

Luego dejó el periodismo de guerra y se unió a otra empresa local en la que creó otro noticiero. Para entonces se trajo a su novia Ely, con quien se casó aquí. Sus dos hijos nacieron en El Salvador.

“Hay dos tipos de extranjeros, el extranjero que desarma la maleta y el que la mantiene armada. Yo desarmé la maleta, yo siempre me quise quedar acá” comenta el periodista.

Huella gubernamental

El economista Claudio de Rosa ha legado a El Salvador mucho más que una revolución económica.



Educación. El profesional apuesta por la enseñanza.

Cuando los salvadoreños escuchan el nombre de Claudio de Rosa, inmediatamente lo asocian con Abansa y la dolarización, pero detrás de este hombre, existe un currículum tan largo tanto en estrategias económicas como políticas sociales, y hasta planes exitosos de gobierno.

Claudio de Rosa es un oficial retirado del ejército chileno, su último cargo en las fuerzas castrenses fue la de instructor de la escuela de paracaidistas y fuerzas especiales.

En Estados Unidos estructuró el departamento de compras de la empresa alemana Host. Estudió en la Universidad Católica de Chile y en la Universidad Católica en Estados Unidos.

Antes de entrar al FMI fue el presidente del consejo hispano de la catedral de San Mateo (donde se hizo la misa a Robert Kennedy, tras su trágica muerte), en donde laboró de cerca con los emigrantes en la educación de éstos.

Llegó a El Salvador procedente de Washington, donde trabajaba para el Fondo Monetario Internacional siendo el “Desk Officer” de El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Belice. En 1984 hasta 1986, trabajó en nuestro país como el economista principal de USAID.

En 1986 recibe un diploma del embajador y de USAID por su trabajo en apoyo a las víctimas del terremoto. También colaboro en Fusades, para la formación de la oficina del departamento de estudios económicos y sociales. Ha traído consultores de diferentes partes de Latinoamérica y Estados Unidos.

Cuando asumió la presidencia Félix Cristiani, se presenta la necesidad de estructurar un plan de gobierno, y sus conocimientos y experiencia le llevan a trabajar en el mismo, al igual que con el equipo de Calderón Sol.

Con el presidente Calderón Sol fue coordinador en la elaboración de los planes de gobierno y el seguimiento de estos. Más tarde, con Francisco Flores, le ayudó directamente en la parte de la dolarización, y a Juan José Dabou en la parte presupuestaria.

Con el presidente Antonio Saca trabajó en la opinión técnica de la configuración del plan de gobierno. Este chileno salvadoreño también ha estado detrás de programas como Educo, Escuelas Saludables, GAES (Grupo Asesor Económico y Social), entre otros.

Hoy su sueño es volver a sus raíces, ayudar a la educación superior de El Salvador, llevando a los jóvenes cuscatlecos a la sociedad del conocimiento.

Un arribo a través del fútbol

Cuando Emiliano Pedrozo llegó a El Salvador, su estadía sería durante 10 meses. Hoy posee una bella familia.

El argentino Emiliano Pedrozo es otro de los extranjeros que ha encontrado un hogar en tierras salvadoreñas, gracias a su boda con una nacional de nombre Virginia Arango.

Pedrozo fue flechado en una cancha de fútbol, ya que Arango era en esos años seleccionada de la Universidad

Matías Delgado, y ambos se conocieron en un entreno de ambos con sus respectivos equipos en el terreno de juego universitario.

Cuatro años después de ese encuentro contrajeron nupcias, y hoy poseen una familia formada por dos niñas nacidas en el país.

El futbolista proveniente de Lanús, Argentina, y que venía en un principio durante 10 meses, hoy se ha quedado permanentemente. Sus trámites le llevaron cinco años, y cree que fue algo más lento que el de otros foráneos.

El argentino Pedrozo ha hecho más que regalarle 106 goles a la afición jugando en siete equipos de la Liga Mayor de Fútbol (Firpo, FAS, Atlético Marte, Aguila, San Salvador, Santa Clara y Metapán), ha legado un estilo de juego aceptable, muy técnico.

Confiesa que un futbolista extranjero no piensa en quedarse a los países que visitan como futbolistas, pero en su caso da gracias a Dios por la suerte que ha tenido.

ANEXO 13. SEGUIMIENTO DE PRENSA

30 de abril de 2005

- Portada
- NOTICIAS
- Lo del día**
-
- Nación
-
- Gran San Salvador
-
- Mundo
-
- Departamento 15
-
- Economía
-
- Departamentos
-
- Opinión Editorial
-
- Deporte
-
- Fútbol Nacional
-
- Cultura
-
- Vivir
-
- Fama
-
- Extremo
-
- LPG Datos

LA PRENSA GRÁFICAAL CONSUMIDORDEL PAÍSSOCIALES1 de diciembre de 2005

NACIÓN



Arrestan empleados PDDH por entrar a pista aeropuerto

David Marroquín/Milton Grimaldi/Ernesto Mejía/Gregorio Morán/Sergio Arauz/ Amadeo Cabrera/Ricardo Valencia
judicial@laprensa.com.sv

Los detenidos argumentaron que los policías no les advirtieron que necesitaban autorización para entrar a la zona de la pista.

Detenidos
Dos delegados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y un motorista fueron detenidos por intentar evitar la deportación del médico ecuatoriano Pedro Enrique Banchón.

 [Imprimir esta nota](#) [Enviar esta nota](#) [Opinar sobre este tema](#)

Citas
Dos diputadas y el diputado Salvador Arias, del FMLN, fueron objetos de abusos de autoridad.”
Luz Estrella Rodríguez, coordinadora adjunta del FMLN.
Respaldamos y avalamos la actuación de Gobernación, de Migración y de la PNC, porque ella está

Tres empleados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), quienes vigilaban el proceso de expulsión del médico ecuatoriano Pedro Enrique Banchón, fueron arrestados la noche del jueves pasado por la PNC por ingresar sin permiso a la pista del aeropuerto de Comalapa.

Los detenidos son Ariel Hernández Orellana, William Humberto Iraheta Ardón y el motorista Daniel Virgilio Flores.

La Fiscalía de Zacatecoluca presentará el domingo próximo el requerimiento por actos arbitrarios en el Juzgado de Paz de San Luis Talpa, La Paz.

El jefe de la Policía en la terminal aérea, inspector Daniel Martínez, explicó: “Los detenidos no respetaron el alto que él les mandó para identificarlos y estuvieron a punto de atropellarlo con

-
[Especiales](#)

-
[Zona Multimedia](#)

-
[Archivo](#)

REVISTAS

[Enfoques](#)

-
[Dominical](#)

-
[La Tribuna](#)

-
[El Herald](#)

-
[El Economista](#)

-
[Ella](#)

-
[Motor](#)



apegada a derecho.”
Guillermo Gallegos,
ARENA.
Lo más importante no es lo que nosotros vamos a hacer, sino lo que hará de hoy en adelante el gobierno de Antonio Saca.”
Alcides Gómez,
presidente Colegio Médico.

En la mira
Migración investiga a otros extranjeros que han participado en manifestaciones callejeras con fines políticos. No revelaron cantidad.

opiniones
FMLN tilda de “secuestro”
El principal partido de oposición calificó la deportación del médico ecuatoriano Pedro Enrique Banchón Rivera como un “secuestro y una violación a los derechos humanos”.
“Hacemos pública la denuncia del atropello, abuso de autoridad, hechos de agresión sucedidos ayer en contra del doctor Banchón y contra compañeros y compañeras diputados del partido”, dijo la coordinadora adjunta del FMLN Luz Estrella

el carro donde viajaban”. Explicó que los detenidos violaron normas internacionales de seguridad e interfirieron en las labores de carga de los aviones comerciales.

Iraheta Ardón, uno de los detenidos, aseguró: “En ningún momento, ningún agente nos dijo que necesitábamos autorización para entrar. Obviamente, si eso hubiese sido así nos hubiéramos abogado a la instancia de CEPA para gestionar el permiso”, dijo Iraheta.

Procuradora: se acabó la paz

La procuradora para la Defensa de Derechos Humanos, Beatrice de Carrillo, se mostró consternada por las detenciones, y las calificó de ilegales.

“La captura de los dos jurídicos y un motorista es la culminación de una serie de amenazas que se han lanzado en contra empleados de la PDDH”, dijo. Aseguró que el hecho fue denunciado a instancias internacionales.

Puede haber sanciones: CEPA

El caso puede terminar en sanciones que afecten la operatividad del aeropuerto, dijo el representante de CEPA.

La Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) advirtió que los empleados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) violaron las normas de seguridad del Aeropuerto Internacional de El Salvador.

Jaime Vilanova, gerente del organismo, dijo que la acción irregular de ese vehículo puso en peligro la categoría número uno que en materia de seguridad ha logrado alcanzar El Salvador.

“Este fue un caso fortuito... ya que el automóvil se aprovechó de la situación e ingresó a la zona restringida”, advirtió Vilanova.

Este caso de violación puede provocar sanciones que afecten la operatividad del aeropuerto, advirtió el gerente de CEPA.

El vehículo con placas nacionales era el último de una caravana, y no respetó a las autoridades que le pidieron que se detuviera.

Hasta ayer, las autoridades de CEPA aún no habían decidido si

Rodríguez.

Los efemelenistas presentarán una demanda en la Fiscalía por "abusos de autoridad" de parte de la Policía Nacional Civil.

Este partido también informó que preparan una demanda contra el ministro de Gobernación, René Figueroa, y el director del Seguro Social, Jorge Mariano Pinto. Los efemelenistas se presentarán en la Fiscalía la próxima semana.

"No es secuestro":
ARENA

ARENA rechazó ayer que la deportación del médico ecuatoriano Pedro Banchón sea un acto de secuestro, y respaldó la acción realizada por el Gobierno que terminó con la expulsión del galeno suramericano.

"No es un secuestro, es una actuación que se apega a todos los mecanismos legales que franquean la ley a las autoridades para que proceda la expulsión", sostuvo el diputado arenero Guillermo Gallegos.

Agregó que el médico violó reiteradamente la Carta Magna y la ley de migración y extranjería que "prohíbe que extranjeros participen

se mostrarán como ofendidos, pero señalaron que por el momento se valora si se presenta alguna acusación contra los empleados de la Procuraduría.

No obstante, reconocieron que se infringió una norma de carácter administrativa, y que será la Fiscalía General de la República que determine si ellos cometieron algún delito por su actuación.

El gerente explicó que la Policía solo pidió la autorización del ingreso de 13 personas, y que el vehículo y personal de la Procuraduría no estaban incluidos.

Aclaró que si se hubiera solicitado el permiso del personal de Derechos Humanos "con gusto lo habrían autorizado".

Corte amparó a Banchón

Migración violó el derecho de petición del médico, porque no le respondió si existía un proceso en su contra, resolvió la CSJ.

El médico ecuatoriano Pedro Banchón no fue claramente notificado de que existía un proceso administrativo en su contra. Al menos, no antes de enero de este año. Así lo deja entrever la resolución de un recurso de amparo emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que determinó el 18 de enero de 2005, que al médico se le había violado el derecho de petición al no responderle si existía un proceso abierto en su contra.

Esto contrasta con las versiones de los distintos funcionarios del Gobierno que han afirmado una y otra vez que Banchón había sido "advertido" desde 2002.

De acuerdo con la demanda interpuesta, Banchón había enviado el 29 de octubre y el 6 de noviembre de 2002 dos cartas solicitando a la Dirección de Migración información de si existía un proceso abierto en su contra.

Según el recurso, la dirección respondió de forma ambigua en la primera oportunidad y no emitió una respuesta en la segunda.

Contrario a lo que se ha afirmado públicamente, ayer el director de Migración, Wilfredo Rosales, explicó que la respuesta se dio una vez se tuvo la resolución de la Corte. Es decir, este año.

"Se le expresó claramente que existía una investigación acá y se dio todo lo que la Corte nos mandaba", dijo.

directa o indirectamente en actividades políticas internas de El Salvador”.

“Se le previno, se le siguió un juicio... él no presentó nada, y siguió participando en estas actividades políticas”, denunció Gallegos.

Banchón en Costa Rica

El presidente del Colegio Médico, Alcides Gómez, aseguró que en la expulsión de Banchón, se “violaron sus derechos humanos, pero además se violó la ley salvadoreña del debido proceso”.

Las declaraciones las dio durante una conferencia de prensa en la que el Colegio Médico, el Sindicato de Médicos del Seguro Social (SIMETRIS) y la Asociación Médica Salvadoreña se pronunciaron en contra de la expulsión del ecuatoriano.

“Pedimos el retorno al país del colega Pedro Banchón, y el respeto a su derechos y a su familia”, sentenció Alcides, quien comparó la labor de la UMO con la de los desaparecidos cuerpos de seguridad.

Gómez reveló que ayer recibieron una llamada telefónica de Banchón, quien por el momento se encuentra en Costa Rica.

Rosales afirmó además que sí hubo respuestas a las peticiones de Banchón.

“Sí se le respondió, que no se cumplió con los requisitos, sí es cierto, pero se le respondió. Y en la segunda también. Lo que pasa es que ellos tienen que venir a retirarlas”, aseguró, pero no mostró los documentos de las notificaciones.

Por último, recordó que esas acciones habían sido bajo administraciones anteriores e hizo una invitación a “obviar el pasado”, ya que la expulsión se había dado en el marco de la ley.

Demandan a Figueroa en la CSJ

El abogado Ernesto Gómez, representante del médico ecuatoriano Pedro Banchón, demandó ayer ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ) al ministro de Gobernación, René Figueroa, por la expulsión del galeno.

Gómez dijo que se pidió mediante una demanda contenciosa administrativa “se declare ilegal la resolución”.

Los argumentos de la defensa de Banchón se fundamentan en “una serie de vicios en el proceso”, que incluyen la negativa de las autoridades de esperar a que se interpusieran los recursos pertinentes para no violar el derecho a la defensa del médico.

Mientras tanto, el Tribunal Sexto de Sentencia intentó realizar ayer una audiencia de conciliación que se frustró por la falta de comparecencia del médico, situación que aprovechó la defensa para pedir al tribunal que dé por abandonada la demanda.

La audiencia era parte del proceso en la demanda de difamación que Banchón interpuso contra Carlos López Barrundia, gerente de comunicaciones del Seguro Social.

El juez Rolando Corcio, quien presidió la fallida audiencia, resolvió que Banchón comparezca al tribunal para que justifique su ausencia, pese a que el médico fue repatriado a Ecuador.

“Pedro Banchón era un agitador profesional”

Entrevista con René Figueroa, ministro de Gobernación

El Gobierno está seguro de que el médico ecuatoriano no vino al país para atender consultas, sino a enrolarse en la actividad sindical y política. El ministro de Gobernación defiende la legalidad de la expulsión.

La noche del jueves y tres años después de participar en las marchas blancas, Pedro Banchón fue interceptado por la PNC, que le informó que su presencia no es grata para el país. Su expulsión desató encononazos con diputados del FMLN y concluyó con el arresto de tres empleados de la Procuraduría. El ministro de Gobernación, René Figueroa, defiende la decisión de deportarlo.

¿Cuáles fueron los motivos para expulsar a Banchón?

En primer lugar porque violó los artículos 96 y 97 de la Constitución; atropelló la Carta Magna, que dice que ningún extranjero podrá inmiscuirse en política doméstica e interna. Nosotros ya lo sabíamos y era del dominio público que el señor Banchón era un agitador profesional. Los extranjeros son bienvenidos a El Salvador cuando vienen a colaborar, pero cuando vienen a propiciar confrontación y convulsiones sociales, obviamente tenemos que hacer prevalecer la ley.

¿Por qué la decisión llega ahora?

Los salvadoreños hemos aprendido la tolerancia y la convivencia pacífica. Se le advirtió, se le notificó, se le previno, y al no atender, se le tuvo que aplicar la ley. Se le previno en 2002 y es reincidente.

SIMETRISSS alega que hubo irregularidades en la captura.

Fuimos sumamente cautelosos de respetar todos los procedimientos que la ley nos señala para que el caso no se nos cayera; nos cuidamos, nos blindamos.

¿En qué influye el matrimonio de Banchón con una salvadoreña?

Se le advirtió en su momento que él iba a ser responsable, el único, si se rompía el vínculo familiar.

¿Qué opina del forcejeo de diputados del FMLN con los policías?

La presencia de los diputados viene a confirmar el vínculo, el cordón umbilical que existe entre el señor Banchón y partido político FMLN en temas de agitación.

¿Trataron los diputados de arrebatarlo a los antimotines?

Eso es precisamente lo que los salvadoreños queremos dejar en el pasado; los diputados han sido electos para legislar, no para andar en desórdenes. Cuando hay protestas en penales usted ve diputados del FMLN, cuando hay desórdenes en calles ve diputados del FMLN, cuando hay quema de llantas ve diputados del FMLN.

¿Qué pasó en el aeropuerto con el personal de la Procuraduría?

Se traía al señor Banchón en vehículos policiales, al llegar al aeropuerto se levanta la pluma para que ingresen. Ahí estaba el inspector Martínez Hernández como encargado. Entran los vehículos policiales e inmediatamente atrás venía un vehículo que no estaba autorizado y el inspector hace la señal de alto. Ese vehículo se lo tiraron encima al oficial y él se tuvo que apartar porque si no lo atropellaban. Ingresaron de manera no autorizada a instalaciones del aeropuerto, donde por estrictas medidas de seguridad internacional no puede ingresar personal no autorizado. Los señores de la Procuraduría cometieron un acto ilícito al entrar a áreas restringidas según lo establece la Organización de Aeronáutica Civil Internacional, (OACI), una organización de la ONU.

¿Qué pasó adentro?

Simplemente se les detuvo. Reconocemos el papel constitucional que realiza la Procuraduría, pero ningún funcionario puede estar por encima de la ley; hubo una flagrante violación.

Saca: Yo ordené su deportación

Calificó de normal la reacción de inconformidad del FMLN “porque son compañeros en el desorden”.

“Yo ordené que lo deportaran”, dijo ayer el presidente de la República, Antonio Saca, al referirse a la expulsión del país del médico ecuatoriano Pedro Enrique Banchón.

Con su expulsión concluyó una investigación del Gobierno, que lo vigilaba de cerca por estar involucrado en actividades partidarias en favor del FMLN.

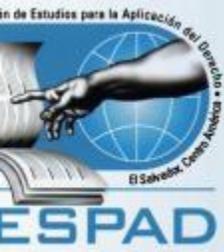
Saca expresó que el Gobierno de la República puso orden y cumplió la ley. “A mí me han elegido para poner orden y eso es lo

que hemos hecho.”

Según el mandatario, el suramericano estaba inmiscuyéndose en política interna y eso lo prohíbe la Constitución de la República y la Ley de Extranjería.

Se trata, indicó, de un agitador profesional, “metido en todos los desórdenes del Seguro Social y eso no lo podemos permitir. Yo ordené que lo deportaran”.

Dijo que la inconformidad del FMLN es normal porque “son compañeros de viajes en el desorden y en la desestabilización. Estoy muy satisfecho”.



Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho

Por una justicia igual para todos y todas

[Inicio](#) · [¿Quiénes Somos?](#) · [¿Qué Hacemos?](#) · [Nuestros Servicios](#) · [Afilación](#) · [Contáctenos](#) · [Mapa del sitio](#) · Diciembre

- [Búsqueda](#)
- [Foros](#)
- [Descargas](#)
- [Capacitaciones](#)
- [Programa Amigos/as](#)
- [Recomiéndenos](#)
- [Comentarios](#)
- [Crear usuario](#)
- [Iniciar sesión](#)
- [Registrar sesión](#)
- [Programa](#)
- [Descargas](#)
- [Informe del Control](#)
- [Informe de la Policía en](#)
- [El Salvador 2004](#)
- [Informe de la Seguridad](#)

FESPAD

Noticias: FESPAD condena arbitrariedades en expulsión de médico ecuatoriano...
Enviado el Lunes, 09 mayo a las 16:18:09 por [webmaster](#)

FESPAD CONDENA ARBITRARIEDADES EN EXPULSIÓN DE MÉDICO ECUATORIANO Y CAPTURA DE EMPLEADOS DE LA PDDH

La Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, FESPAD, condena enérgicamente la expulsión de nuestro territorio, de que fuera objeto el médico ecuatoriano Pedro Enrique Banchón, así como la captura de tres empleados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) que, cumpliendo con sus funciones constitucionales y legales, verificaban dicho procedimiento en el aeropuerto internacional de El Salvador.

Es cuestionable la legitimidad y legalidad con que actuaron los funcionarios públicos, concretamente del Ministerio de Gobernación, de la Dirección General de Migración, de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la República. Las autoridades migratorias interpretaron que las actividades sindicales desarrolladas por el Dr. Banchón en su calidad de asesor de SIMETRISS, equivalían a "participación en política interna del país", lo que efectivamente está prohibido por el párrafo 2º del Art. 97 de la Constitución y el Art. 8 de la Ley de Extranjería; no obstante, tal disposición debe interpretarse a la luz de lo que dispone el Art. 12 de dicha ley que dice: "Los extranjeros en el territorio nacional, a excepción de los derechos políticos, gozarán de los mismos derechos, al igual que los nacionales y estarán sujetos a las mismas obligaciones"; es decir, los únicos derechos prohibidos a las personas extranjeras son los derechos políticos que, según el Art. 72 de la Constitución, son: ejercer el sufragio, ser parte de un partido político y optar a cargos públicos; no están prohibidos los derechos sindicales, de libre expresión, asociación o manifestación, que forman parte del núcleo de las libertades individuales reconocidas a toda persona por nuestra Constitución y que fueron ejercidos por el médico expulsado.

También preocupa la implementación dentro del Ministerio de Gobernación, y concretamente dentro de la Dirección General de Migración y Extranjería, de procesos sumarios, secretos y oscuros en contra de extranjeros como el Dr. Banchón, en los que no se garantizan las mínimas garantías constitucionales. Llama la atención que la resolución en la que se ordena la expulsión del médico está fechada 15 de abril de 2005, mismo día en que se le notificó a la División de Fronteras de la PNC, pero al Dr. Banchón se le notificó hasta el día 28 de abril de 2005, procediendo a su inmediata expulsión, sin que haya tenido tiempo de ejercer su constitucional derecho a la defensa.

Ningún Gobierno tiene derecho de tratar a cualquier persona en la forma violenta y humillante como hicieron las autoridades salvadoreñas con el Dr. Banchón. Los derechos que consagran la Constitución, los Tratados Internacionales y la legislación secundaria, pertenecen tanto a nacionales como a extranjeros que se encuentran en nuestro país. Con mayor razón si son extranjeros residentes y con familia salvadoreña como es el caso del médico ecuatoriano.

A través de los medios de comunicación social pudo constatar que el Dr. Banchón fue capturado y sometido violentamente mediante un desproporcionado operativo policial, tratado como un peligroso delincuente, con uso excesivo de la fuerza, sin darle tiempo de vestirse adecuadamente, ni de comunicarse con su esposa, hijos y familiares. Estos

Enlaces Re

- [Más](#)
- [Fespad](#)
- [Noticias](#)
- [webmaste](#)

Noticia má
Fespad:
[La](#)
[atribuida](#)
[pandillas](#)

Votos del A

Puntuación
votos:



Por favor tón
y vota por es



Grabar mi V

actos, son constitutivos de tratos crueles, inhumanos y degradantes prohibidos por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que dicha captura constituye una flagrante violación de los derechos a la integridad física, a la dignidad humana y a la integridad familiar.

La captura de tres empleados de la PDDH, ordenada por un comisionado de la PNC, con la aprobación del Director General de dicho cuerpo y del Ministro de Gobernación, atribuyéndoles la comisión del delito de Actos Arbitrarios (Art. 320 Código Penal), así como el posterior respaldo de la Fiscalía General de la República que solicitó instrucción bajo medidas cautelares, además de ser una flagrante violación de los derechos a la libertad, a la dignidad y al trabajo de dichos empleados, constituyen *el mayor atentado perpetrado por autoridades gubernamentales desde la firma de los Acuerdos de Paz*, contra la institución oficial encargada constitucionalmente de velar por la protección, promoción y defensa de los derechos humanos en nuestro país. Este no es un hecho aislado, forma parte de una cadena de atentados, agresiones y amenazas contra la PDDH perpetrados o permitidos por funcionarios y entidades estatales.

Esa captura, a todas luces ilegal y arbitraria, sólo puede explicarse por la falta de conocimiento de los mencionados jefes policiales y del Fiscal General de la República, de elementales normas vigentes, o por la intención de hacer una demostración de fuerza institucional para aterrorizar no sólo a los funcionarios y empleados de la Procuraduría, sino a la población en general. Si quienes dirigen la policía no respetan la investidura y la función de los miembros de la PDDH, en este país ninguna persona está a salvo de los abusos policiales con el respaldo de la Fiscalía.

El burdo argumento de que los empleados de la Procuraduría fueron capturados por cometer el delito de actos arbitrarios al haber ingresado a la pista del aeropuerto internacional, sin permiso de las autoridades aeroportuarias, vulnera todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, especialmente con la normativa que regula las funciones y atribuciones de la PDDH y con el derecho penal.

La Constitución de la República, en su artículo 194, dice que a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, entre otras facultades, le corresponde: 1) Velar por el respeto y la eficacia de los derechos humanos; 2) Investigar violaciones a tales derechos, por iniciativa propia o por denuncias que reciba; 3) Apoyar a las posibles víctimas de violaciones a los derechos humanos; 4) **Realizar inspecciones donde sea necesario con el fin de asegurar el respeto a tales derechos** Con mayor claridad el artículo 34 de la Ley de la Procuraduría, entre otras cosas faculta a esta institución para "realizar inspecciones o visitar libremente cualquier lugar público sin previo aviso". Las restricciones de ingreso a las pistas de aterrizaje que por razones de seguridad se establecen administrativamente, no pueden estar sobre la labor y las atribuciones de la PDDH, ni su infracción es constitutiva de delito alguno.

Estas disposiciones jurídicas deberían ser conocidas por los jefes policiales involucrados, ya que son parte de la formación impartida por la Academia Nacional de Seguridad Pública, por lo que nunca se debió ordenar esa detención. El Fiscal General de la República, en su carácter de abogado, con mayor razón debería conocer, comprender y aplicar estas disposiciones, así como elementales nociones del Derecho Penal como los principios de proporcionalidad, lesividad del bien jurídico y legalidad del cual deriva la exigencia de adecuación típica de la conducta que pretenda imputarse como delito. Por lo que no debió presentar o permitir que se presentara un absurdo requerimiento de instrucción cuando claramente no existía delito que investigar, tal como de forma valiente, imparcial y acertada lo declaró el Señor Juez de Paz de San Luis Talpa que ordenó sobreseimiento definitivo.

El argumento del Gobierno y de los jefes policiales, de que las pistas aeroportuarias, por ser zonas internacionales, requieren de previa autorización administrativa para que puedan ser verificadas por la Procuraduría, es un argumento que linda con la nefasta idea de que existen *zonas francas para la posible violación de derechos humanos*.

Por lo expuesto, PEDIMOS:

- I. Al Presidente de la República, quien públicamente admitió que ordenó la expulsión del Dr. Banchón, en ejercicio de su obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, reconozca que ejerció una atribución que jurídicamente no le corresponde, pidiendo disculpas y reparando a las víctimas, pero también, aplicar esa misma rigurosidad, contra los jefes policiales y el Ministro de Gobernación por los abusos cometidos contra el médico ecuatoriano y su familia, y por las detenciones arbitrarias, ilegales e injustas en contra de los tres empleados de la Procuraduría.
- II. Al Fiscal General de la República, enmendar los errores cometidos procurando en lo sucesivo no inclinarse a intereses político partidarios, y cesar en su actitud hostil hacia la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Un buen comienzo sería emprender de oficio la acción penal correspondiente por los actos arbitrarios cometidos por los jefes policiales que ordenaron la detención de los miembros de la PDDH.
- III. A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, continuar y fortalecer su misión constitucional de velar por la vigencia de los derechos de todas las personas y llevar hasta las últimas consecuencias la necesidad de justicia y reparación de las víctimas de estos graves atentados, con la certeza de que los mismos, en lugar de debilitarle, fortalecerán su trabajo y el respaldo de la comunidad nacional e internacional.
- IV. A la población en general, estar atenta al tratamiento que en El Salvador se está dando a los migrantes; se les está aplicando una ley anacrónica, con exceso de discrecionalidad, sin posibilidad alguna hacer valer sus derechos como personas, situación que entra en contradicción con los requerimientos que legítimamente estamos haciendo a otros países, en relación a nuestros compatriotas en esa calidad.

FESPAD hace un llamado a los funcionarios de gobierno, a que con ánimo de que se conozca la verdad de lo ocurrido, el respeto y la validez de los procedimientos empleados, celebremos un foro abierto, en el que participando los involucrados se haga un análisis objetivo y técnico de los acontecimientos.

Esta podría ser una forma de generar certidumbre del respeto al Orden Jurídico vigente y de Seguridad Jurídica en el país.
San Salvador, 9 de mayo de 2005

ANEXO 15. – Comité de Organización Internacional de Trabajo

CASO NÚM. 2418

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por el Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto
Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS)
apoyada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

Referencias	
DESCRIPCION:	(Caso de libertad sindical)
PAIS:	(El Salvador)
INFORME:	340
CASO:	2418
CLASIFICACION:	Libertad Sindical
DOCUMENTO:	(Vol. LXXXIX, 2006, Serie B, núm. 1)
REUNION:	1
AÑO:	2006
TIPO:	Individual
FASE:	Solicitud de información
QUERELLANTE:	Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social%Internacional de Servicios Públicos
ACRONIMO:	SIMETRISSS%ISP

Alegatos: la organización querellante alega la expulsión ilegal y violenta del país del asesor sindical del SIMETRISSS, Sr. Enrique Banchón Rivera, el 28 de abril de 2005 en virtud de una resolución del Ministro de Gobernación invocando la supuesta comisión de actos políticos (que la organización querellante niega); según la organización querellante la expulsión de este asesor sindical está relacionada con un conflicto laboral que se produjo en octubre de 2002 en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y en el procedimiento de expulsión no se respetaron las reglas del debido proceso (fallas en el debido proceso, motivación insuficiente, falta de pruebas, etc.). Asimismo, la organización querellante señala que el Sr. Banchón Rivera fue víctima de una expulsión violenta en la que recibió golpes

792. La queja figura en una comunicación de fecha 30 de abril de 2005. La Internacional de Servicios Públicos (ISP) apoyó esta queja por comunicación de fecha 11 de mayo de 2005.

793. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 26 de agosto de 2005.

794. El Salvador no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

795. En su comunicación de fecha 30 de abril de 2005, el Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS) alega que el 28 de abril de 2005 por órdenes del Presidente de la República giradas al Ministro de Gobernación la policía nacional procedió de forma violenta, arbitraria e ilegal a expulsar del país al asesor sindical del SIMETRISSS y encargado del área de comunicaciones Sr. Pedro Enrique Banchón Rivera, médico de nacionalidad ecuatoriana, casado con una salvadoreña, que ejercía ese cargo sindical desde 1999 a través de un contrato debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo.

796. SIMETRISSS señala que desde octubre de 2002, por motivos vinculados con el conflicto laboral que se produjo en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), el Sr. Banchón Rivera ha sido objeto de una permanente y sistemática persecución por parte de funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería por sus actividades de asesoría sindical, las cuales han sido calificadas en forma arbitraria como actividades políticas; en efecto, en ningún momento ha participado directa o indirectamente en ese tipo de actividades. En el expediente instruido por las autoridades migratorias, no existe ningún elemento probatorio que demuestre de manera categórica que el Dr. Banchón ha participado en actividades de índole política, antes bien los recortes periodísticos que pretenden ser considerados como elementos probatorios en su contra, refieren el desarrollo de actividades de carácter estrictamente gremial vinculadas con el desarrollo de sus funciones como asesor sindical, tal es el caso de la participación del Dr. Banchón como integrantes de la comisión sindical, en las negociaciones que pusieron fin al conflicto laboral desarrollado en el ISSS en el año 2002; en el mismo sentido y siempre en el ejercicio de sus funciones de asesoría sindical, formó parte de la Comisión de Verificación de los Acuerdos que finalizaron con el referido conflicto laboral. Además de ello, en ningún momento la Dirección General de Migración y Extranjería ha fundamentado las razones por las cuales califica el proceder del Dr. Banchón como actividades políticas, lo cual demuestra la falsedad de tales señalamientos. SIMETRISSS añade que el 28 de abril de 2005 se notificó la resolución (de 15 de abril de 2005) de expulsión del país al Sr. Banchón Rivera. En dicha resolución se declara que ha infringido los artículos 96 y 97, inciso 2, de la Constitución, y artículos 4 y 8 de la Ley de Extranjería al participar en la política interna del país, revocándose en consecuencia de lo anterior su residencia definitiva y ordenándose su expulsión del territorio nacional, así como la restricción para ingresar al país durante un

período de cinco años, resolución que fue ejecutada el mismo día de la notificación por las autoridades de la división de fronteras de la policía nacional civil quienes le trasladaron al aeropuerto y procedieron a expulsarlo del territorio nacional en forma violenta y atentatoria a su integridad física y moral (le propinaron golpes y le rompieron la camisa).

797. SIMETRISSS destaca que los hechos que se le reprochan datan de 2002, y que las imputaciones fueron comunicadas al Sr. Banchón Rivera en abril de 2005, y que en el procedimiento seguido no se respetó el debido proceso y los derechos de audiencia y de defensa, que exigen que el plazo de defensa sea suficientemente amplio. Por otra parte, no hay precisión en cuanto a las infracciones legales que se le atribuyen al Sr. Banchón Rivera (no hay en el expediente una relación circunstanciada de hechos y la resolución de 15 de abril de 2005 tiene defectos de motivación, es decir en lo que respecta a las razones de hecho y de derecho).

798. SIMETRISSS concluye señalando que al observar el expediente instruido por migración y en el cual basa sus acusaciones se advierte que los señalamientos que se le hacen al Dr. Banchón están vinculados a medidas que tomaron los sindicatos del ISSS en el marco del conflicto del sector salud en el año 2002. En este mismo orden de ideas, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señala en su resolución de 4 de mayo que luego de las investigaciones no se encontraba pruebas de la participación del Dr. Banchón en la política del país. En ese sentido, SIMETRISSS se pregunta cómo es posible que se le haya expulsado del país por eventos que ya han sido analizados por autoridades judiciales y más aun cuando se le refrendó la residencia en el mes de enero de 2004.

B. Respuesta del Gobierno

799. En su comunicación de 26 de agosto de 2005, el Gobierno manifiesta que la decisión de expulsar al Dr. Pedro Enrique Banchón Rivera, del territorio nacional, no se debió a cuestiones relacionadas con ninguna actividad sindical, puesto que él en ningún momento ha pertenecido o formado parte de algún sindicato, y que las leyes laborales no vedan ese derecho a ninguna persona por razones de nacionalidad. La decisión de expulsar al Dr. Banchón del país se debió a la intervención directa e indirecta en la vida política nacional, lo cual está prohibido a los extranjeros, conforme lo establece la Constitución de la República y la Ley de Extranjería.

800. Dicha intervención se dio a través de: 1) participar en forma activa y solidaria en la comisión que formó el Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para negociar el reinstalo de médicos; 2) participar en actividades de protesta y de irrespeto a la ley y autoridades utilizando para ello medios violentos, tales como: piedras, pancartas, morteros de alta densidad en las calles principales del país, generando con dicha actividad inestabilidad e inseguridad entre los trabajadores y la sociedad salvadoreña.

801. El Gobierno añade que en el transcurso del proceso que abrió el 28 de octubre de 2002 la Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración, del Ministerio

de Gobernación, por haber infringido el Dr. Banchón los artículos 96 y 97 de la Constitución y los artículos 4 y 8 de la Ley de Extranjería, se le hicieron del conocimiento los hechos y disposiciones legales que había infringido. Pues cuanto como ya se dijo el artículo 96 de la Constitución de la República en relación con el artículo 4 de la Ley de Extranjería, establecen que los extranjeros desde el instante en que llegaren al territorio de la República, están estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes y adquieren el derecho a ser protegidos por ellas, significando que los extranjeros, a diferencia de los nacionales, tienen una sujeción especial tanto a las autoridades como a las leyes del país. Asimismo, el artículo 97, inciso 2, de la Constitución de la República y el artículo 8 de la Ley de Extranjería señalan que los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho de residir en él. Entonces es importante tener en cuenta que la pérdida del derecho de residir en el país para un extranjero es una de las pocas sanciones que se establecen expresamente en la Constitución, esto con el fin de evitar la injerencia de extranjeros en la política interna del país, tan es así que la misma Constitución sanciona no sólo la participación directa sino también toda forma de participación indirecta en la política interna del país. 802. De tal forma que el 9 de diciembre de 2003, la Dirección General de Migración, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Extranjería, artículos 1, 2 y 74 de la Ley de Migración previno al Sr. Banchón Rivera para que actualizara su expediente.

803. El 29 de enero de 2004, el Dr. Banchón Rivera presentó la documentación siguiente: 1) contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, como asesor sindical y encargado en el área de comunicaciones; 2) declaración jurada suscrita por su esposa, acompañando recibos de pagos de salarios, certificados patronales, acta de matrimonio y partida de nacimiento de su hijo; 3) constancia de antecedentes penales; 4) solvencia de la policía nacional civil; 5) certificación de inscripción a la junta directiva de la profesión médica, y 6) testimonio de la escritura pública de compraventa de la vivienda otorgada a favor de su esposa.

804. El 5 de abril de 2005, la Dirección General de Migración y Extranjería citó al Dr. Banchón, a efecto de intimarlo y hacerle saber: a) las infracciones legales atribuidas a su persona (artículos 96 y 97, inciso 2, de la Constitución y artículos 4 y 8 de la Ley de Extranjería); b) los hechos concretos realizados; c) los elementos probatorios recabados, y d) se le concedió el derecho de defensa por tres días para que presentara sus alegatos. El 8 de abril de 2005, el Sr. Banchón Rivera estando dentro del plazo otorgado, presentó escrito donde exponía sus alegatos y prueba de descargo, y el 15 de abril de 2005 el Ministro de Gobernación en base a las investigaciones y alegatos expuestos y disposiciones legales citadas resolvió que el Dr. Pedro Enrique Banchón Rivera, de nacionalidad ecuatoriana, ha infringido los artículos 96 y 97, inciso 2, de la Constitución y los artículos 4 y 8 de la Ley de Extranjería al participar en la política interna del país y, por lo tanto, revocó la residencia definitiva que le fue concedida al Sr. Banchón de fecha 15 de enero de 2004, ordenando su expulsión del territorio nacional y se le restringió el ingreso al territorio nacional por el período de cinco años partiendo del día de su expulsión.

805. El Gobierno concluye señalando que haciendo uso de los mecanismos legales que dispone nuestro estado de derecho, el Dr. Banchón promovió ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia un recurso de amparo contra la anterior resolución, así como que hasta la presente fecha la Sala no ha resuelto dictando sentencia sobre el juicio en mención.

C. Conclusiones del Comité

806. *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega la expulsión ilegal y violenta del país del asesor sindical del SIMETRISSS, Sr. Enrique Banchón Rivera, el 28 de abril de 2005 en virtud de una resolución del Ministro de Gobernación invocando la supuesta comisión de actos políticos (que la organización querellante niega); según la organización querellante la expulsión de este asesor sindical está relacionada con un conflicto laboral que se produjo en octubre de 2002 en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y en el procedimiento de expulsión no se respetaron las reglas del debido proceso (fallas en el debido proceso, motivación insuficiente, falta de pruebas, etc.). Asimismo, la organización querellante señala que el Sr. Banchón Rivera fue víctima de una expulsión violenta, en la que recibió golpes.*

807. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la decisión de expulsar al Sr. Banchón Rivera del país no se debió a cuestiones relacionadas con ninguna actividad sindical sino a la intervención directa e indirecta en la vida política nacional, lo cual está prohibido por la Constitución de la República y la Ley de Extranjería, que obligan a los extranjeros a respetar las autoridades y a obedecer las leyes; 2) en virtud del artículo 97, inciso 2, de la Constitución de la República los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho de residir en él; 3) el 5 de abril de 2005, la Dirección General de Migración y Extranjería concedió al interesado el derecho de defensa por tres días para que presentara sus alegatos; 4) el 15 de abril de 2005, el Ministro de Gobernación ordenó su expulsión del territorio nacional por el período de cinco años por infracción de los artículos 96 y 97, inciso 2, de la Constitución y de los artículos 4 y 8 de la Ley de Extranjería, y 5) el interesado presentó recurso ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual no ha resuelto todavía.*

808. *En relación con los alegatos relativos a la falta de respeto de las reglas del debido proceso, el Comité observa que el Gobierno se ha limitado a señalar que se dieron tres días para el ejercicio del derecho de defensa. En cuanto a los alegatos actos de violencia (golpes principalmente) de que habría sido víctima el asesor sindical Sr. Banchón Rivera, ante la falta de observaciones del Gobierno sobre este último alegato el Comité no puede sino lamentar todo acto de violencia que haya podido producirse. Más concretamente, corresponde al Comité determinar a la vista de los alegatos, de la respuesta del Gobierno y de la resolución del Ministro de Gobernación de 15 de abril de 2005 si la expulsión del Sr. Banchón Rivera fue o no contraria a los principios de libertad sindical. A este respecto, la resolución de 15 de abril de 2005 reprocha al Sr. Banchón Rivera no haber entregado ciertos documentos («certificación de derechos y cotizaciones del ISSS» y copia del número único previsional y del estado de cuenta de la administradora de fondos y pensiones, y solvencia de impuestos internos y*

municipales), pero sobre todo la resolución pone énfasis en la realización de actos políticos («actividades sindicales orientadas a protestar contra el Gobierno y sus políticas»).

809. En particular, la resolución reprocha al asesor sindical Sr. Banchón Rivera lo siguiente:

- *Relación de los hechos*
- *Se ha determinado la participación en política interna de parte del Sr. Banchón Rivera, a través de los elementos de prueba que constan en el expediente, así:*
- *I. En el marco de actividades de protesta realizadas por los sindicatos y gremios del sector salud, junto con otras organizaciones, el Sr. Banchón Rivera participó de manera activa en la denominada II Marcha Blanca efectuada el 23 de octubre de 2002. En esa oportunidad recorrieron el Paseo General Escalón, Boulevard Masferrer Sur y Calle La Mascota, en protesta a lo que ellos llamaron la privatización de la salud por parte del Gobierno, de acuerdo a las publicaciones de La Prensa Gráfica, de 26 de octubre de 2002.*
- *II. El día 4 de noviembre de 2002, se identificó al Sr. Banchón Rivera junto con sindicalistas realizando actos perturbadores en las instalaciones de la Unidad de Medicina Física y de Rehabilitación del Seguro Social, en protesta por el despido de la Sra. Reyna Elizabeth Santos Beltrán. Entre los actos se destacan la colocación de pancartas, detonación de morteros de alta densidad y demás actos descritos como beligerantes en contra de las instalaciones y personal médico, según acta de la Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería del mismo día, mes y año.*
- *III. El día 29 de enero de 2003, el Sr. Banchón Rivera juntamente con otros médicos se dedicó a incomodar a los médicos de la Unidad de Fisiatras que se presentaron a realizar sus labores diarias. De conformidad al informe de fecha 22 de septiembre de 2003, de la Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería.*
- *IV. El día 27 de marzo de 2003, con el objetivo de bloquear el ingreso de médicos a la unidad antes referida, el Sr. Banchón Rivera se presentó acompañado de huelguistas, procediendo a bloquear con piedras y pancartas La Alameda Juan Pablo II de Oriente a Poniente. Según acta de la Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, de fecha 27 de marzo del mismo año.*
- *V. De acuerdo con las publicaciones realizadas en la página 16 de El Diario de Hoy, del día 30 de mayo de 2003, y en la página 4 del Diario El Mundo de 30 de mayo de 2003, el Sr. Banchón Rivera participó de manera activa y solidaria en la Comisión del Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS), al negociar el reinstalo de médicos durante el conflicto suscitado. Asimismo, se le identificó en el seguimiento de las negociaciones los días 27 de junio de 2003 y 4 de julio de 2003.*
- *VI. El día 18 de junio de 2003, la Comisión de Verificación acordó la representación del Sindicato de Médicos y Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (SIMETRISSS) y solicitó incorporar al Sr. Pedro Enrique Banchón Rivera para que sustituyera al Sr. Ricardo Monje como suplente de dicha Comisión. A partir de la fecha participó en los asuntos relacionados con la situación de los médicos trabajadores huelguistas del Seguro Social y los relacionados al cumplimiento de los*

acuerdos suscritos entre los médicos y el Gobierno. Según acta de la Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, de fecha 18 de junio del mismo año.

- VII. El día 9 de julio de 2003, autoridades de la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, informaron que el Sr. Banchón Rivera ingresó constantemente a dichas instalaciones generando intranquilidad entre los trabajadores de esa unidad. Según acta de la Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, de fecha 9 de julio del mismo año.
- VIII. El día 18 de septiembre de 2003, el Sr. Banchón Rivera procedió a impartir una charla informativa en el parqueo del Seguro Social, dirigida al personal que apoyó al movimiento sindical. El comunicado radicó en orientarlos sobre la forma en que laborarían para cumplir el contrato firmado por cada uno de ellos y demás directrices relativas al tema. Según acta de la Unidad de Investigaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, de fecha 18 de septiembre del mismo año.
- IX. El día 10 de diciembre de 2003, como lo informara la directora del Centro de Atención 15 de septiembre del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se presentó el Sr. Pedro Enrique Banchón con miembros del STISSS y se reunió con un grupo de enfermeras frente a la clínica número 16 de dicho centro, posteriormente se dirigieron a la entrada principal donde repartieron boletines alusivos a la elección de la nueva directiva del Colegio Médico y les dio indicaciones de no continuar realizando trabajo en la recuperación de horas porque «no les van a pagar».
- X. El día 18 de enero de 2005, en el Diario de Hoy, en la página 4, se publicó que el Sr. Pedro Enrique Banchón Rivera, junto a miembros del Sindicato de Médicos Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, acusaron en forma violenta y con total irrespeto a las autoridades de esa institución de intentar privatizar los servicios de la consulta externa por especialidades.

810. En vista de los puntos precedentes, el Comité sólo puede concluir que la expulsión del asesor sindical Sr. Banchón Rivera está esencialmente vinculada al ejercicio de su función como asesor sindical y al ejercicio de los derechos sindicales y no al ejercicio de actividades políticas, en el entendido de que el ejercicio de los derechos sindicales puede suponer a veces críticas a las autoridades de instituciones públicas empleadoras y/o de condiciones socioeconómicas de interés para los sindicatos y sus miembros. El Comité lamenta observar que algunos actos violentos que se mencionan (aunque se refieren genéricamente al Sr. Banchón Rivera «junto con sindicalistas» o huelguistas) como la detonación de morteros o el bloqueo del ingreso de médicos constituyen extralimitaciones al ejercicio de los derechos sindicales. El Comité destaca que la resolución del Ministerio de Gobernación ordenando la expulsión señala que sólo se dio tres días al Sr. Banchón Rivera para ejercer su derecho de defensa a pesar de que los hechos remontaban a 2002 y 2003, que el Sr. Banchón Rivera está casado con una salvadoreña desde hace años, y que su expulsión colisiona con el principio de reagrupación familiar, que la resolución del Ministro de Gobernación no proporciona pruebas sino se remite a informes de migración o a artículos de prensa y que, como se desprende de la resolución misma, se reprocha esencialmente al Sr. Banchón cierto número de actividades claramente sindicales, y no políticas. En estas condiciones, el Comité expresa la esperanza de que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tendrá en cuenta todos estos elementos cuando examine el recurso presentado

con motivo de la orden de expulsión del asesor sindical Sr. Banchón Rivera y que le mantenga informado al respecto. El Comité pide también al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que dicte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre este asunto.

811. Por último, el Comité señala a la atención del Gobierno el principio según el cual nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas [véase Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, cuarta edición, 1996, párrafo 696].

Recomendación del Comité

812. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- ***a) el Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la sentencia que dicte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en relación con la orden de expulsión del asesor sindical Sr. Banchón Rivera, y***
- ***b) el Comité espera que la sentencia que se dicte tendrá en cuenta todas las consideraciones formuladas en sus conclusiones.***